REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

“Criterios de Originalidad en el derecho de autor y su aplicación a la moda”

Tesis presentada por la Bachiller:

Delgado Perez, Lia Fernanda

ORCID: 0009-0006-2168-7739

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

Dra. Valdivia Corzo, María Gracia

ORCID:0000-0002-5490-8992

Arequipa-Perú

2025

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 20 de Diciembre del 2024

Dictamen: 009055-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 009055, presentado por:

2017150102 - DELGADO PEREZ LIA FERNANDA

Titulado:

CRITERIOS DE ORIGINALIDAD EN EL DERECHO DE AUTOR Y SU APLICACIÓN A LA MODA

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR

42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR

Criterios de originalidad en el derecho de autor y su aplicación a la moda

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	17%	8%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	eprints.ucm.es Fuente de Internet	1%
4	documentop.com Fuente de Internet	1%
5	docplayer.es Fuente de Internet	1%
6	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	burjcdigital.urjc.es Fuente de Internet	<1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA

"A mis padres, por su amor incondicional, su paciencia infinita y su fe inquebrantable en mí. A mi abuelita, por ser un pilar de sabiduría y ternura. A los tres, gracias por su apoyo y guía, que hicieron posible este sueño. Esta tesis es tanto suya como mía."

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AGRADECIMIENTOS

"Agradezco a la Dra. Maria Gracia Valdivia Corzo, por su apoyo incondicional y sus recomendaciones a lo largo de mi investigación"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

EPÍGRAFE

"Es extremadamente justo que los hombres que cultivan el campo del pensamiento disfruten los frutos de su trabajo; es esencial que durante su vida y por algunos años después de su muerte, nadie pueda disponer del producto de su genio sin su consentimiento."

Jean Le Chapelier

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

La presente investigación versa sobre el derecho de autor en las creaciones concernientes a la moda, nos centramos en uno de los elementos esenciales de la propiedad intelectual: la originalidad, este elemento es el que justifica que se otorgue el derecho de propiedad al autor, pues al ser una creación proveniente de su intelecto y creatividad, la misma debe de pertenecer y otorgarle todos los derechos que conlleva la propiedad. No obstante, los criterios de originalidad no son precisos, la doctrina ha desarrollado dos teorías, una subjetiva centrada en la personalidad del autor y otra objetiva, centrada en las características materiales de la obra; una tercera vía, que mezcla los presupuestos de las anteriores teorías ha sido diseñada para resolver el problema de la originalidad, a la que se ha denominado teoría mixta. Sin embargo, ninguna de ellas ha dado una respuesta satisfactoria que logre precisar los criterios que debe comprender la originalidad de una obra para ser protegida por el derecho de autor. En las líneas que siguen, aplicaremos las tres mencionadas teorías a las creaciones de la moda, con el objeto de encontrar cuál de ellas es más adecuada para su aplicación. Nuestro objetivo, es delimitar una teoría que cumpla con las siguientes características: claridad y objetividad; para ello revisaremos la doctrina tanto nacional como internacional, así como jurisprudencia que de alcances sobre el contenido de la originalidad aplicado en el Perú. El estudio que aquí presentamos no es general, pues entendemos que cada creación presenta diferentes matices respecto a su originalidad, por ello nuestro estudio se encuentra focalizado a la originalidad en la moda.

Palabras clave: Derecho de Autor, Autor, Propiedad Intelectual en la Moda, Originalidad, Obra.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

This research deals with copyright in creations concerning fashion, we focus on one of the essential elements of intellectual property: originality, this element is the one that justifies that the property right is granted to the author, because being a creation coming from his intellect and creativity, it must belong to him and grant him all the rights that ownership entails. However, the criteria of originality are not precise, the doctrine has developed two theories, a subjective one centered on the author's personality and an objective one, centered on the material characteristics of the work; a third way, which mixes the assumptions of the previous theories, has been designed to solve the problem of originality, which has been called mixed theory. However, none of these theories has provided a satisfactory answer to the problem of originality in order to be protected by copyright. In the following lines, we will apply the three aforementioned theories to fashion creations, in order to find which of them is more suitable for its application. Our objective is to delimit a theory that complies with the following characteristics: clarity and objectivity; for this purpose, we will review both national and international doctrine, as well as jurisprudence that provides scopes on the content of originality applied in Peru. The study presented here is not general, since we understand that each creation presents different nuances regarding its originality, our study is focused on originality in fashion.

Key words: Copyright, Author, Fashion law, Originality, Work

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA .....

AGRADECIMIENTOS.....

EPÍGRAFE.....

RESUMEN .....

ABSTRACT.....

ÍNDICE.....

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR 5

1. Definición de derecho de autor..... 5
2. Evolución histórica de la propiedad intelectual o derechos de autor..... 6
3. La propiedad intelectual..... 10
4. Diferencia entre propiedad industrial y propiedad intelectual..... 11
5. Elementos de la Propiedad Intelectual 11
6. Derechos morales o espirituales 12
7. Derechos patrimoniales 13
8. Teorías que explican la naturaleza de la propiedad intelectual..... 14
   - 8.1. Teoría del Trabajo..... 15
   - 8.2. La teoría materialista..... 16
   - 8.3. Teoría Utilitarista..... 17
   - 8.4. La teoría de la personalidad 18

CAPÍTULO II: EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL 20

1. El Derecho de Autor en la legislación nacional 20
2. En la legislación Internacional 21
   - 2.1. En Chile 21
   - 2.2. En Argentina 21
   - 2.3. En Colombia..... 22
   - 2.4. En Brasil 22
   - 2.5. En España..... 23
   - 2.6. En Italia 23
   - 2.7. En Alemania..... 23
3. El Derecho de Autor en los Convenios internacionales 24
   - 3.1. La Organización Mundial de la Protección Intelectual..... 24
   - 3.2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas 24

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4. Otros Tratados Internacionales 25
4.1. La Convención Universal Sobre Derecho de Autor de Ginebra, revisada en París en 1971 25
4.2. Régimen Común Sobre Derecho De Autor y Derechos Conexos Decisión Andina N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 26
4.3. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor 27
4.4. Reglamento sobre la protección de los dibujos y modelos comunitarios (2002) . 27
CAPÍTULO III: LA ORIGINALIDAD: DOCTRINA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA 30
1. Definición de originalidad 30
2. Premisas básicas de la teoría idealista y materialista de la originalidad 32
3. Jurisprudencia Nacional 34
3.1. Resolución 286-1998/TPI-INDECOPI 34
3.2. Resolución 378-2002/ TPI-INDECOPI 35
3.3. Resolución 1776-2008/TPI-INDECOPI 35
3.4. Casación N° 9576 – 2014 Lima 37
3.5. Expediente Nº 1949-2021 - Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado 38
3.6. Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente N° 2117-2009.LIMA 39
4. Jurisprudencia internacional 39
4.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil argentina Sala A, 31/10/89 39
4.2. Corte de Casación de Roma, Sala B, 26/3/87, LL, 1987-E362 40
4.3. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 28 de enero de 1995 41
4.4. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 26 de noviembre de 1992. 41
4.5. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de junio de 2004. 42
4.6. Expediente N° 09 Civ. 4373 Shira A. Scheindlin (SAS) - Gucci America, Inc. v. Guess Inc. 42
4.7. Expediente N° 15 - 866 - Star Athletica, L.L.C. v. Varsity Brands 48
4.8. Expediente N° 12-598-cv - Jovani Fashion, Ltd. v. Fiesta Fashions 53
4.9. Expediente N° 9F-36 – B. vs. Delaware Lackwanna & Western Railroad Company 57
1. Metodología y/o Marco Operativo 60
A. Enfoque 60
B. Método 60
C. Técnica 60

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

D. Instrumento 61
2. Cronograma de trabajo 61
CONCLUSIONES 89
RECOMENDACIONES 90
REFERENCIAS 92
ANEXO 113

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El derecho de autor ha evolucionado a lo largo de un gran recorrido histórico que inicia en la época clásica de la humanidad, encontrando su manifestación concreta en el derecho romano como máxima expresión del mundo occidental hasta nuestros días, el cual reconoció la paternidad del autor sobre sus obras y su derecho a ser recordado tanto en su presente como en la posteridad como el creador del legado cultural producto de su intelecto. En la edad media los derechos de autor mantuvieron el derecho de la paternidad, no obstante, su desarrollo no desplegó las características y elementos que hoy conocemos pues la realidad social medieval hacia innecesaria la protección ante la comercialización no autorizada, ya que la producción de libros era mínima y sumamente engorrosa, por los siguientes motivos: la mayoría de la población era analfabeta por tanto, el comercio de libros se reducía a un pequeño número de pobladores que además, debían de conocer el latín que era el idioma en el que se escribían todos los textos en la Europa occidental. La segunda dificultad era técnica, al no existir la imprenta que posibilitará la impresión rápida y masiva de escritos, los libros se hacían artesanalmente, escribiendo a mano y dibujando hoja a hoja; la copia de un libro podía demorar hasta una decena de años en producirse.

En otros ámbitos como las artes plásticas o la moda, el reconocimiento de la paternidad se mantuvo, pero el límite en cuanto a la protección y desarrollo de los derechos de autor tuvo el mismo obstáculo que en la producción literaria, al ser la moda una sutileza propia de la aristocracia; la textilería hasta la primera y segunda revolución industrial se producía de manera tradicional en talleres que producían manualmente cada prenda, cuya exclusividad era solicitada por las cortes y miembros de la familia real. De la misma forma, las obras de arte eran adquiridas por personajes de la aristocracia que a veces fungían de mecenas para los artistas. Todo este panorama va a cambiar con la revolución industrial que permitirá la producción masiva de obras y prendas, planteando la necesidad de modificar los criterios del derecho de autor.

Dentro de los derechos de autor la originalidad es el elemento esencial, la originalidad es el requisito que justifica la inscripción de cierta creación en el registro de propiedad intelectual y lo que enlaza una creación con su autor, otorgándole derechos de propiedad exclusiva sobre la misma. No obstante, aun siendo el elemento más importante del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho de autor y la condición *sine qua non* de la propiedad intelectual, no existen criterios unívocos, objetivos y concretos para medir o poder afirmar verazmente la originalidad de una creación, quedando dicha decisión muchas veces en manos de profesionales del derecho, legos en arte, literatura u otras creaciones cauteladas por el derecho de autor. Esta ausencia de criterio único se ha expresado en una multiplicidad de teorías que intentan definir la originalidad y brindar criterios para la misma, entre ellas: la teoría subjetiva que exige la impronta de la personalidad del autor en la creación para que se constituya como una obra original y la teoría objetiva, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones materiales para que una obra pueda considerarse como original.

Ambas teorías, han dado respuesta parcial dentro de sus presupuestos a la pregunta por el contenido de la originalidad, pero ninguna de ellas ha brindado una respuesta concluyente y lo que es más peligroso, no brindan criterios concretos para afirmar la originalidad de una creación. La teoría subjetiva se encuentra obstaculizada, por la ductilidad de su presupuesto, pues la personalidad del sujeto puede expresarse de muchas formas en una creación, dando a lugar a que todas las creaciones puedan considerarse como originales y por tanto, ser materia de propiedad intelectual. Mientras, no exista un criterio que permita evaluar qué grado de la personalidad debe de imprimirse en una creación, para que esta sea original y cómo se manifestaría externamente esta dosis de personalidad, la teoría subjetiva se muestra insuficiente y poco eficaz.

La teoría objetiva, en cambio, a pesar de brindar criterios observables de calificación de las obras, elude el componente subjetivo que compone a la creación, y enlaza creación y creador, concibiendo a la creación como parte de la subjetividad del creador, esta teoría se limita solo a la evaluación de las características materiales. Podría pensarse que la solución se encuentra en una teoría mixta, que combine los criterios de ambas teorías, sin embargo, una teoría eclíptica de esa naturaleza, además de absorber lo positivo de ambas teorías, contendría también sus déficits, pues las preguntas por el grado de personalidad que debe de manifestar la creación y cuándo un rasgo objetivo de la creación puede considerarse original (a sabiendas de que la cultura está construida encima de premisas anteriores, creaciones anteriores), aún quedan irresueltas.

En la presente investigación, intentaremos encontrar un criterio objetivo, concreto y estable de originalidad para los derechos de autor referentes a las creaciones de la moda, en el rubro de indumentaria. Rehusamos el tratamiento general de la originalidad, pues,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cada creación sea literatura, musical, escultura, arquitectura o la fotografía tienen procesos de creación distintos y, por tanto, la manifestación de la originalidad será distinta para cada una de las diferentes clases de creaciones. Asumiremos este objetivo y problema, conscientes de que, en Perú, como lo explicitan la resolución 378-2002/TPI, la CAS. 1686-2011 de Lima y la sentencia de la Corte Superior de Lima recaída en el expediente 1949-2015, que la teoría preponderante es la subjetiva.

Todos estos conocimientos se usarán para ser aplicados al caso en concreto de la moda; la moda relacionada con la indumentaria se refiere a aquel fenómeno social, en donde un diseño o conjunto de diseño con colores específicos, se vuelven una tendencia en el vestir, siendo, sinónimos de opulencia o buen gusto. En el siglo XX, la moda abandonó el ámbito exclusivo de la ropa, para convertirse en arte, ya que, las prendas no tenían solamente la utilidad de adornar al cuerpo humano, sino, que adquirieron un significado propio, expresando sentimientos o emociones humanas. Asimismo, la humanidad absorbió el vestir como parte de su personalidad, conformando una extensión del ser humano, el diseño de la ropa que usa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

MARCO TEÓRICO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR

1. Definición de derecho de autor

El derecho de autor es la rama jurídica que se encarga de garantizar la protección de los denominados derechos inmateriales, en específico del derecho de propiedad sobre las producciones intelectuales, se dice que el derecho de autor protege bienes inmateriales porque más allá de cautelar la materialización de una idea en un objeto, protege la idea misma la cual no posee coseidad (Schmitz, 2009). Aunque juristas como Antequera (2008) difieren de esta opinión, pues afirman que el derecho de autor no protege ideas sino la expresión de estas, al día de hoy en la doctrina se reconoce que expresión e idea son lo mismo, y que no tiene ningún sentido escindirlas para explicar la naturaleza de la propiedad intelectual, ya que la protección jurídica no podría versar sobre una idea sin manifestación.

El derecho de autor supone la aplicación de los criterios de propiedad usados en derechos reales pero adaptados a la naturaleza de las ideas (Huerta-reyes et al, 2009), con el fin de otorgar las mismas potestades de uso, goce, transferencia y reivindicación de la que gozan los propietarios de bienes materiales. De esta premisa podemos deducir, que el modelo de propiedad intelectual va a depender de la concepción de la propiedad y su relación con la sociedad que profese cada Estado en específico; en un Estado liberal que defiende la propiedad privada, este paradigma será transferido también a la propiedad de las ideas, otorgando derechos de exclusividad (Gómez. 2023). En cambio, en un Estado colectivista, donde el modelo es el de propiedad común, difícilmente se podrá otorgar exclusividad en la propiedad intelectual, pues se entenderá que el creador en tanto deudor de la sociedad debe responder a esta donando sus derechos sobre sus creaciones, las cuales ayudarán a incrementar la cultura y el conocimiento científico colectivo. Un modelo de este derecho de autor lo encontramos en la legislación sobre derechos de autor de la antigua Unión Soviética.

Además de los matices producidos por el modelo político de cada Estado en particular, como todas las ramas del derecho, el derecho de autor ha ido evolucionando a lo largo de la historia, cambiando conforme a los modelos de producción (Álvarez et al, 2015), presentando en cada época una configuración peculiar a la realidad social a la que se aplicaba, es por ello por lo que es necesario realizar un breve resumen de la historia del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho de autor para entender cómo es que llegó a su configuración actual y para qué finalidad.

Por lo que, el recorrido histórico nos servirá para evidenciar la configuración que es necesaria para los derechos de autor en una sociedad capitalista, basada en la propiedad privada y el libre mercado motor del progreso global; sociedad que tiende a lograr el dinamismo económico que le permita un libre flujo de capitales, además, de la adecuada innovación cultural, científica y tecnológica necesaria para afrontar un mundo globalizado de libre competencia, en donde la innovación es el elemento principal (Fernandez, 2018).

2. Evolución histórica de la propiedad intelectual o derechos de autor

Los derechos de autor como muchas otras ramas del derecho tienen su origen en el derecho romano, encontramos presente ya en el derecho romano los derechos morales de los autores, puesto que en esta legislación el autor era el único que tenía la capacidad para publicar su obra (Tejedor, 2018), en caso fuese un tercero no autorizado el que lo hiciese se le consideraba un *plagiario,* palabra que en latín significa secuestrador, los cuales eran rechazados socialmente (Rengifo, 2009).

Una norma de importancia histórica en el derecho romano, que afirman algunos juristas es un precedente de los derechos de autor, es la Lex Cornelia, esta fue una ley romana promulgada por Lucio Cornelio Sila en el año 81 a.C., y su vinculación con el derecho de autor es indirecta (Fernández, 2017). Esta ley determinaba las sanciones para diversos delitos, incluyendo la falsificación de documentos públicos y la corrupción de servidores públicos. Por estas condiciones, algunos juristas consideran que la Lex Cornelia debe ser considerada como una de las primeras normas que reconocen a la propiedad intelectual como un derecho, aunque no exista una referencia explícita a la propiedad intelectual en dicha ley.

El fundamento para vincular a la Lex Cornelia con los derechos de autor es que pudo ser usada para proteger a los autores contra la falsificación de sus obras (Cordero, 2012). Por ejemplo, si un autor romano hubiera presentado una obra falsificada como propia, se le hubiera sancionado por la ley. Sin embargo, esta interpretación es solo una especulación y no existen vestigios históricos concluyentes que prueben que la Lex Cornelia haya sido utilizada con la finalidad de proteger los derechos de autor (Mendoza, 2014).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La ausencia en este periodo de los derechos patrimoniales para los autores puede deberse a que en la época clásica la personas que componían obras literarias o artísticas lo hacían por amor al arte (Buitrago, 2009), muchas veces respaldados económicamente por algún mecenas, este fue el caso de los grandes poetas romanos: Horacio, Virgilio y Propercio. El fin de la producción artística y literaria en esta época estaba ligada a la fama y el honor, siendo esto lo que pretendía ganar el creador con su obra.

El segundo gran hito histórico de los derechos de autor, se produce en el renacimiento, a causa de los cambios económicos, culturales y políticos propios de aquella época, el más importante de ellos "la imprenta"; en 1460 los gobiernos de Venecia y Roma conceden los primeros derechos de autor en lo concerniente a los libros y sus impresiones, creándose en Venecia la primera "Unión de Impresores" (Montenegro, 2016). Un suceso importante es el acontecido en 1544 cuando el gobierno de Venecia emitió un edicto para cautelar los derechos de los autores a divulgar su propia obra, prohibiendo a las imprentas imprimir libros sin la autorización de sus creadores. No obstante, dicha normativa sirvió más como instrumento para el control político de la prensa, impidiendo la difusión de pensamientos heréticos o sediciosos, que como protección para los autores (Maraví, 2010).

En 1710 se promulgó el "Estatuto de la Reina Anna", la innovación de esta norma concierne a que por primera vez se dirige con exclusividad a cautelar los derechos de los autores y no de las imprentas, esta norma se encargaba de brindar al autor propiedad exclusiva sobre su obra durante 14 años, esta prerrogativa se podía renovar por 14 años más, solo el autor podía solicitar está prórroga (Parlamento de Gran Bretaña, 1710). Esta norma introduce la necesidad de que las obras se encuentren inscritas en un registro y que se brinden copias para diferentes depósitos, entre ellos las bibliotecas oficiales (Reino Unido, 2003).

Esta normativa otorgaba al autor los derechos de: impresión, reimpresión e importación al extranjero de obras de su propiedad, la sanción para aquel que cometiese una infracción contra las normas del Estatuto era monetaria, un penique por cada hoja hallada en posesión ilegal. El Estatuto también es el primer antecedente de derecho de autor a nivel internacional ya que castigaba la importación de obras extranjeras en idioma nacional o extranjero sin el consentimiento del autor (Parlamento de Gran Bretaña, 1710).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La evolución del derecho de autor no se suspende y en 1790, se promulga en EE. UU. la Ley de derechos de autor *(Copyright act)* que garantizaba la protección de los derechos de autor y además de sus cesionarios, sobre obras como libros o mapas de navegación por 14 años; esta norma prescribía obligaciones parecidas a los del Estatuto de la Reina Anna, solicitaba: a) inscripción en el registro local, previa a la publicación de la obra, b) publicación del registro por cuatro semanas en uno o más diarios, para asegurar el conocimiento público de la propiedad y alertar sobre posibles objeciones a la inscripción y c) Depósito de una copia en la oficina correspondiente, comúnmente era la del secretario del Estado federal, en un plazo de 6 meses después de la publicación (Vargas, 2022).

En 1802 la ley sufre una reforma, haciendo obligatorio que los libros llevasen incorporados la descripción de los detalles de su registro con datos sobre la fecha en que se registró. Esta ley estuvo vigente en Norteamérica durante casi 70 años en los cuales estuvo sujeta a muchos cambios, que estuvieron más relacionados con la búsqueda de beneficios empresariales en el mercado de patentes industriales dentro de una economía capitalista, que con la protección de la autoría (McCarthy et al, 2004). A pesar de ello, se produjeron los siguientes avances: se amplió la protección para trabajos no publicados, interpretaciones y ejecuciones, además el plazo de protección se amplió de 28 años (sumando los 14 años de prórroga) a 56 años ininterrumpidos. Póstumamente los cambios tecnológicos producto de las sucesivas revoluciones industriales hicieron necesaria la modificación de la legislación de derecho de autor, producto de ello se promulgó en EE. UU una nueva ley de derecho de autor en 1976 (Patterson, L, 1991).

En Francia encontramos el primer antecedente de derecho de autor, en la Constitución Francesa de 1793, que producía una ruptura en el accionar monopólico de las imprentas otorgando derechos a los autores, sin embargo, el progreso en la evolución en cuanto a derechos para los autores fue pobre y se dio sobre todo en la jurisprudencia, lo cual resultó sorprende en un país de gran producción artística y literaria cuya capital París, era un centro de peregrinación para todos los intelectuales del mundo. No es hasta 1957 que se promulga en Francia la Ley sobre Propiedad Literaria y Artística (Wikipedia, 2025).

Como dato histórico podemos afirmar que la causante de este retraso fue la promulgación de la Loi le Chapelier. Esta norma, también conocida como la Ley de 1791 sobre la prohibición de asociaciones, fue una norma francesa promulgada durante la Revolución Francesa. Esta norma prohibía la conformación de gremios, sindicatos y cualquier otra

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

organización que reuniera a obreros para la negociación colectiva con los empleadores. Esta norma fue vista como una manera de impulsar al libre mercado y a las libertades individuales, ya que se creía que los sindicatos y gremios eran una restricción para la libre competencia y el derecho de los empleadores a establecer sus propias condiciones de trabajo (OIT, 2017).

En cuanto a la relación con los derechos de autor, la Loi Le Chapelier no se refería directamente a la propiedad intelectual o los derechos de autor. No obstante, se puede argumentar que la norma tuvo un efecto indirecto sobre los derechos de autor, ya que impidió la formación de asociaciones y gremios que podrían haber ayudado a los autores a negociar mejores contratos y proteger sus intereses económicos. (Morales y López, 2014).

A continuación, narraremos la historia del derecho de autor en España, que es a la vez un referente para nuestra nación, ya que nos encontramos ligados a ella por motivos históricos; la historia de los derechos de autor en España inicia en 1763 cuando el Rey Carlos III promulgó la Real Orden que otorgaba la propiedad de las obras a sus autores, un año después en 1764, dicho privilegio se hizo extensivo a los herederos del autor, siempre y cuando este lo haya consentido (Cadavid, 2009). Cuando el monarquismo absolutista decaía en España se promulgó la Constitución de Cádiz, con esta nueva normativa se ampliaron los derechos de los autores, un ejemplo de ello fue que el autor pasó a ser propietario de su obra hasta su muerte, después de la cual sus herederos podían ejercer propiedad sobre la obra por 10 años, prescrito este plazo en beneficio de los herederos la propiedad pasaba a manos de las corporaciones públicas las que podían ejercer propiedad sobre su obra por 40 años. Finalizados todos estos plazos y sus fluctuaciones de la propiedad, la obra se hacía de dominio público (Alvar Gonzales, 2021).

En el Perú republicano siguiendo los postulados liberales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reconoció la inviolabilidad de la propiedad intelectual en la primera Constitución del Perú del 12 de noviembre de 1823, no obstante, una regulación específica en una norma jurídica independiente recién se promulgó en 1849 durante el gobierno de Ramón Castilla, esta norma señalaba los alcances jurídicos de la propiedad intelectual, la temporalidad de la protección, así como los procedimientos y requisitos de inscripción y las sanciones para los infractores (Reyes, 2013). Asimismo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

siguiendo los modelos europeos se dispuso el depósito de una copia de la obra en todas las bibliotecas públicas. Esta ley se mantuvo vigente hasta 1961 (Medina, 2024).

En 1961 se promulgó la ley 13714, con 159 artículos distribuidos en nuevos títulos, además se creó el Registro Nacional de Derecho de Autor dentro de la Biblioteca Nacional del Perú, no obstante, la inscripción en dicha institución no era obligatoria, ni tampoco era un requisito constitutivo de los derechos de autor. En 1980, mediante el Decreto Ley N° 22994, el Perú se adhiere a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; en 1991, el Decreto Supremo 0024-DE-91, otorga competencia a la Dirección de Derechos de Autor para sancionar a los infractores de la ley de derechos de autor (Medina, 2024).

El recorrido histórico que nos conduce a la situación actual en lo concerniente a la protección de derechos de autor finaliza con la promulgación de dos normas: la primera en 1992, Decreto Ley 25688 que crea al INDECOPI y la segunda en 1996, en el marco de la nueva constitución, Decreto Legislativo 822 norma denominada "Ley Sobre el Derecho de Autor", norma vigente hasta hoy (Peñaranda, 2017).

3. La propiedad intelectual

La propiedad intelectual como derecho tiene su origen en la figura jurídica de la regalía perteneciente al derecho público de los Estados monárquicos del siglo XVII (Caviedes & Fuentes, 2011), en esta fase primitiva existía un conflicto en la doctrina sobre si la regalía debía efectuar únicamente un control ideológico protegiendo a la idea o debía garantizar también los derechos pecuniarios sobre ella. Con la ruptura del poder de las monarquías y la reorganización de la estructura estatal bajo las premisas del liberalismo este derecho se transformó en derecho de propiedad intelectual, figura derivada de la propiedad privada y del derecho a la libertad de conciencia que permitía introducir en el mercado a las obras creadas por el ingenio humano (Bercovitz, 2019).

El contenido de la propiedad intelectual tal y como lo conocemos en nuestros días nace en ese contexto histórico, introduciéndose dentro del marco de actividades de las empresas, modelo de sociedad lucrativa que se reproduce rápidamente con la apertura de los mercados y la decadencia de los modelos proteccionistas. La propiedad intelectual responde a la necesidad empresarial de otorgar derechos a los propietarios de ideas que les permita lucrar con ellas y además excluir de ese lucro a terceros, para mediante este incentivo poder propiciar la constante innovación (Lipszyc, 2016). La propiedad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

intelectual se transformará conforme a las nuevas relaciones sociales que produce el modelo económico capitalista.

4. Diferencia entre propiedad industrial y propiedad intelectual

Ambas propiedades se pueden distinguir desde un criterio finalista, puesto que por su naturaleza ambas cautelan la propiedad sobre ideas, la diferencia se encuentra en que la propiedad intelectual cautela ideas que tienen por finalidad satisfacer necesidades estéticas o aportes al campo de la cultura y el conocimiento científico (De Jesús & María, 2016), en cambio, la propiedad industrial se refiere a ideas que tienen por objetivo la solución de problemas en el campo del comercio o de la industria. La propiedad intelectual dará a luz al derecho de autor y la propiedad industrial a las patentes.

Otra diferencia importante es que mientras el criterio esencial usado en la propiedad intelectual es la originalidad, en la propiedad industrial es la novedad (Rodríguez, 2012). La originalidad supone un aporte parcialmente nuevo que tendrá un contenido específico según la teoría que se use, será la personalidad del autor en caso de la teoría subjetiva o los rasgos materiales de la obra en caso de la teoría objetiva. En el caso de la propiedad industrial se exige la novedad, es decir que el producto creado no presente ningún antecedente similar en el mercado, exceptuando las invenciones derivadas (Míguez, 2018).

5. Elementos de la Propiedad Intelectual

Según Manrique & Castrillón (2005) los derechos de autor producen dos categorías de derechos:

A) Derechos morales o espirituales: son derechos directos sobre la idea que se protege, estos derechos suponen la disposición de los siguientes actos: la potestad de modificar y prohibir la modificación de la obra, de mantener a la obra inédita o publicarla, permitir su reproducción y comercio, así como autorizar la producción de otras creaciones en base a su idea. Los derechos morales permiten la constante modificación, supresión o continuación de la obra.

B) Derechos económicos: los derechos económicos otorgan al autor el derecho de lucrar con su obra, de recibir un pago por el uso por parte de terceros y de toda transacción que se haga con la misma en el mercado, siempre que la finalidad del acto sea lucrativa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Podemos concluir afirmando que los derechos morales o espirituales hacen referencia a todas las atribuciones que otorga la ley al autor cuando estas no son de naturaleza monetaria, mientras que los económicos se reducen al aspecto lucrativo.

6. Derechos morales o espirituales

Como ya expresamos en líneas anteriores los derechos morales o espirituales se refieren a los derechos no lucrativos que tiene el autor sobre su obra (Rozanski, 2003), entre ellos los más importantes son los siguientes:

a) Derecho a decidir la divulgación: este derecho otorga exclusividad al autor para disponer la publicación de su obra, asimismo, le permite disponer si esta se publicará completa o en partes.
b) Derecho de paternidad: este derecho se refiere a la exclusividad que tiene el creador de ser reconocido como autor de la obra, es el derecho que tiene para que se le relacione con ella (Martínez, 2006). Además, este derecho le permite al autor exigir que se mencione sus grados o títulos en la descripción de la obra, así como si se debe de publicar consignando el nombre del autor, un seudónimo o de forma anónima.
c) Derecho a la integridad de la obra: este derecho garantiza que la obra se publique en los términos que el autor decida, impidiendo las modificaciones, correcciones, anexos, distorsiones y falsificaciones de la obra (Padilla, 2013). No obstante, este derecho no podrá impedir que el propio autor modifique, aumente o corrija su obra o ceda este derecho a un tercero.
d) Derecho de asociación: el derecho del autor a controlar la asociación de su obra con cualquier producto, servicio, causa o institución, este derecho es trascendental dada la importancia de la propaganda y los logotipos en el mercado, un dibujo puede ser utilizado como signo distintivo de una marca o una canción puede ser usada en la propaganda de un producto, servicio e incluso en una campaña política, dados estos distintos usos que se le puede dar a las imágenes u otras creaciones, es importante otorgar el derecho de asociación, primero para proteger al autor del uso indebido de su obra y segundo para permitirle lucrar con estos nuevos usos.
e) Derecho de defensa: el derecho del autor a defender su obra contra cualquier forma de utilización que pueda dañar su honor o reputación; este derecho es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

parecido a la reivindicación de los derechos reales, ya que permite reivindicar los derechos lesionados al autor, primero impidiendo que el acto lesivo continúe y segundo, devolviendo el derecho al estado anterior al de la lesión. El derecho de defensa es la garantía de efectividad de la validez de los derechos de autor.

f) Derecho de arrepentimiento: el derecho del autor a retirar su obra del mercado o a impedir su divulgación o publicación en determinadas condiciones; el autor tiene la potestad de retirar su obra del mercado cuando lo desee, asimismo, puede rehusar la publicación de la obra, en algunas legislaciones, este derecho se hace valer incluso cuando hay un contrato de por medio, mediante el cual se han vendido los derechos de divulgación o se ha pactado la publicación. Otras legislaciones hacen primar lo pactado en el contrato, mediante el principio pacta sum servanda, por motivos de seguridad jurídica en las contrataciones.

g) Derecho de secuestro: el derecho del autor a retener su obra si se encuentra en posesión de un tercero que no tiene derecho a poseerla; este derecho se hace efectivo con obras cuya expresión material es la que las manifiesta de forma genuina, un ejemplo de ello es un cuadro: el cuadro pintado por un artista se materializa en un objeto, un lienzo y un marco. Este soporte material puede ser objeto de posesión ilegítima y al ser la única expresión de la idea, el autor tiene la prerrogativa de “secuestrarlo”; restituyéndose así mismo la posesión legal del bien.

h) Derecho de respeto: el derecho del autor a que su obra sea tratada con respeto y dignidad, y a oponerse a cualquier uso que pueda ser considerado ofensivo o denigrante; este derecho es importante debido a la existencia de obras derivadas, existe la posibilidad de parodiar las obras, no obstante, esta obra derivada puede transformarse en burla, denigrando tanto a la obra como al autor, en estos casos el derecho de respeto protege el derecho del autor a que su persona y su obra no sean objeto de irrisión.

7. Derechos patrimoniales

Como ya expresamos en líneas anteriores estos derechos se refieren a las consecuencias monetarias de la propiedad intelectual, los más importantes según Guzmán (2019) son:

a) Derechos de explotación: estos derechos se refieren a la capacidad que tiene el autor para reproducir su obra de diversas formas y en diversos medios, a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

capacidad que tiene para distribuirlo por diversos medios y a su comunicación pública y transformación con fines lucrativos.

b) Derecho de distribución: el derecho del titular de los derechos de autor a controlar la distribución de copias de la obra al público; es parte de los derechos patrimoniales, el que el autor reciba un pago por cada una de las unidades reproducidas de su obra, así como de fiscalizar la distribución de esas unidades en el mercado.

c) Derecho de remuneración: el derecho del titular de los derechos de autor a recibir una compensación económica por el uso de su obra, como en el caso de la reproducción o comunicación pública de obras musicales. Este derecho se divide en una faz negativa, en la que se penaliza al que usa sin autorización la obra con una sanción monetaria, y una faz positiva, que prescribe el derecho del autor de recibir un pago por cada uso de su obra.

d) Derecho de adaptación: Este derecho tiene relación con las obras derivadas, por las cuales el autor debe de recibir también un pago por cada producción derivada de su obra, por el hecho de ser una obra que parte de la originalidad del autor.

8. Teorías que explican la naturaleza de la propiedad intelectual

Son distintas las teorías que han intentado dar una explicación para el surgimiento de la propiedad intelectual, aquella propiedad de los hombres sobre la expresión de sus ideas, algunas han remarcado que es un derivado de la propiedad privada, que así como las personas se pueden apropiar de los objetos cuando convierten la materia prima mediante su trabajo o simplemente haciendo posesión de ellos, las ideas podrían ser apropiadas cuando la persona mediante su intelecto convierte a las ideas comunes en una expresión original (Ponce, 2020). Otras teorías, refutan la premisa de que las ideas puedan ser teorizadas por medio del derecho a la propiedad privada propio de los objetos materiales, puesto que, afirman que las ideas al ser un bien espiritual, no pueden ser objeto de apropiación, sino de un derecho especial que parte de la personalidad humana, a semejanza de los derechos fundamentales que son expresión directa de la naturaleza del hombre (Stanford, 2022).

Estas teorías son respaldadas, por escuelas filosóficas: idealismo alemán, materialismo histórico, utilitarismo y otras, las cuales le prestan el marco teórico desde el que se desarrollarán las premisas básicas de la propiedad intelectual según cada teoría (Álvarez

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

et al, 2015). Para nuestra investigación, será importante la explicación de sendas teorías, pues, cada una de ellas proporciona un criterio distinto y útil para responder por la importancia del concepto de originalidad en la justificación de la propiedad intelectual y el concepto que este elemento debería de tener.

A continuación, presentaremos las principales teorías basadas en las más importantes escuelas del pensamiento filosófico occidental, desarrollando primero el núcleo dogmático para adentrarnos después directamente a su influencia en la construcción de la teoría de la propiedad intelectual y de la originalidad (Rojel, 2015).

8.1. Teoría del Trabajo

La primera teoría responde a la filosofía de John Locke, específicamente a su teoría de la propiedad privada. Para John Locke, existen dos tipos de propiedad, la primera común que corresponde a toda la colectividad y la segunda privada, que corresponde de forma exclusiva a un solo hombre; la propiedad privada emerge porque el hombre transforma con su trabajo el material recibido del commons (propiedad común), debido a esta transformación de la materia común en una particular, es que se puede afirmar que ese nuevo producto corresponde a una sola persona, pues por medio del trabajo ha hecho suyo lo que en un inicio era de propiedad de todos (Sádaba, 2008).

La exclusividad de goce de esta propiedad se va a complementar con las premisas del liberalismo, que prescriben que no deben de dañarse los bienes jurídicos de los demás, dentro de uno de esos deberes para con los bienes jurídicos del otro, que limitan la libertad, está el de no intervenir en los recursos que son de propiedad de otros (Martínez y Rodríguez, 2015). Los fundamentos últimos de la teoría de la propiedad de Locke, los encontramos en el derecho divino, pues Locke afirma que la propiedad común que antecede a la propiedad privada fue otorgada como tal, por Dios como puede verificarse en las Sagradas escrituras. Por tanto, la cadena de silogismos que conducen de la propiedad común o commons a la propiedad privada son los siguientes: Dios dio el mundo al hombre para que lo disfrute como propiedad común, no obstante, cada individuo tiene propiedad sobre sí mismo y sus bienes, dentro de esos bienes se encuentra los producidos por su trabajo, material o intelectual (Monroy, 2004).

La adaptación de esta teoría que explica la propiedad privada sobre los objetivos materiales, para su uso en el derecho de autor, asimiló el concepto de commons al de ideas de dominio público, refiriéndose a la cultura general de cada sociedad, de la cual el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

autor extrae ideas básicas para transformarlas en una creación original mediante su trabajo (Heinemann, 2012). Como puede verse, en esta teoría, la originalidad se encuentra vinculada al concepto de trabajo, se entenderá que la expresión de una idea es propiedad exclusiva de alguien, cuando de la transformación de las ideas del commons, mediante el trabajo se haya conseguido un producto original que pueda ser imputado a su autor en calidad de exclusivo (Bianchi, 2020).

La originalidad en esta teoría debe ser entendida como la transformación efectuada por una persona de las ideas que se encuentran en la cultura general de una sociedad, esta transformación al innovar presentando un producto peculiar, será la que tiene la disposición de ser inscrita en el registro de propiedad intelectual y otorgar a su autor los derechos morales y económicos propios de la propiedad intelectual (Contreras, 2015).

8.2. La teoría materialista

La teoría materialista entiende que la base de la sociedad es el trabajo, además, el trabajo es el medio por el que se manifiesta la naturaleza humana, pues, el hombre se expresa en la realidad mediante su trabajo, ya que, al imprimirse así mismo en los objetos que crea, deja su señal en la realidad, es este el concepto del materialismo, mediante el cual el mundo deja de ser un mundo natural para convertirse en historia. El hombre como ser creador, es despojado de su ser cuando se enajena su trabajo convirtiéndolo en mercancía (Candioti, 2017).

La originalidad en la teoría materialista se puede entender de dos formas, primero, desde una perspectiva ontológica, en la cual el hombre se diferencia de los demás seres porque es el único capaz de transformar su realidad mediante la técnica (Bernal, 2010). La segunda forma de entenderla, tiene relación directa con el derecho de autor, y se refiere a la vinculación entre cultura y creación como la hemos desarrollado en la teoría de trabajo de Locke, solo que la realización es inversa, ya que en la teoría materialista la transformación de la idea proveniente de la cultura, no amerita que se origine la propiedad privada, sino que la creación no se aparta de la propiedad pública, ya que en esta concepción al haber usado del conocimiento público, el autor debe retribuir a la sociedad cediendo su propiedad intelectual. Justificando además este hecho en fines colectivistas, ya que priorizan el bienestar social por encima del bienestar individual (Antequera, 2008).

La originalidad, en la teoría materialista es relativa, porque, desde esta escuela se rechaza la metafísica, por tanto, términos como derechos espirituales o “personalidad del autor”,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

al no ser compatible con el materialismo son desechados. Por tanto, la teoría de la originalidad compatible con el materialismo es la reputada como objetiva, en donde no se evalúan elementos metafísicos, sino las características materiales de la obra, teniendo en cuenta el estado del arte, es decir las creaciones anteriores en el mismo ámbito, para cotejar si existe similitud material, independientemente de lo que haya querido crear el autor (Contreras, 2017).

8.3. Teoría Utilitarista

La teoría utilitarista es aceptada en el common law, modelo jurídico que se caracteriza por tener a la costumbre como fuente principal del derecho; los representantes de esta escuela filosófica son Jeremy Bentham y John Stuart Mill, quienes desarrollaron la filosofía utilitarista prescribiendo que debería considerarse como moral o ético todo aquello que trajera bienestar al individuo. Esta premisa también es usada para explicar las funciones del Estado y del derecho. Según los utilitaristas el Estado tiene como única finalidad proporcionar el mayor grado de bienestar a sus ciudadanos, mediante el derecho (Baquero, 2019).

La propiedad privada se justifica precisamente por ser el medio mediante el cual el individuo se puede proporcionar bienestar a sí mismo, por ello debe de ser garantizada por el Estado con el objeto de cumplir con su razón de ser: propiciar el bienestar de todos los ciudadanos (Betancur y González, 2016). En lo concerniente a la propiedad intelectual, los mejores representantes de esta teoría son William Landres y Richard A. Posner, quienes dan una explicación del porqué de la propiedad intelectual desde un análisis económico del derecho, según estos autores el hecho de que las ideas sean susceptibles de ser replicadas con facilidad y su uso por una persona no impida el uso por otra, produce que el autor de la obra no pueda recuperar el costo en tiempo y trabajo invertido en su obra, es decir, los costos de producción superan las expectativas de ganancia (Del Rio y Astocondor, 2013).

Los derechos de autor reducen considerablemente estos riesgos, primero, el otorgar exclusividad al autor impide que esta se pueda usar y replicar ilimitadamente y sin consentimiento, haciendo necesario que los que deseen utilizar la obra debían de pedir permiso al autor. El segundo beneficio que reportan los derechos de autor es que reducen los costos de producción, un ejemplo de ello es que, al registrarse una marca o diseño, el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

público identifica al producto con dicho símbolo en el mercado, disminuyendo los costos de búsqueda y facilitando su comercialización (Blondeau y Sanchéz, 2004).

Al respecto de la innovación, que se otorguen derechos de propiedad sobre la expresión de las ideas, incentiva a que las personas deseen aportar con nuevas invenciones, pues, estas reportan beneficios económicos, los cuales pueden ser reivindicados en caso de lesión por los Tribunales Judiciales (Busaniche, 2016). La originalidad en la teoría utilitarista, para satisfacer los criterios para propiciar el bienestar individual, es congruente con la teoría de la personalidad, que solamente exige que la impronta de la personalidad del autor sea visible en la obra, para otorgar los derechos morales y patrimoniales; esto facilita la rápida adquisición de los derechos de autor al ser una exigencia mínima y que difícilmente puede ser negada (Espinal, 2021).

8.4. La teoría de la personalidad

La teoría de la personalidad pertenece a la escuela del idealismo alemán, cuyos eximios representantes son Hegel y Kant, la propiedad para Hegel es el medio mediante el cual el espíritu individual del hombre se realiza en el mundo exterior, es la vía mediante la cual se manifiesta en la sociedad y puede hacerse notar con sus congéneres; Kant tomó esta premisa de la propiedad como expresión del hombre, cambiando el concepto de propiedad por el de personalidad (Cruz, 2019).

Para Kant existen dos tipos de bienes, unos que provienen de la posesión que mediante la fuerza o el trabajo se adquieren sobre las cosas materiales, las cuales pueden ser valorizadas en dinero y otros bienes que provienen de la esencia del hombre, es decir que le son inherentes, entre estos derechos encontramos a la dignidad humana y la personalidad, la cual se extiende hasta las creaciones intelectuales del hombre. En la teoría de Kant, la propiedad intelectual es parte de los derechos de personalidad, por tanto, son inalienables e imprescriptibles (Montaño et al, 2009).

En la teoría de Hegel, los derechos reales corresponden a los objetos materiales, y la propiedad intelectual a los bienes inmateriales. La originalidad, en esta teoría se centrará en la expresión de la personalidad del hombre en sus ideas, en tanto, la creación tenga un vestigio de este elemento, debe de ser reconocida como bien susceptible de ser protegido por el derecho de autor. Esta teoría ha sido denominada teoría subjetiva de la originalidad, pues, se basa en el elemento subjetivo/personal que enlaza a las creaciones con su autor (Bermúdez, 2010).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En esta teoría se privilegiará a las invenciones que tienen mayor dosis de personalidad, como son la literatura o el arte, ya que, en tanto manifiestan en mayor intensidad el ser del hombre son más dignas.

Las teorías aquí esbozadas, nos brindan cada una, su versión del origen de los derechos de autor, además, de la conceptualización que hacen de la propiedad intelectual puede inferirse un criterio para definir a la originalidad (Fayos, 2016). Cuando evaluamos los criterios de la originalidad solo tendremos en cuenta, a aquellos reconocidos actualmente por la doctrina y jurisprudencia nacional: la teoría subjetiva y objetiva de la originalidad, la primera proveniente del idealismo alemán y la segunda del materialismo.

Excluiremos a las demás teorías por dos motivos: la doctrina ha privilegiado en su desarrollo y aceptación sólo a la teoría subjetivista o de la personalidad y a la objetiva o materialista; además, la jurisprudencia emitida por INDECOPI solo se centra en el desarrollo de ambas, en especial de la teoría subjetiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II: EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1. El Derecho de Autor en la legislación nacional

El derecho de autor está regulado en el Perú en el Decreto Legislativo N° 822 (1996), que en su título preliminar artículo 1, manifiesta lo siguiente:

> Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. (Pág.2).

Con este artículo el mencionado decreto nos expresa cual es el objetivo del derecho de autor: la protección de las obras es por ello que en el numeral 17 del artículo 2 de su título preliminar nos brindará una definición precisa de lo que se debe considerar como obra para efectos del derecho de autor: "Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse" (Pág.3). A continuación, realiza una clasificación de las obras, reconociendo que existen obras originarias y obras derivadas, definiendo a las primeras en el numeral 24 del mismo artículo de la siguiente forma "La primigeniamente creada" (Pág.4) y a las obras derivadas en el numeral 25 de la siguiente forma:

> La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. (Pág.4).

El artículo 2 del título preliminar del Decreto Legislativo N° 822 (1996), tiene como objetivo presentarnos los conceptos básicos mediante los cuales funciona el Derecho de autor en el Perú, habiendo ya definido a la obra, era insoslayable brindar una definición del autor, en el numeral 1 del mencionado artículo lo define como "persona natural que realiza la creación intelectual."; podemos colegir entonces que el vínculo y el origen de la propiedad intelectual en el Perú es como expresamos en el capítulo anterior, el hecho de haber creado a la obra, esa relación creador/creación es el fundamento primero de los derechos de autor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. En la legislación Internacional

2.1. En Chile

En chile la Ley 17336 denominada "Ley de Propiedad Intelectual" (1970), es la que regula los derechos de autor, en su artículo 1, nos presenta una definición del objeto de protección de esta rama del derecho y las obras que lo componen:

> La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. (Pág.1)

La legislación chilena no hace mención de la originalidad, sino, que nos remite al sencillo acto de "crear", por tanto, toda obra que sea el producto de un proceso creativo será protegible en Chile por el derecho de autor, estas obras se consideran o las denomina la legislación chilena como "obras de inteligencia".

2.2. En Argentina

En Argentina los derechos de autor se encuentran regulados en la Ley 11. 723 (1933) denominada "Régimen Legal de la Propiedad Intelectual", la cual define en su artículo 1 a las obras que son objeto de su protección, de la siguiente forma:

> A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. (Pag.1).

Asimismo, en el mismo artículo, manifiesta que la protección otorgada es sobre la expresión de las ideas, no sobre las ideas en sí mismas, aunque no hace referencia expresa a la originalidad ni a ninguna teoría sobre ella, en su artículo 3 nos da una referencia indirecta de la escuela o teoría a la que se suscribe:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderá con relación a ella los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos. (Pág.1)

Al mencionar a la personalidad como criterio de reivindicación, nos señala que ese mismo concepto puede ser el que origine el vínculo entre autor y obra, siendo así la legislación argentina se sumaría a la teoría de la personalidad o subjetiva de la originalidad.

2.3. En Colombia

En Colombia la ley que regula los derechos de autor es la Ley 23 denominada "Sobre Derechos de Autor" (1982), esta legislación define el objeto de protección de esta rama en su artículo 2 de la siguiente forma:

> Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, (Pág.1).

Aunque esta norma no hace referencia expresa a la originalidad, ni a la teoría a la que se suscribe, nos da un vestigio cuando afirma que protege a las "creaciones del espíritu", por lo cual podemos inferir que se adhiere a la teoría de la personalidad.

2.4. En Brasil

En Brasil los derechos de autor son regulados por la Ley 9.610 (1998), la cual en su artículo 7, define a su objeto de protección de la siguiente forma: "Son obras intelectuales protegidas las creaciones del espíritu, expresadas por cualquier medio o fijadas en cualquier soporte, tangible o intangible, conocido o que se invente en el futuro" (Pág.3), como puede verse no expresa adhesión directa a ninguna teoría de la originalidad, no obstante, la referencia a las creaciones del espíritu nos hace suponer igual que en párrafos anteriores, su adhesión a la teoría subjetiva de la personalidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.5. En España

Los derechos de autor en España se regulan por Real Decreto Legislativo 1/1996 (1996), norma denominada "Ley de Propiedad Intelectual", el primer artículo de este texto legal se titula "hecho generador" y está destinado a explicar el origen de la propiedad intelectual sobre la expresión de las ideas, el referido artículo se expresa de la siguiente forma: "La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación." (Pág.1). En consecuencia, en el caso español, la sola creación genera la propiedad intelectual.

2.6. En Italia

En Italia la norma que regula los derechos de autor es la Legge 22, N° 633 (1941), denominada **"Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio",** que en su artículo 1 expresa:

> Sono protette ai sensi di questa legge le opere dell'ingegno di carattere creativo che appartengono alla letteratura, alla musica, alle arti figurative, all'architettura, al teatro ed alla cinematografia, qualunque ne sia il modo o la forma di espressione. [Las obras intelectuales de carácter creativo pertenecientes a la literatura, la música, las artes figurativas, la arquitectura, el teatro y la cinematografía, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, están protegidas por esta ley] (Pág.1).

Al igual que otras legislaciones invoca a la creatividad del hombre como único criterio que origina a los derechos de autor, sin mencionar a la originalidad.

2.7. En Alemania

En Alemania los derechos de autor son regulados por la norma **"Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte (Urheberrechtsgesetz)" (1965),** que en su primer artículo define al objeto de protección de la ley como "Die Urheber von Werken der Literatur, Wissenschaft und Kunst genießen für ihre Werke Schutz nach Maßgabe dieses Gesetzes" [Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley] (Pág.1).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. El Derecho de Autor en los Convenios internacionales

Inicialmente la protección a los derechos de autor se suscribía solamente al ámbito nacional, sin embargo, a finales del siglo XIX se inicia el proceso de internacionalización con el auge del derecho supranacional (López, 2003), estos primeros tratados aparecerán en el marco de las relaciones interestatales de comercio que permitan la importación de obras artísticas o literarias del extranjero, solo a finales del siglo XIX en 1886 se firma el primer acuerdo pluri-estatal de índole internacional que lleva por denominación Convenio de Berna (Xalabarder, 2005).

3.1. La Organización Mundial de la Protección Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (2003) es una entidad creada por las Naciones Unidas que tiene como finalidad promover la protección y el uso de la propiedad intelectual a nivel mundial. La OMPI contiene varios Tratados Internacionales que determinan normas y estándares mínimos para las garantías y el uso de la propiedad intelectual en todo el mundo. A continuación, se describen algunos de los tratados más importantes que administra la OMPI**:**

3.2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Este Convenio tiene la utilidad de ser un sistema internacional para la protección de la propiedad intelectual, fue refrendado en 1886 por 128 países bajo la administración de la OMPI. Este Convenio considera obras protegibles por el derecho de autor a las creaciones literarias, artísticas o científicas (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2019).

Los principios que enarbola este Convenio son: homogeneizar el trato a los autores, quienes gozarán de sus derechos en todos los Estados parte independientemente de su nacionalidad; no es necesaria la inscripción para asegurar la protección de la obra mediante los dispositivos del Convenio, solo basta ser ciudadanos de algunos de los Estados parte. Además, la protección de los derechos es automática, la creación por sí misma es constitutiva de derechos (Gayosso et al, 2019).

El Convenio establece un tiempo de protección específico para cada tipo de creación, para las obras literarias el tiempo de protección será de 50 años contados desde la muerte del autor, si la obra fuese anónima o bajo seudónimo, el plazo de 50 años debe de computarse desde el día en que la obra fue difundida al público, si en este tiempo el autor revela su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

identidad se debe aplicar la primera regla de protección. Para el caso de obras audiovisuales, el tiempo de protección también es de 50 años siguiendo la segunda regla, de computar dicho plazo desde que la obra fue divulgada en público (Fazio, 2019). El tiempo de protección se acorta para las obras fotográficas o de arte aplicado a 25 años como mínimo, tiempo que debe contarse desde la realización de la obra.

El Convenio establece un mecanismo de excepción al que se denomina como "libre utilización", mediante el cual se puede publicar una obra sin permiso del autor y sin emitir ningún pago, esta excepción se da en el caso de información periodística sobre acontecimientos actuales, cuando el uso tiene fines pedagógicos y grabaciones cortas destinadas a la radiodifusión (Gonzales y Jaime, 2011).

4. Otros Tratados Internacionales

4.1. La Convención Universal Sobre Derecho de Autor de Ginebra, revisada en París en 1971

Esta Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra, revisada en París en 1971, se firmó originalmente en 1952 y tiene como propósito universalizar el unificar la protección a los derechos de autor a nivel internacional, para alcanzar este objetivo la Convención prescribe el trato igualitario tanto para los autores nacionales como para los extranjeros, exhortando a los Estados parte a que incorporen el articulado de la Convención en sus legislaciones internas, para así reconocer la protección de los derechos más allá de las nacionalidades de los autores. (Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1971)

Una diferenciación importante que realiza en su articulado es la efectuada entre obra publicada y obra no publicada, se entiende que la protección para el derecho de autor alcanza incluso a las obras que no han sido divulgadas, por ello se impulsa a que los Estados parte reconozcan en su legislación interna la protección de los derechos de autor de las obras no divulgadas de autores extranjeros (Izquierdo, 2019).

Asimismo, basta que los derechos de autor del creador sean reconocidos en un Estado para que los demás no puedan desconocer la constitución de estos derechos, no obstante, cada Estado tiene discreción a la hora de establecer los requisitos materiales y formales exigibles para la inscripción de la propiedad intelectual (Córdoba y Londoño, 2014). En

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuanto a las obras ya inscritas, el Estado parte tiene la facultad de imponer ciertas formalidades para garantizar la protección a los derechos de autor.

La concepción de originalidad dentro de este Convenio parece inclinarse hacia una perspectiva subjetiva o de la personalidad. Esto se infiere de su exposición de motivos, donde en el segundo párrafo se establece que los derechos de autor son inherentes a la condición humana. El documento expresa la convicción de que un sistema de protección de estos derechos, adaptables a diversas naciones y complementario a los acuerdos internacionales existentes, fortalecerá el respeto por los atributos de la persona y así se estimulará el progreso de la literatura, la ciencia y las artes.

Es aquí donde se puede ver la trascendencia que para Europa Occidental tiene la teoría subjetiva, pues se encuentra reconocida indirectamente en un Tratado Internacional de primera importancia.

4.2. Régimen Común Sobre Derecho De Autor y Derechos Conexos Decisión Andina N° 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

La Decisión Andina N° 351 (1993), también conocida como Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, se firmó en Uruguay en 1993 y fue aprobado en diciembre del mismo año, este tratado ha sido denominado como: Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, su objetivo es estandarizar la legislación sobre derechos de autor de países que son parte del Acuerdo de Cartagena, la novedad de este régimen es que incluye en la categoría de obras literarias a los programas computacionales y bases de datos con diseño propio. Para el Perú este tratado constituye el antecedente directo de las leyes promulgadas sobre derechos de autor en territorio nacional.

En cuanto al reconocimiento de programas como parte del derecho de autor, esta normativa es pionera ya que establece el primer antecedente de protección de obras virtuales, tema muy vigente hoy en que se está cuestionando cómo ha incidido la sociedad de la información y digitalizada sobre los criterios clásicos del derecho de autor (Alarcón y Callejas, 2009).

Este documento emite en su artículo 7, una aclaración sobre el objeto materia de protección del derecho de autor, al referir que lo que se protege es “exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas” (Pág.7), y no “las ideas contenidas en ellas” (Pág.7), con ello confirmamos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que el derecho de autor protege la particular expresión o manifestación de las ideas, no el contenido de las ideas en sí mismas, y a esa expresión es a la que denominamos originalidad, siendo este el elemento fundante del derecho de autor.

4.3. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor

Este Tratado Internacional es el más importante en materia de defensa de los derechos de autor a nivel internacional, en su artículo 2 expresa que su objeto de regulación son las expresiones de las ideas, es decir la materialización artista de la idea del autor, asimismo, reconoce a las bases de datos y a los programas de ordenador dentro de la cautela de los derechos de autor. (2003)

La protección a los derechos de autor tiene la duración de la vida del autor, más 25 años después de su muerte, este plazo no será válido solamente para el caso de las obras fotográficas, este tratado reconoce los derechos a distribución, alquiler y divulgación en medios públicos, los cuales serán ejercidos independientemente de la nacionalidad del autor y del territorio en el que haya publicado su obra. (Lehtinen, 2022).

4.4. Reglamento sobre la protección de los dibujos y modelos comunitarios (2002)

Este reglamento establece un sistema de protección de los dibujos y modelos comunitarios en la Unión Europea. El reglamento establece medidas para garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual de los titulares de los dibujos y modelos comunitarios. Este documento es importante para nuestra investigación, ya que, podemos enmarcar a los diseños de moda dentro de los dibujos y modelos que cautela esta disposición.

Este reglamento al igual que los precedentes tiene la finalidad de uniformizar la protección que sobre los dibujos y diseños existe en Europa, en su exposición de motivos se afirma que debido a la disparidad de criterios que existen en los países de la ONU respecto a la protección de los dibujos, se obstaculiza la competencia en el mercado, provocando una ruptura entre las ventajas que tiene un dibujo o diseño nacional, en comparación con uno extranjero.

Dadas estas condiciones se infiere la necesidad imperiosa de crear un sistema único de protección a los dibujos, que se denominará en adelante modelo de protección comunitario, que sea de obligada aplicación en los países europeos, facilitando así el comercio con dibujos, además de la fluidez en el mercado de dibujos y diseños, se afirma

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que con una legislación unitaria se va a promover la innovación y creatividad en los autores. (León, 2016).

Una característica peculiar de esta normativa es que considera que los dibujos para ser protegidos no necesariamente deben de tener cualidades estéticas, es decir, no necesariamente deben de poseer cualidades artísticas, asimismo, se indica que la protección brindada a un dibujo no debe de obstaculizar las innovaciones en materia de tecnología.

Al respecto de la originalidad, en el numeral 14, la normativa expresa que podrá concebirse a un dibujo como singular, siempre que produzca una sensación de peculiaridad cuando se lo observa, teniendo presente el estado del arte precedente, con el cual debe de diferenciarse; la remisión a la percepción subjetiva como criterio de originalidad nos parece que es radical en este documento internacional, constituyendo uno de los puntos álgidos de la teoría subjetiva de la originalidad.

Asimismo, otro aporte importante, es la protección temporal que se otorga a los dibujos sin inscripción, con el objetivo de permitir que sus autores puedan probar su producto en el mercado, antes de asumir el costo de la inscripción en el registro de propiedad intelectual, a esta modalidad de protección se le denominará "modelo comunitario no inscrito", los derechos que otorga esta modalidad son limitados y se remiten a la prohibición de realizar copias sin autorización por el periodo de 3 años, estando ausentes los demás derechos morales y patrimoniales para los que sí es necesaria la inscripción (Bauer, 2021).

Para efectos de esta norma se debe de considerar como dibujo al conjunto de líneas, colores, formas o texturas que puedan conformar un gráfico, para ser protegidas necesitan reportar originalidad o novedad, es decir si posee algún grado de singularidad, la cual podrá ser comprobada por la impresión general que produzca en los que la observan y la comprobación de la inexistencia de antecedentes en el caso de la novedad. Un criterio que se añade a la originalidad, que no encontramos en otros documentos internacionales es el de la libertad del autor, este reglamento agrega como criterio la posible libertad que en la creación haya tenido el autor, para poder afirmar la originalidad de la obra (Cordova, 2014).

Debemos considerar este concepto como el nivel de creatividad que imprime el autor, sin estar sujeto a paradigmas sociales o cánones artísticos vigentes, esta innovación en la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

técnica es considerada como un factor para afirmar la originalidad de una obra, en cuanto a dibujos y diseños concierne; este aporte es sumamente importante para el caso de los diseños artísticos en moda, en donde la libertad del diseñador es muchas veces la circunstancia que marca la diferencia en la prenda confeccionada. Esta norma también prevé la cesión de los derechos de autor, mediante la cual podrán cederse todos los derechos, excepto el de paternidad, para la validez de la cesión esta debe de ser inscrita en el registro de propiedad intelectual y hacerse pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III: LA ORIGINALIDAD: DOCTRINA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

1. Definición de originalidad

La originalidad es el concepto esencial del derecho de autor, ya que es el nexo causal mediante el cual se enlaza obra y autor, creando un vínculo, una relación cerrada entre ambos que originará la propiedad sobre la expresión de la idea/creación. La RAE define a la originalidad como "cualidad de original" o acción "que tiene el carácter de novedad"; de esta definición oficial podemos inferir primero que la originalidad no es una cantidad, es decir no se puede medir como las magnitudes aplicando un criterio cuantitativo, sino, que es una cualidad, una percepción que se tiene al respecto de un objeto (González, 2020).

La segunda acepción de la RAE nos remite a la novedad, no obstante, en la aplicación del concepto de originalidad y novedad en el derecho, ambos conceptos no son sinónimos y su aplicación se refiere a distintos campos de protección de la expresión de las ideas; la novedad debe entenderse como criterio que exige de la creación que sea totalmente nueva, es decir, que no existan productos similares en el mercado, este criterio es aplicado a las patentes (Lipszyc, 2016). En cambio, la originalidad, no exige la novedad absoluta de la creación, sino sólo un grado mínimo de ella que permita distinguir al producto o creación de las ya existentes de la misma naturaleza, este concepto se aplica al derecho de autor.

Dados los argumentos anteriores, podemos deducir que la originalidad es una cualidad de ciertas creaciones que las diferencia de sus similares en el mercado, no obstante, este concepto general es incompleto pues, no nos indica qué requisitos en específico debe de cumplir una creación en particular para ser considerada como original, con el objeto de esclarecer este asunto se han propuesto dos teorías de la originalidad: la teoría subjetiva y la teoría objetiva (Rave, 2018).

La teoría subjetiva, heredera de la teoría de la personalidad, entiende que la originalidad parte de la persona del creador, y su anunciamiento concreto es el siguiente: "la creación debe tener la impronta de la personalidad del autor". Una vez más debemos recurrir a la RAE para que nos aclare el concepto de personalidad, esta lo define como "conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas", es decir para la teoría subjetiva, sólo es necesaria que algunas de esas características o cualidades de la persona se halle impresa en su creación (Márquez,2005).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El déficit de la teoría subjetiva, parte del problema de no poder determinar cuándo la impronta de la personalidad hace que un objeto sea original, propiamente, toda obra humana contiene vestigios de la individualidad de su creador, por tanto, si se aplicase la teoría de la subjetividad en su radicalidad podríamos afirmar que toda creación es susceptible de otorgar derechos de autor a su creador, ya que siempre manifiesta algún grado de la personalidad del autor (Maraví, 2010).

Con el objetivo de salvar esta dificultad, se propuso que sólo las personalidades extravagantes o únicas, debían de ser consideradas para el cumplimiento de este requisito, por ejemplo personalidades como las del pintor Van Gogh o del poeta Antonin Artaud, quienes debido a algunas características que incluso podrían calificarse como trastornos de la personalidad, manifestaban expresiones únicas, producto de su mentalidad peculiar y de las experiencias extrañas a las que se sometían (Van Gogh se cortó parte de la oreja y Artaud se electrocutaba) (Salazar, 2022).

En consecuencia, debían de quedar fuera de la posibilidad de cumplimiento de este requisito, de "imprimir su personalidad" y generar una obra original, aquellas personalidades comunes, que poseen la mayoría de las personas de la sociedad, creándose así una teoría aristocrática de la originalidad. Esta exclusión de la mayoría de la población de la protección del derecho de autor fue lo que condujo a descartar el argumento antes expuesto, como posible solución al problema ¿Qué grado de personalidad o que personalidades son susceptibles de generar originalidad?

La segunda teoría que esclarece el contenido de la originalidad, se denomina objetiva por la preeminencia que se le imputa a la materialidad de la creación, según esta teoría para evaluar la originalidad de una creación no debemos remitirnos a la personalidad del autor, que es un criterio inverificable y ambiguo, sino, a las características materiales de la obra las cuales deben ser examinadas cotejándolas con las obras de similar naturaleza, de este análisis objetivo podrá concluirse si la obra en cuestión es una copia del estado del arte ya existente o si es un aporte peculiar/original (Maraví, 2010).

El déficit de esta teoría se encuentra en que elude el desarrollo del proceso creativo que concluye con la materialización de la obra; la creación de la obra tiene un proceso previo a su materialización, el cual se produce en la mente del autor, se va puliendo la idea, en el mismo proceso de elaboración de la obra la idea sigue puliéndose tanto mental como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

materialmente, solamente al final, cuando la obra está concluida se conjugan idea y materia en la obra.

Los aportes previos a la conclusión de la obra, en donde se expresa la personalidad, son eludidos en esta teoría, la impronta de la personalidad que se puede manifestar en un símbolo en concreto que, aunque sea símil con otras obras, tiene un significado distinto en el propio contexto de la obra (Sanjuan, 2019).

A continuación, presentamos algunas definiciones de originalidad brindadas por juristas especialistas en la materia, García (2007), afirma que la originalidad es, ante todo, un juicio de individualización de la obra, que debe de cumplir las siguientes fases: primero, identificar el género al que pertenece la obra evaluada, segundo, identificar dentro de ese género la diferencia específica de la obra respecto de los demás elementos del conjunto. En este sentido, el mencionado autor parece refrendar la validez de la teoría objetiva de la originalidad.

Para Antequera (2010), la originalidad se refiere al aporte innovativo que realiza un autor al acervo cultural con su obra, la originalidad imprime en la obra una serie de elementos que la hacen única, motivo por el cual se hace necesario protegerla para provecho del autor. La originalidad es un criterio intrínseco de la mente creativa del autor, es decir nace de la subjetividad del individuo, la cual se expresa al exterior mediante un objeto. Esa intimidad entre obra y autor es el origen de los derechos morales, entre ellos el más importante el de paternidad. Como es evidente el presente autor se adhiere a la teoría subjetiva de la originalidad, según la cual la obra artística es un medio de expresión que tiene el alma humana para hacerse conocer.

Por último, para Maraví (2010) la definición y el establecimiento de criterios para otorgar un contenido a la originalidad es un asunto que no puede resolverse de forma excluyente, desde una toma de postura en favor de alguna de las teorías, sino que tiene que abordarse de forma eclíptica, aplicando ambas teorías, evaluando tanto la impronta del autor en su obra como la semejanza de esta con sus pares.

2. Premisas básicas de la teoría idealista y materialista de la originalidad

Antes de aplicar las teorías idealista y materialista a la explicación del contenido de la originalidad, rememoraremos las premisas básicas de ambas doctrinas:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a) La teoría idealista o de la personalidad: las premisas básicas de esta teoría son las siguientes, primero, los derechos de autor son producto de la personalidad del hombre y al ser esta, parte del ser del hombre, le corresponde la cualidad de inherente, en consecuencia, los derechos de autor son inherentes. Esta teoría niega que la potestad que ejerce el autor sobre sus ideas sea similar a la propiedad de los objetos, sino que, se reconoce la propiedad sobre las expresiones de las ideas por ser manifestación de la dignidad de la persona, por lo que los derechos de autor serán inalienables e intransferibles (Montaño, 2009).

   El nexo que enlaza obra y autor es que la idea se encuentra íntimamente ligada con la identidad de la persona; como es evidente, esta teoría se puede identificar con la posición subjetiva sobre la originalidad, en la que se exige la impronta de la personalidad del autor. La persona tiene dimensiones: física, biológica y espiritual, la personalidad es la unión de todas las dimensiones y es el medio mediante el cual la persona manifiesta su interior a la sociedad, por tanto, cada pensamiento vertido en distintas formas (literatura, poesía, pintura, etc.) de expresión son una expresión de la personalidad del individuo (Seuba, 2013).

   En este sentido cada una de las creaciones de la persona tienen la impronta de su personalidad, pues, es imposible una creación neutral, no obstante, para ser originales, esa obra debe de ser individualizada, es decir comparada con las creaciones semejantes previas a las que pudo haber tenido acceso el autor, en este punto la teoría de la personalidad se complementa con la teoría objetiva que explicamos a continuación (Torres, 2017).

b) La teoría materialista: Las premisas básicas de la teoría materialista son las siguientes: el hombre es un ser creador por naturaleza, transforma la realidad para adecuarla a sus necesidades tanto físicas como espirituales; la transformación de la realidad circundante se realiza mediante el trabajo, por tanto, el trabajo debe entenderse como actividad mediante la cual el ser humano expresa su humanidad. La propiedad se debe a que el hombre enlaza a la materia prima con su intelecto, cuando mediante este proceso haya producido algo nuevo, es decir, que al compararse con las demás creaciones de su mismo género sea diferente, se podrá que esa creación es original (Ubertazzi, 2015).

   La originalidad consistirá en el aporte nuevo de una creación en específico, la cual es verificable objetivamente al comparar las características materiales de la obra en cuestión con las demás pertenecientes a su estado del arte.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. Jurisprudencia Nacional

3.1. Resolución 286-1998/TPI-INDECOPI

En esta resolución del Tribunal de Indecopi, se manifiesta el requisito mínimo que diferencia a la originalidad de la novedad: esto es que la innovación sea mínima; asimismo, la resolución define a la originalidad como "expresión o forma representativa creativa e individualizada de la obra", como puede verse en la cita siguiente:

> Debe entenderse por originalidad de la obra la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad. No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural —artístico, científico o literario— ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas.

Al ser una de las pocas resoluciones que definen a la originalidad, es necesario desglosar los elementos que nos brinda: a) expresión: según la RAE, se debe entender por expresión a aquella manifestación humana de algún pensamiento u emoción, podemos aplicar este concepto para afirmar que la originalidad en las obras de arte o literarias, son la manifestación de un pensamiento u emoción humana que se plasma en la obra de arte. Por ello, se dice que es una "forma representativa", porque mediante esta acción el hombre es capaz de representar su interior en la realidad exterior (Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual, 1998).

Además, siguiendo la definición de la resolución, esta expresión debe de ser creativa, es decir, debe de ser el producto de un proceso de "creación", la creación en las obras de arte nos remite al uso del estado del arte para poder producir algo nuevo, a partir de los elementos ya existentes. No obstante, se agrega que esta creación debe de ser individual, entendiendo por ello que debe de ser única, genuina, que pueda distinguirse con facilidad de las obras ya existentes dentro del género al que la creación pertenece.

Es por ello por lo que, se afirma que no podrán ser consideradas obras individuales, aquellas que, ya formen parte del patrimonio cultural o se deriven de la naturaleza de las cosas, por ejemplo: un paisaje; en esta resolución también se menciona el requisito de la "impronta de la personalidad", abrazando el Tribunal de Indecopi la teoría subjetiva. La palabra "impronta", nos remite al vestigio de personalidad que el autor imprime en todas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sus creaciones, dejando en ellas una parte de sí mismo (Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual, 1998).

3.2. Resolución 378-2002/ TPI-INDECOPI

En la presente resolución se expresa la adhesión directa a la teoría de la subjetividad, afirma el INDECOPI que la sola impronta de la personalidad del autor es suficiente para constituir la originalidad:

> Para determinar el grado de originalidad de una fotografía deberá tenerse en cuenta si constituye una creación intelectual del autor, un reflejo de su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio, tal como el mérito o la finalidad.

La presente resolución, agrega además que deben de excluirse de los criterios de originalidad al mérito y la finalidad; por mérito debemos de entender la importancia que tiene la obra dentro del ámbito social al que pertenece el individuo, por ejemplo, es común que en Perú se realicen parodias que tienen gran envergadura social, como los doblajes del cantante José Abelardo Gutiérrez Alanya de ciertas canciones populares del rock en inglés, cuya acogida se debe al mal inglés hablado por el cantante, estos doblajes cuyo mérito es que son escuchadas por una gran cantidad de personas, no pueden reputar ninguna originalidad, ni como interpretación, pues, no contienen una aporte innovativo y sus méritos en cuanto a la audiencia, no es criterio para constituir derechos de autor, ni originalidad (Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual, 2002).

Por otra parte, la finalidad, es decir que el autor se proponga conseguir con su obra una gran innovación, no puede contar como criterio de originalidad, por ejemplo, son muchos los literatos que afirman que sus obras suponen un ruptura con los cánones literarios y estéticos, no obstante, de la apreciación de su obra no se puede inferir ningún aporte, aunque el propósito, es decir la finalidad de la obra haya sido la ruptura del canon estético vigente, este deseo del autor no podrá computarse como criterio constitutivo de la originalidad de la obra.

3.3. Resolución 1776-2008/TPI-INDECOPI

En la presente resolución, INDECOPI nos indica que la originalidad es el criterio esencial para diferenciar a las creaciones que pueden ser protegidas por el derecho de autor, de aquellas banales o rutinarias; podemos inferir de esta diferenciación que las obras

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

originales no deben de ser vulgares, en el sentido de ser comunes, sino deben representar siempre una excepcionalidad, casi una "extravagancia", lo que las aparta y diferencia de las actividades o creaciones de la vida diaria (Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual, 2008).

En este contexto queremos recalcar que el hombre se encuentra transformando continuamente su realidad, es decir el hombre es por naturaleza un ser creador y se vale de sus creaciones para sobrevivir, no obstante, la originalidad no es sinónimo de "creación", las creaciones humanas pueden o no ser original, no basta el acto creador para afirmar su innovación.

> El requisito de originalidad o individualidad implica que, para la creación de la obra, debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario– no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias.

Seguidamente la resolución nos indica, que el grado de originalidad suficiente para que la obra se haga acreedora de la protección del derecho de autor es mínimo, afirma que solo bastaría con un "pequeño grado de creatividad intelectual":

> Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que solo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Debemos de entender por aplicación mecánica de la norma, al efecto que se sucede cuando se interpreta la norma de forma literal, realizando una simple exégesis; la interpretación literal o exégesis es el primer y más sencillo mecanismo de interpretación, y consiste únicamente en decodificar el significado de las palabras usadas en la norma, sin añadir a la interpretación un entendimiento axiológico, teleológico, histórico o de ratio legis de la norma. Este tipo de interpretación tiene el déficit de no presentar la norma en todo su significado pleno, sino, que se limita a la comprensión que podría hacerse de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cualquier texto, ignorando que estamos tratando de una norma con contenido jurídico (Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual, 2008).

3.4. Casación N° 9576 – 2014 Lima

La presente sentencia nos brinda un concepto de originalidad, que tiene congruencia con la teoría subjetiva del derecho de autor, pues expresa que la originalidad puede definirse como la manifestación de la inteligencia individual, que puede expresarse de forma material, es decir que puede ser percibida por los sentidos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

En esta sentencia, se asimila el concepto de originalidad con el de "individualidad"; la Corte Suprema manifiesta que la originalidad se manifiesta en una obra que tiene una "individualidad suficiente", es decir que puede distinguirse mínimamente de otras obras de similar naturaleza, diferenciándose de ellas y por tanto haciéndose peculiar. Además, añade que las creaciones que pretendan ser protegidas por el derecho de autor, debe ser susceptible de ser difundida y reproducida. Ya que, si fuese imposible reproducirla, no tendría sentido protegerla, pues, inherentemente sería imposible copiarla.

> En sentido estricto, no obstante, los derechos de autor son aquellos que otorgan protección a las personas naturales creadoras de obras científicas, literarias y artísticas, y que recaen sobre los objetos en que éstas se materializan. De tal manera, el objeto que se protegería a través del derecho de autor es la obra considerada como la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida. En tal sentido los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor merecen también la protección del estado.

Esta sentencia se suma a la teoría de la personalidad, ya que indica que es necesaria la expresión personal de la inteligencia del autor para que se origine la propiedad intelectual, no obstante, el requisito de "individualidad suficiente" que nos remite a una comparación con las demás obras de su mismo rubro, hace referencia a la teoría objetiva. En todo caso, debe entenderse a esta sentencia como una expresión de la teoría mixta que mezcla los criterios de ambas teorías (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La teoría mixta combina el criterio de la manifestación de la impronta de la personalidad, con el criterio de similitud con otras obras, intentando no eludir ni el elemento espiritual, ni el elemento material.

3.5. Expediente Nº 1949-2021 - Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado

En esta resolución se toma partido una vez más por la teoría de la personalidad, al descartarse que la evaluación de las características o del instrumento utilizado sea un criterio único para calificar la originalidad de una obra, sino que la evaluación debe comprender necesariamente el análisis de si la obra en cuestión refleja o no la personalidad del autor (Corte Superior de Justicia de Lima, 2021).

En este caso se analiza una obra fotográfica, no obstante, es relevante saber que el instrumento utilizado para crear la obra no es un criterio de originalidad *per se*, al respecto de la moda, siguiendo este argumento debería descartarse que el uso de una maquinaria en especial o el hecho de que la prenda sea confeccionada "artesanalmente", sean por sí misma un elemento para confirmar la originalidad de una creación.

> No se ha considerado que en las meras fotografías al igual que en las obras protegidas es posible apreciar diferencias respecto a la nitidez y es producto del tipo de cámara que se utilice. La originalidad de la imagen no debería recaer en el instrumento que se utiliza para tomarla sino en la individualidad o personalidad que se refleja y aprecia en la fotografía, características que no se encuentran en la imagen capturada por el señor A.

La sentencia añade que la "originalidad no puede estar definida por los colores propios de la naturaleza del objeto o paisaje que se pretenda capturar", es decir, la fotografía de atardeceres que captan arreboles producidos naturalmente no puede constituir elementos de la originalidad. En la moda este criterio puede asimilarse de la siguiente forma, la textura o el color propio de las telas u otro material usado para confeccionar la prenda no puede ser considerado elemento de originalidad, con esto descartamos que el uso de material extravagante u exótico (pieles de animales) pueda generar la originalidad de la prenda (Corte Superior de Justicia de Lima, 2021).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.6. Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente N° 2117-2009.LIMA

La siguiente resolución establece una diferencia importante entre dos conceptos que pueden confundirse: esfuerzo y originalidad; el esfuerzo es toda la fuerza productiva que empeña el creador al realizar su obra, la originalidad, por el contrario, se refiere al aporte innovativo que la obra representa; puede suceder que una obra cueste mucho esfuerzo a su autor pero no sea originalidad, siendo válido negarle la protección por los derechos de autor, ya que el esfuerzo no puede originar la propiedad exclusiva sobre la idea:

> Se hace una asociación inexacta entre la originalidad y el aporte del cual supuestamente se infiere dicha originalidad, ya que no se trata de un nuevo plano, sino de una modificación del anterior, por tanto el accionante no realizó un trabajo integral de carácter original, no correspondiéndole además a la Sala Superior merituar el esfuerzo del demandante o analizar el eventual y no determinado valor agregado derivado de la modificación del plano; agrega que la Sala Superior ha vaciado de contenido a la protección autoral, confundiendo el esfuerzo con la originalidad, pues ha asociado erróneamente la originalidad con el hecho que las modificaciones confieren un aporte práctico al plano original.

El criterio expuesto puede aplicarse a la moda de la siguiente forma, sabemos que hay prendas cuya elaboración requiere de un intenso esfuerzo productivo, por ejemplo, las prendas fabricadas manualmente, cuyas partes requieren de trabajo especializado y tedioso; si estas prendas no contienen una innovación que las diferencias de otras prendas, argumentar el esfuerzo que requiere la elaboración de la obra no podrá constituir una razón en favor de su originalidad. La diferenciación entre conceptos análogos es importante, ya que permite la claridad a la hora de evaluar la originalidad de las obras (Corte Suprema de Justicia de la República, 2009).

4. Jurisprudencia internacional

4.1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil argentina Sala A, 31/10/89

La Sala de Apelaciones emite un importante argumento en esta resolución, al aclarar que las creaciones humanas siempre van a ser influenciadas o dependientes de las creaciones previas, lo que denominamos *commons* en la explicación de las teorías que justifican el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho de autor; estos elementos preconstituidos son mezclados de forma distinta y es este el origen de la originalidad:

> El autor de una obra de ordinario trabaja con elementos preconstituidos, pues la mente humana no crea sino combina de un modo distinto y novedoso, imágenes intelectuales o sostenibles ya existentes. […] el hombre nada crea, puesto que carece de poder de suscitar cualquier cosa de la nada. Pero en sentido analógico, el hombre crea cuando innova en lo existente, en el modo de ser de las cosas, agregando una cualidad novedosa en ellas, algo que estaba desde luego en potencia pero que no se había manifestado todavía. (f.j.136-153).

A raíz de ello la labor creadora del hombre no es radical, en el sentido de crear algo sin antecedentes, pero del hecho de que dependa de una serie de conocimientos previos, no le quita la innovación a la creación humana, en el caso de los derechos de autor esta innovación se da en el plano artístico, cultural o científico, en el caso de las patentes, se da en el plano de la utilidad (Cámara Nacional de Apelaciones, 1989).

4.2. Corte de Casación de Roma, Sala B, 26/3/87, LL, 1987-E362

En esta resolución la Corte italiana, expone el mismo argumento que la Corte argentina, negando la posibilidad de que en las creaciones humanas haya un espacio para la creación absoluta, anexando además que al momento de combinar los elementos preexistentes el autor imprime su personalidad en la obra. La inserción de la individualidad mediante la personalidad es lo que origina el vínculo entre el aporte nuevo de la obra y del autor, que le pertenece a este último, en tanto extensión de su persona, la mencionada resolución se expresa en los siguientes términos:

> La obra del espíritu está protegida por la ley en tanto que ella sea original; una obra debe ser tenida por original cuando ella representa un contenido de novedad, pero no de novedad absoluta, atento a que toda creación artística implica la utilización de elementos preexistentes, pertenecientes al patrimonio común, y que, en tales condiciones, basta que el artista haya sabido organizar esos elementos de una manera nueva, imprimiéndoles el sello característico de su personalidad.

Además, esta resolución parece refrendar la explicación de la propiedad intelectual, en la que esta se origina mediante la transformación del commons por parte del intelecto del autor; la impresión de la personalidad puede definirse como la manifestación de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cosmovisión individual del sujeto, el cual reconfigura esta idea extraída del commons, según sus patrones propios (Corte de Casación de Roma, 1987).

4.3. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 28 de enero de 1995

En la presente resolución el Tribunal Supremo de España, recalca la imposibilidad de la creación totalmente nueva (salvo excepciones), afirmando que la originalidad parte de un momento de "inspiración" del hombre. Según la RAE, podemos definir a la inspiración como un estímulo que propicia la creación, aunque este estímulo nace de la influencia del exterior, el espacio en el que se produce es el interior del artista o autor.

Que el Tribunal Supremo indique que la originalidad parte de la inspiración, nos remite a la teoría que afirma que la originalidad emerge de la impronta de la personalidad, del ser del hombre, siendo un producto de su interior, como lo indica la teoría de la personalidad de la escuela idealista:

> No procede confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento de todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación exterior.

Un aporte extraordinario de esta resolución, es la aseveración de la excepcionalidad de la creación novísima, lo cual nos remite a la imposibilidad de una creación sin influencias en el terreno del arte y de las ciencias, esta afirmación nos ayuda a pulir nuestro concepto de originalidad, que, el sentido común parece entenderlo como "creación nueva", sin antecedentes, propiciando una descripción desfigurada del derecho de autor, como aquella rama del derecho que protege las creaciones que no tienen antecedentes (Tribunal Supremo de España, 1995).

4.4. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 26 de noviembre de 1992.

En la presente resolución, el Tribunal Supremo español, refiere el contenido de ambas teorías de la originalidad, especificando el criterio que maneja cada una de ellas, refiriendo lo siguiente:

> Precisamente, el requisito de "originalidad "que ha de darse en la creación literaria, artística o científica para ser objeto de propiedad intelectual ha sido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo se entiende por obra original cuando refleja la personalidad del autor y desde el punto de vista objetivo que considera la "originalidad" como "novedad objetiva" cuando puede afirmarse que nos encontramos ante una creación original.

La novedad objetiva, es producto de un proceso de comparación, en donde la obra en cuestión es cotejada con el estado de arte disponible al momento en que esta fue creada, el estado del arte lo constituyen todas las obras anteriores a la puesta en evaluación, que pertenecen al mismo rubro. Si de este examen, se puede deducir que la obra no comparte un grado de similitud excesivo se podrá afirmar que es original (Tribunal Supremo de España, 1992).

4.5. Sentencia del Tribunal Supremo de España de 24 de junio de 2004.

En la presente resolución, el Tribunal Supremo español desarrolla con mayor hondura la teoría de la objetividad:

> en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier obra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador.

No obstante, debemos aclarar que en los términos usados por nuestra legislación la palabra "novedosa" resulta errada para referirse a la originalidad, ya que, este término es propio del derecho de patentes (Tribunal Supremo de España, 2004).

4.6. Expediente N° 09 Civ. 4373 Shira A. Scheindlin (SAS) - Gucci America, Inc. v. Guess Inc.

La decisión del Tribunal el 14/02/2012 del expediente identificado con el número N° 09 CIV. 4373 (SAS) en Estados Unidos en el distrito de Nueva York - Sur, aborda sobre el derecho a la moda y la personalidad de este.

Se interpuso una demanda por Gucci America Inc. (Gucci) contra Guess Inc. (G.Inc.), M.F.F., T.M.L.G.C.A.Inc., S.A., J&M A. LP., V.O. Inc., S.P. Inc. y S. Inc.; todos estos colectivamente siendo representados por Guess.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El parte demandante alega que esta disputa comenzó el 2009, cuando se demandó a Guess por presuntamente haber desarrollado una estrategia para imitar sus diseños icónicos y aprovechar la reputación de la marca Gucci; también alegó que Guess había utilizado elementos distintivos de sus productos, como el diseño de la raya verde-roja-verde, el ScriptGuess y el logo de Square G, para crear productos similares a los de Gucci, incluyendo aquí la falsificación, infracción, dilución y falsa denominación de origen de marcas registradas. Así mismo la demandante solicita a los magistrados una serie de compensaciones y medidas cautelares, incluyendo una orden judicial para impedir el uso futuro de los diseños en disputa por parte de Guess, compensación económica por daños y una contabilidad de las ganancias obtenidas por Guess con los productos presuntamente infractores, de la misma forma solicita la destrucción de los productos de Guess que consideran infractores y la cancelación de la marca registrada "4G Square Repeating Logo" de Guess, alegando abandono de la misma. Inicialmente la parte demandante había argumentado tanto confusión en el punto de venta como confusión posterior a la venta, ha decidido proceder únicamente con la teoría de confusión posterior a la venta (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

En una de las audiencia que se celebró el 06/06/2011, la demandada defendió su derecho a solicitar un juicio sumario, sin embargo el tribunal decidió separar el proceso de exclusión de los testimonios de expertos del proceso de juicio sumario, con la esperanza de que resolver las mociones de exclusión reduciría la necesidad o el alcance de las mociones de juicio sumario, así mismo los magistrados excluyeron todos los estudios de confusión presentados por Guess por considerarlos irrelevantes para la confusión posterior a la venta y a pesar de esto, mientras que la encuesta de confusión de Gucci fue admitida sólo para fines específicos. A pesar de que Guess había afirmado previamente que su moción de juicio sumario se basaría en gran medida en las encuestas de confusión, el tribunal advirtió que muchas de las cuestiones del caso eran inherentemente fácticas y no aptas para un juicio sumario, aun así, el abogado de la parte demandada presentó una moción alegando que no podía renunciar a la demanda "en buena conciencia", en donde el tribunal encontró que gran parte de las mociones no podía resolverse de manera sumaria, y en general, las mociones fueron denegadas, salvo algunas excepciones.

Así mismo, el tribunal trae a colación que desde hace más de cincuenta años, el Segundo Circuito ha aceptado la reclamación por confusión posterior a la venta en donde este tipo de confusión afecta al propietario de una marca porque un comprador potencial, al darse

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cuenta de que el público podría confundirse o ser engañado por un producto que se dice infractor, podría elegir ese producto en vez del auténtico para obtener el mismo prestigio a un costo menor y ha establecido que la Ley Lanham protege contra la confusión en las decisiones de compra, pero no requiere que el titular de la marca muestre pérdida de ventas debido a la confusión posterior a la venta, en lugar de examinar si se perdieron ventas, el circuito se enfoca en si el público confunde el origen de los productos donde la confusión podría hacer que un comprador opte por un producto infractor más barato en lugar de uno auténtico y más costoso, de la misma forma analiza factores tradicionales como la fuerza de la marca, la similitud entre marcas, la cercanía de los productos y la buena fe del demandado para determinar la confusión posterior a la venta. Según esta ley para recibir compensación monetaria por la infracción de una marca, el demandante debe demostrar confusión real o engaño del consumidor debido a la infracción donde los daños que se pueden reclamar incluyen la pérdida de ventas, regalías justas y daño al valor de la marca, de ser el caso que no se pueda probar esto, es posible obtener compensación mostrando que el infractor actuó con intención de engañar, lo que presume que hubo confusión real y se puede solicitar una contabilidad de las ganancias del infractor si se prueba que hubo engaño deliberado, teniendo en cuenta factores como la certeza del beneficio obtenido y la disponibilidad de otros remedios (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

El tribunal trae en mención “Laches” o más conocido como la defensa de negligencia la cual se basa en principios de equidad y no suele ser apta para juicio sumario donde se evalúa considerando si el demandante sabía del uso de una marca similar por el demandado, si hubo una demora injustificada en actuar, y si el demandado sufrió perjuicios como resultado.

Es así, que la parte demandada argumentó que la demanda por infracción de marca en el contexto post-venta deberían ser desestimadas si Gucci no prueba que un comprador eligió un producto de Guess en lugar de uno auténtico de Gucci por la confusión y sugiere que la falta de evidencia de ventas desviadas indica que no hubo confusión real; sin embargo, el Segundo Circuito ha dictaminado que se deben evaluar todos los factores relevantes del caso para determinar la probabilidad de confusión, no solo la falta de pruebas de ventas desviadas (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En la demanda, se solicitó dos tipos de compensación económica por la infracción de sus marcas, la primera es de daños y una contabilidad de las ganancias obtenidas por la venta de los productos supuestamente infractores donde reclama aproximadamente 26 millones de dólares, una cantidad calculada como una "regalía razonable" por su experto en daños; y además, pide una contabilidad de las ganancias de los demandados, que estima en más de 98 millones de dólares; el tribunal rechazo ambas formas de compensación.

La demandante ha presentado pruebas suficientes para cuestionar la mala fe de la parte demandada en la creación del diseño “Quattro G”, ya que se parece al diseño “Diamond Motif” de Gucci y a pesar de que Guess sostiene que sus productos llevan identificadores permanentes y se venden en canales que los identifican claramente, esta información no elimina la posibilidad de confusión post-venta ni prueba la falta de mala fe.

Aunque no se ha demostrado pérdida de ventas directas, la evidencia de confusión post-venta puede justificar el uso de las ganancias de Guess como una estimación para calcular los daños, la razón para otorgar una contabilidad de ganancias incluye la disuasión de infracciones futuras y la protección del público; dado que sigue existiendo una disputa sobre la intención de Guess y la posibilidad de confusión, el juicio sumario sobre la contabilidad de ganancias también ha sido denegado por el tribunal (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

Los demandados sostienen que no hay evidencia de que la marca “Stylized G” de Gucci tuviera una reputación significativa o buena voluntad que ellos pudiera haber intentado aprovechar al introducir su propia marca “Square G”, sin embargo, la evidencia muestra que la marca de Gucci se presentó en una campaña publicitaria en 1995, antes del primer uso de Guess en 1996, y que Gucci ha utilizado esta marca en relojes y relojes de pared desde 1966, además aunque Guess coloca identificadores permanentes en sus productos, Gucci presenta varios ejemplos en los que Guess no hizo esto, incluyendo un producto vendido en enero de 2012. También afirma que un informe de la Dra. C.S. muestra que los consumidores son más propensos a creer que los cinturones “Square G” son producidos por Guess en lugar de Gucci, no obstante, la demandante ofrece un experto que contradice las conclusiones de la Dra., lo que pone en disputa directa su informe; es por lo que el tribunal considera que Guess podría haber conocido la marca “Square G” de Gucci antes de introducir la suya propia y que las marcas son casi idénticas en su apariencia general, es razonable que Guess actuó de mala fe con la intención de engañar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a los consumidores ya que esta da lugar a una presunción refutable de confusión real, que es necesaria para obtener daños.

En las pruebas, también se muestra que la marca Script Gucci se usó por primera vez en 1967, mientras que Guess ha utilizado un logotipo en fuente cursiva desde la década de 1980; además, hay pruebas en libros de que el logotipo Script Gucci estaba en portadas de Gucci y que Guess lo utilizó por primera vez en 2008.

En cuanto a la demanda del demandante sobre el diseño Square G, la parte demandada argumenta que debería obtener un juicio sumario por prescripción (laches), alegando que Gucci conocía el diseño de Guess desde hace más de siete años, sin embargo, la evidencia muestra que los abogados del demandante no estaban involucrados en las cuestiones de marcas en EE.UU., y Gucci podría no haber estado al tanto del uso infractor en el momento adecuado, debido a que la investigación de prescripción depende de cuándo el demandante conoció la infracción, el juicio sumario basado en la prescripción es rechazado (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

Asi mismo, la parte demandada MFF sostiene que la evidencia presentada por Gucci únicamente demuestra que este se inspira en el diseño de calzado de Gucci y no implica mala fe en su parte, no obstante, también existen evidencias que permiten inferir que MFF podría haber actuado con la intención de engañar y por lo tanto, cuando la evidencia respalda inferencias opuestas, no es adecuado conceder un juicio sumario. En adición, argumenta que el uso de los logotipos de Guess prueba que no tenía intención de engañar, sin embargo, la similitud general de los zapatos cuestionados y su observación en un entorno post-venta debilitan este argumento, dado que la existencia de pruebas suficientes sugiere una intención de engañar, también se establece una presunción refutable de confusión real que no ha sido refutada en el expediente del juicio sumario, por lo que MFF no tiene derecho a un juicio sumario respecto a daños monetarios o cálculo de ganancias.

Por otro lado, en relación con el diseño GRG Stripe, MFF alega que su buena fe está demostrada porque dejó de fabricar zapatos con ese diseño antes de que Gucci interpusiera la demanda. Sin embargo, la evidencia muestra que MFF continuó distribuyendo los zapatos ya fabricados con el diseño, esto sugiere que MFF podría haber actuado con mala fe al intentar maximizar sus ganancias antes de cesar la producción, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

lo cual el juicio sumario sobre daños monetarios relacionados con el diseño GRG Stripe se niega, ya que las inferencias competidoras deben ser evaluadas en un juicio completo.

Finalmente, MFF también argumenta que Gucci no merece compensación monetaria ya que los zapatos supuestamente infractores son productos de calidad vendidos bajo una marca famosa con su propia reputación. Sin embargo, este argumento es simplemente una objeción a la doctrina de confusión post-venta y no justifica el otorgamiento de un juicio sumario (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

Los magistrados sostienen que la originalidad y la protección de derechos de autor son cruciales para las reclamaciones de infracción ya que originalidad se refiere a la creación única del diseño, que debe reflejar la personalidad del autor y no ser una mera imitación de otros diseños existentes, es que toma en cuenta que Gucci ha argumentado que sus diseños, como el Square G y el Script Guess, tienen características distintivas y originales que merecen protección bajo derechos de autor, ya que representan una expresión específica y creativa, no solo una idea general. Así mismo la protección de derechos de autor cubre la expresión concreta de un diseño, no el concepto general y aunque Gucci no puede proteger la idea de un diseño de moda en sí, puede proteger los detalles únicos de cómo está representado y en este caso Gucci ha intentado demostrar que Guess ha copiado estos elementos distintivos, lo que ha llevado a alegaciones de dilución y confusión entre los consumidores, es así que el tribunal ha fallado a favor de Guess en las cuestiones de dilución de marca para ciertos diseños, pero ha desestimado las mociones para los otros reclamos, además el proceso continuará con una conferencia final antes del juicio para coordinar los próximos pasos legales, ya que la resolución judicial se ha centrado en que los diseños de Guess infringen la protección de derechos de autor de Gucci y en la existencia de disputas significativas sobre la originalidad y la infracción en los reclamos.

Es así que la originalidad es fundamental ya que la propiedad intelectual, especialmente en marcas de lujo como Gucci, se enfoca en proteger la autenticidad y exclusividad de sus diseños; es entonces donde la originalidad de una marca no solo tiene un valor estético, sino que también representa una identidad única vinculada al producto; es importante mantener que la originalidad es clave para mantener la confianza de los consumidores en marcas de alta gama y que dependen de una clientela que valora la exclusividad de sus productos ya que no todos pueden adquirirlos, es entonces que cuando

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se copian sus diseños, no solo se afecta el mercado de la marca, sino que también se compromete la confianza que los consumidores depositan en ella (Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York, 2012).

Las disputas sobre originalidad también ponen en tela de juicio los límites entre la inspiración legítima y la copia ilegal porque estas decisiones estableciesen un precedente importante para definir hasta dónde pueden competir las marcas sin violar las leyes que protegen la creatividad de los diseñadores y fomentando la continua creación de nuevos diseños y productos; por eso el tribunal recalca que si la originalidad no estuviera protegida, las empresas perderían incentivos para innovar, ya que otros podrían replicar las ideas sin enfrentar consecuencias legales; entonces esta originalidad actúa como una salvaguarda que permite a las marcas seguir desarrollándose, garantizando que puedan mantener su posición competitiva en el mercado.

4.7. Expediente N° 15 - 866 - Star Athletica, L.L.C. v. Varsity Brands

La decisión de la CS de Estados Unidos el 22/03/2017 del expediente identificado con el número N°15–866, la cual aborda sobre los derechos de autor en el rubro de la moda.

La parte demandante S.A. interpuso una demanda contra V.B. en el 2010 la cual habría interpuesto ya que según la demandante se copiaron diseños gráficos específicos de sus uniformes de animadoras, los cuales V. había registrado como protegidos por derechos de autor, es así que se trae a colación la Ley de Derechos de Autor de 1976 la cual recalca que los elementos "pictóricos, gráficos o escultóricos" de un "artículo útil" pueden protegerse si es posible separarlos de las funciones del artículo y si pueden existir independientemente (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

En primera instancia, el tribunal de distrito favoreció a la parte demandante, argumentando que los diseños estaban tan integrados en el uniforme que no podían separarse conceptualmente o físicamente, lo que los hacía inelegibles para protección; no obstante, la segunda instancia C.A. del Sexto Circuito revocó esta decisión favoreciendo a la parte demandada, concluyendo que los diseños gráficos sí podían separarse y existir de manera independiente del uniforme, ocasionando que los diseños de V.B. fueran considerados protegibles bajo los derechos de autor y que la demanda por infracción siguiera adelante.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La Corte Suprema determinó que un diseño incorporado en un artículo útil, como en este caso es un uniforme, sólo puede ser protegido por derechos de autor si cumple con dos criterios: Primero, debe poder ser visto como una obra de arte bidimensional o tridimensional independiente del artículo útil; Segundo, este diseño debe calificar como una obra artística protegible por sí misma o si se visualiza separadamente del artículo en el que se encuentra (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

La Corte también enfatizó la importancia de realizar un análisis de separabilidad en situaciones como esta; en donde V.B. argumentó que los diseños bidimensionales en la superficie de un artículo siempre son separables sin necesidad de un análisis, ya que están "sobre un artículo útil" y no son parte del diseño del artículo en sí, no obstante, la Corte rechazó este razonamiento, indicando que se permite la protección de elementos bidimensionales incluidos en el diseño de artículos útiles, como imágenes o dibujo y que por ello es necesario analizar si estos elementos pueden identificarse y separarse del aspecto funcional del artículo.

Asimismo, la Corte explicó que para que un diseño cumpla con los requisitos de "identificación separada" y "existencia independiente", debe poder imaginarse como una obra de arte que pueda existir por sí sola, separada del artículo útil, de ser el caso que el diseño no puede existir independientemente como una obra de arte, entonces es simplemente un aspecto funcional del artículo y no es elegible para protección de derechos de autor; además, los magistrados aclararon que la protección de derechos de autor se aplica tanto a las obras de arte creadas inicialmente como arte independiente como a aquellas que fueron integradas en artículos útiles (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

La Corte Suprema destacó que su interpretación del caso está en línea con la historia de la Ley de Derechos de Autor, es así que trae en mención el caso de M. v. S. de 1954 donde la Corte determinó que los demandantes poseían derechos de autor sobre una estatua diseñada para ser parte de una lámpara y que al momento de dar el fallo se aprobó una regulación de la Oficina de Derechos de Autor que extendía la protección a obras de arte que también podían cumplir una función práctica, sin importar si la estatuilla fue creada inicialmente como una escultura independiente o como parte de una lámpara, es así que después, la Oficina implementó una regulación basada en esta decisión que introdujo el concepto moderno de "separabilidad", que más tarde fue incluido en la Ley de Derechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de Autor de 1976; siguiendo este caso, el tribunal determinó que las decoraciones en la superficie de estos uniformes son separables y, por tanto, pueden ser protegidas por derechos de autor y que estas decoraciones pueden ser vistas como elementos con cualidades pictóricas, gráficas o escultóricas, además, si estas decoraciones se separaran de los uniformes y se aplicarán en otro medio, seguirían siendo consideradas como obras de arte bidimensionales, incluso al imaginarlas separadas de los uniformes, estas decoraciones no replicarían el uniforme en sí, lo que refuerza su elegibilidad para la protección (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

La parte demandada también sostuvo que estas decoraciones no podían ser protegidas porque, al extraerse, conservarían la forma de un uniforme, sin embargo, la corte rechazó estos argumentos, afirmando que la forma de la decoración bidimensional está relacionada con el contorno del artículo útil, pero eso no impide su protección, siendo que la única parte del uniforme que puede ser protegida es el arte aplicado en su superficie, y no el diseño general del uniforme.

La Corte también desestimó las objeciones presentadas por la parte demandada y el Gobierno, que se centraron en la utilidad relativa del uniforme blanco simple que quedaría si se eliminaran las decoraciones, pese a esto, los magistrados declararon que el análisis de separabilidad se enfoca en el elemento extraído y no en lo que queda del artículo útil tras la extracción imaginaria, también que un elemento artístico que sería elegible para la protección de derechos de autor por sí solo no pierde esa protección simplemente porque fue creado como parte de un diseño de un artículo útil, incluso si ese diseño hace que el artículo sea más funcional (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

También, la parte demandada sostuvo que proteger las decoraciones superficiales contradecía la intención del Congreso de excluir completamente el diseño industrial de la protección por derechos de autor, pero la corte señaló que el Congreso ha otorgado protección limitada a ciertos aspectos del diseño industrial, y que adoptar una postura contraria a la protección de estos diseños socavaría esa decisión, incluyendo que la prueba adoptada por la Corte no hace que el uniforme subyacente sea elegible para la protección por derechos de autor, confirmando que solo las decoraciones superficiales pueden ser protegidas.

Es así que según el Congreso de los EE.UU. ha establecido protección por derechos de autor para obras de arte originales, pero no para diseños industriales, pero se tiene que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tomar en cuenta que entre la línea del arte y diseño industrial es a menudo difícil de definir, especialmente cuando un diseño industrial incluye elementos artísticos, es por eso que el poder legislativo ha otorgado una protección limitada a estos elementos artísticos al establecer que los "elementos pictóricos, gráficos o escultóricos" del "diseño de un artículo útil" pueden ser protegidos por derechos de autor como obras artísticas si cumplen con los elementos anteriormente mencionados, significando que aunque el diseño sea funcional, los elementos artísticos que se pueden distinguir y existen de manera independiente del uso del artículo pueden ser protegidos por derechos de autor.

La Corte Suprema decidió abordar el caso para resolver la confusión general sobre cómo aplicar los criterios de "identificación separada" y "existencia independiente" de la ley concluyendo que una característica dentro del diseño de un artículo útil puede recibir protección por derechos de autor solo si puede ser considerada como una obra de arte bidimensional o tridimensional por sí misma y si puede ser reconocida como una obra pictórica, gráfica o escultórica protegible, ya sea de forma independiente o fijada en otro medio tangible, cuando se imagina separada del artículo útil (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

La parte demandada V.B. diseñan, fabrican y venden uniformes para animadoras, y han obtenido más de 200 registros de derechos de autor en EE.UU. para diseños bidimensionales en la superficie de estos uniformes y otras prendas en donde estas prendas incluyen combinaciones y arreglos de elementos como líneas, curvas y colores; esta demanda centró en cinco diseños específicos que V. reclama como protegidos por derechos de autor.

Este tribunal de los EE. UU. ha presentado un argumento adicional sobre la separabilidad que no fue planteado por los demandados en donde sugiere que, dado que los demandados ya han registrado los dibujos y fotografías de los diseños en los uniformes, tienen derechos de autor sobre esos elementos, por consiguiente los diseños protegidos se han reproducido en la superficie de los artículos útiles, lo cual sería un derecho exclusivo bajo la ley de derechos de autor y por lo tanto no es necesario realizar un análisis de separabilidad en este caso.

Según el magistrado B.J. para que una obra de arte sea protegida por derechos de autor, debe ser percibida como una obra artística en dos o tres dimensiones separada del artículo útil en el que se encuentra, en donde el concepto de "separabilidad" se basa en la intención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expresada por el Congreso y en las prácticas del Copyright Office, trayendo como ejemplo, el Informe de la Cámara de 1976 establece que el diseño de productos industriales solo se protegería por derechos de autor si contiene un elemento que pueda ser identificado y separado de su función utilitaria, ya sea física o conceptualmente; haciendo incapié que para un diseño se considere elegible para protección por derechos de autor, es esencial que pueda separarse físicamente del objeto útil y que se pueda concebir de manera independiente, en donde si se da los derechos de autor, el diseño debe ser capaz de ser considerado como una obra artística propia, lo que significa que el diseño debe poder ser identificado y evaluado sin necesidad de replicar el objeto al que está asociado, ya que si el diseño puede ser visualizado y apreciado por sí mismo, cumple con los requisitos de originalidad y puede ser protegido por derechos de autor; un ejemplo ilustrativo sería una lámpara con una base de mármol y un gato de porcelana en su frente, si el gato puede ser retirado sin dañar el resto de la lámpara, esto demuestra que el diseño del gato es físicamente separado del objeto funcional y si el diseño del gato cumple con los criterios de originalidad y tiene características artísticas independientes, puede recibir protección por derechos de autor, incluso si forma parte de un objeto útil; resaltando así la importancia de la capacidad de separabilidad y originalidad en la determinación de la protección de derechos de autor para diseños industriales (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

De la misma manera, la magistrada G.J. sostiene que si está de acuerdo con la decisión final de la Corte, pero no con la forma en que se ha justificado ya que considera que no es necesario aplicar el test de separabilidad en este caso, porque los diseños no son diseños de artículos útiles en sí mismos, sino que son obras pictóricas o gráficas que se reproducen en dichos artículos y siguiendo la ley, las obras pictóricas, gráficas o escultóricas (PGS) están protegidas por derechos de autor, incluyendo el derecho a reproducirlas en cualquier tipo de artículo, útil o no, por lo tanto, no se necesita un análisis de separabilidad para resolver el caso.

En conclusión, el tribunal decidió que los diseños gráficos y pictóricos impresos en uniformes de animadoras pueden recibir protección por derechos de autor si cumplen con ciertos criterios, específicamente, el diseño debe ser identificable como una obra gráfica o pictórica que se pueda ver como independiente del artículo útil en el que está incorporado, y además, debe ser capaz de existir como una obra de arte por sí misma, sin depender de la función del artículo; así mismo determinó que los diseños sí cumplían con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estos criterios de "separabilidad" ya que si presentaban características que podían ser vistas y conceptualizadas por separado del uniforme, y podrían existir y ser reconocidos como obras de arte independientes del artículo útil, por lo tanto eran considerados para la protección de derechos de autor. Así mismo, el Tribunal recalcó que dado que los diseños eran obras gráficas preexistentes que se aplicaban a los uniformes, estaban protegidos por derechos de autor sin necesidad de analizar su separabilidad adicionalmente (Corte Suprema de los Estados Unidos, 2017).

Es así que declaran infundada la demanda de S.A. sosteniendo que los diseños gráficos y pictóricos en los uniformes de animadoras eran elegibles para protección por derechos de autor porque cumplían con los requisitos de ser identificables por separado y capaces de existir independientemente del artículo útil y estaban protegidos por derechos de autor.

4.8. Expediente N° 12-598-cv - Jovani Fashion, Ltd. v. Fiesta Fashions

La decisión de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos el 10/15/2012 del expediente identificado con el número N°12-598-cv, la cual aborda sobre los derechos de autor en el rubro de la moda.

El demandante J.F.L. interpuso una demanda contra F.F. en el 29/12/2010 con el motivo de que el demandante habría una infracción sobre sus derechos de autor ya que habría una copia de sus diseños registrados y protegidos los cuales habían sido usados sin permiso; es así que en primera instancia el magistrado resuelve desestimando la demanda, y el demandante realiza una apelación contra este resultado (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

Es así que, el tribunal donde se presentó la apelación va a resolver 2 temas: El primero es buscar cuál de los métodos utilizados por el tribunal para evaluar la separación entre la expresión estética y los aspectos utilitarios de un artículo debe aplicarse para determinar si la expresión estética puede ser protegida por derechos de autor, en donde se va a tomar la decisión de cuál criterio es el adecuado para establecer si los elementos estéticos de un artículo útil pueden ser protegidos legalmente sin tener en cuenta su función práctica; el Segundo tema va a cuestionar si bajo la Ley de Derechos de Autor de 1976 de Estados Unidos, la primera instancia actuó correctamente al confirmar que la función decorativa de ofrecer una apariencia atractiva mediante elementos decorativos es un "aspecto utilitario" que no se puede separar de la ropa, es decir, se pregunta si esta función decorativa, que forma parte integral del diseño de la prenda, impide que la expresión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

artística asociada con ella reciba protección por derechos de autor. Aquí se toma en cuenta se debe aplicar leyes de derechos de autor a artículos útiles, como la ropa, donde los aspectos estéticos y funcionales están a menudo combinados con el objetivo de definir hasta qué punto la expresión artística puede ser separada de la funcionalidad del artículo para ser protegida por derechos de autor (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

En esta apelación, el demandante impugnó una decisión del T.D. de los Estados Unidos donde el juez J.K. había desestimado su demanda, es por eso que el demandante acusó al demandado de infringir el derecho de autor sobre el diseño de un vestido de prom y es así que este tribunal de apelaciones decidió ratificar la decisión del tribunal de primera instancia abriendo nuevamente el caso.

Para evaluar el caso, los magistrados de apelaciones aplicó el estándar de la Regla 12 según la ley de EE.UU. que requiere aceptar como verdaderos los hechos alegados en la demanda y hacer inferencias razonables a favor del demandante, siendo esta demanda presentada con suficientes hechos que permitan inferir razonablemente la responsabilidad del demandado para superar una moción de desestimación; tras revisar el expediente del caso, el tribunal concluyó que el demandante no había cumplido con este estándar y así decidiendo que el tribunal de primera instancia, que había desestimado la demanda fue confirmado, basándose en las razones detalladas y justificadas que había presentado el juez de primera instancia (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

Sin embargo, está claramente establecido que las prendas de vestir se consideran “artículos útiles” y, por lo tanto, no están protegidas bajo la Ley de Derechos de Autor, sin embargo, a pesar de este principio, el demandante sostiene que el “vestido de prom” en cuestión debería ser una excepción a esta regla ya que argumenta que el diseño del vestido presenta una combinación de características que pueden identificarse de forma independiente y existir por separado de los aspectos utilitarios del artículo ya que al ver los detalles de este se encuentran el arreglo decorativo de lentejuelas y cristales en el corsé del vestido, el fruncido de satén en la cintura, y las capas de tul en la falda, no obstante, el presente tribunal no encuentra suficiente fundamento en estos argumentos para conceder la protección de derechos de autor al diseño del vestido.

La sección 17 de la ley U.S.C. artículo 101 solo protege los elementos de diseño de la ropa cuando estos pueden ser separados ya sea física o conceptualmente de la prenda en sí, trayendo a colación el caso de C.I. Inc. v. C.C.Ltd. en donde se explicó que la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

separabilidad física implica que un elemento decorativo debe poder ser extraído del artículo original y vendido por separado sin afectar su funcionalidad; sin embargo, el tribunal considera que el demandante no ha demostrado, ni podría demostrar razonablemente, que los elementos del diseño del vestido en cuestión puedan ser retirados y vendidos por separado. De igual forma trae los casos de M. v. S., donde una figura decorativa servía como base de lámpara y podía ser vendida por separado; o K.C. v. A.P.Inc., donde las hebillas decorativas se vendían como joyas; es así que la magistrada del presente caso considera que los elementos del vestido de prom no cumplen con este criterio de separabilidad y que además, como el tribunal de primera instancia señaló correctamente, retirar estos elementos decorativos dañaría la capacidad del vestido para cumplir su función como prenda de "prom", diseñada para cubrir el cuerpo de manera elegante para una ocasión especial (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

La separabilidad conceptual se evalúa para determinar si un diseño se puede considerar por separado de su función utilitaria, reflejando una clara distinción entre la creatividad artística y el propósito funcional, tal como el caso de B.I.Inc. v. C.P.L.C. que estableció que un diseño es conceptualmente separable cuando el diseñador toma decisiones artísticas independientes de la funcionalidad del artículo, es decir, cuando el diseño no está simplemente fusionado con aspectos prácticos; de igual forma en el "caso Chosun" se utilizó este criterio para evaluar un disfraz de Halloween y se determinó que un elemento del disfraz sería conceptualmente separable si representaba un concepto distinto al de la función de "ropa" del disfraz y si su inclusión no tenía el objetivo de mejorar la funcionalidad del disfraz como vestimenta; pero pese a esto, en el caso actual, los elementos decorativos del vestido de prom están tan vinculados a la función del vestido como prenda para un evento especial que no se puede considerar una separación conceptual entre el diseño y su propósito utilitario.

Como resultado en este caso, el uso de lentejuelas y cristales en el escote del vestido, el satén fruncido en la cintura y las capas de tul en la falda no generan un concepto distinto al de la ropa, como sucedió en el caso de los disfraces porque estos representaban un personaje específico; en lugar de eso, estos elementos de diseño se utilizan para realzar la funcionalidad del vestido como prenda para una ocasión especial siendo así la estética y la función se combinan para hacer que el vestido sea visualmente atractivo y adecuado para el evento, sin crear una separación conceptual entre su diseño y su propósito como prenda de vestir (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De la misma manera, el demandante argumenta que los elementos de diseño que embellecen un vestido no pueden ser considerados parte de su "función utilitaria", la cual él define de manera reduccionista como simplemente "cubrir el cuerpo", sin embargo, esta concepción limitada de la función de una prenda no está respaldada por los precedentes legales, que reconocen que la ropa siendo un objeto que cubre el cuerpo más no cumple una "función decorativa", por tanto, los elementos decorativos de la ropa tienden a ser "intrínsecos" a la función global de la prenda en lugar de ser separables de ella. Tal como el caso de W.Inc. v. R.C.Co., donde señala que los elementos decorativos de las prendas tienen menos probabilidad de cumplir con el criterio de "separabilidad conceptual", dado que están íntimamente relacionados con la función decorativa general de la prenda y no se pueden considerar independientes de dicha función.

La definición de un "artículo útil" en la ley estadounidense establece que un objeto debe tener una función utilitaria intrínseca "que no sea meramente representar la apariencia del artículo o transmitir información," no conduce a una conclusión diferente en este caso (Ulianova et al, 2021); pese a esto, la parte demandante sostiene que las decoraciones en un vestido, al representar su apariencia, deberían estar excluidas del ámbito de la utilidad, pero el tribunal ha interpretado esta definición de manera más restrictiva, aplicándola únicamente a un grupo muy limitado de artículos cuyo único propósito es su apariencia, por ejemplo, en el caso de H.D.C.T.S.Co. donde se determinó que un maniquí para pieles de peces, cuyo propósito principal es mostrar su propia apariencia, puede estar protegido por derechos de autor; de manera similar, en C.I.I. v. C.C.L. que mostró escepticismo respecto a si las máscaras o disfraces de Halloween tienen una función utilitaria más allá de su apariencia (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

Los vestidos de prom no encajan en esta categoría restringida de artículos cuyo único valor radica en su apariencia, aunque estos vestidos cumplen claramente una función decorativa, las decisiones estéticas están estrechamente vinculadas con las decisiones sobre cómo cubrir el cuerpo, trayendo un ejemplo de un corset adornado con joyas no solo cubre la parte superior del torso, sino que también atrae la atención hacia él; una cintura fruncida no solo cubre la sección media del usuario, sino que también le da una forma definida; y una falda corta de tul no solo oculta las piernas del usuario, sino que también ofrece vislumbres de ellas, en definitiva, en este caso los elementos estéticos y funcionales están inseparablemente entrelazados, y por lo tanto, el demandante no puede presentar una reclamación válida de derechos de autor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En conclusión, la magistrada considera que la personalidad del diseñador, entendida como la marca única que el autor deja en sus creaciones, es crucial, pero en este caso los elementos decorativos del vestido de prom no expresan una identidad artística que pudiera distinguirse de la función del vestido ya que los detalles como las lentejuelas y las capas de tul estaban íntimamente relacionados con la utilidad del vestido y no ofrecían una expresión artística independiente, es por eso que se concluyó que no había suficiente evidencia de una impronta personal que separa los elementos decorativos del propósito funcional del vestido (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

De igual manera, el tribunal ha revisado los argumentos adicionales presentados por la parte demandante en su apelación y ha llegado a la conclusión de que estos argumentos no tienen mérito, en consecuencia, se ha decidido confirmar el fallo del tribunal de primera instancia, siendo esta decisión una reafirmación de la sentencia original que fue desfavorable para la demanda.

La jueza que tomó la decisión en este caso C.O.W. indicó que después de examinar cuidadosamente todos los argumentos y pruebas presentadas por el demandante, no se hallaron razones válidas para modificar el fallo anterior y no justificaban una revisión del fallo del tribunal, por lo tanto, la sentencia que se había dictado en primera instancia se mantiene sin cambios (Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 2012).

4.9. Expediente N° 9F-36 – B. vs. Delaware Lackwanna & Western Railroad Company

La decisión del tribunal de Apelaciones de Nueva York el 20/01/1903 del expediente identificado con el número N°9F-36, la cual aborda sobre los derechos de autor en el rubro de la moda.

En este caso, una diseñadora de moda de inicial B., acusó a D.L. Co., una empresa de ferrocarriles, de violar sus derechos de autor al utilizar uno de sus diseños en la confección de uniformes para sus empleados; es donde la controversia se centra en la capacidad de B. para proteger su creación original y obtener compensaciones por el uso no autorizado de su trabajo (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1915).

Aquí se refleja la necesidad de establecer la originalidad del diseño para calificar para la protección de derechos de autor, la parte demandante argumentó que su diseño no solo era visualmente atractivo, sino que también contaba con características distintivas que lo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

diferenciaban de otros patrones disponibles; es así que la corte tuvo que determinar si el diseño de la demandante poseía el nivel de originalidad necesario para ser considerado protegido y si D.L. Co. había infringido esos derechos.

Es así que corte definió "originalidad" como un elemento esencial para la protección, aclarando que un diseño no necesita ser completamente único, sino que debe ser el resultado de un esfuerzo creativo. Así, la simple reproducción de un diseño existente no otorgaría derechos de autor, pero un diseño que, aunque similar, contenga elementos distintivos reflejaba la personalidad del autor (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1915).

Durante el juicio, la demandante presentó pruebas de que D.L. Co. había utilizado su diseño sin autorización, lo que le había causado pérdidas financieras; es así que la corte llegó a considerar los daños a los que B. tenía derecho, incluyendo la pérdida de ingresos potenciales y el impacto negativo en su marca. Además, se debatió si el uso del diseño por parte de D.L. Co. había causado confusión entre los consumidores, lo que podría haber incrementado la responsabilidad de la compañía.

El tribunal sostuvo que la infracción de derechos de autor va más allá de la mera compensación económica; también implica proteger la creatividad y la innovación en la industria de la moda, es por eso que su fallo resaltó la necesidad de salvaguardar las obras originales de los diseñadores, asegurando que estos puedan beneficiarse de su trabajo y su creatividad (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1915).

Es así que el juez decidió a favor de la parte demandante, estableciendo que la empresa D.L. Co. había infringido los derechos de autor relacionados con el diseño de un producto, considerando que si se hizo uso no autorizado del diseño lo cual constituía una violación de los derechos del demandante.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

METODOLOGÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1. Metodología y/o Marco Operativo

A. Enfoque

El enfoque de la presente investigación en derecho de autor es cualitativo porque se centra en el análisis profundo y crítico de documentos jurídicos, como leyes, reglamentos, sentencias, doctrinas, contratos y otros textos legales. Este tipo de investigación no busca cuantificar datos, sino interpretar y comprender el significado de las normas, principios y conceptos jurídicos en su contexto social, histórico y político. Utiliza fuentes secundarias, como archivos, libros y jurisprudencia, para explorar la evolución del derecho, las interpretaciones normativas y su aplicación en situaciones específicas. Además, permite identificar problemas legales, tensiones entre normas y proponer soluciones fundamentadas en el análisis crítico de la documentación. Es particularmente útil para abordar temas complejos y abstractos dentro del campo legal. (Gonzales, 2013).

B. Método

El método utilizado para el análisis de datos es el hermenéutico, se centra en la interpretación y análisis de jurisprudencia y doctrina considerando la normativa, buscando comprender el sentido y alcance de los textos legales en su contexto social y cultural, permitiendo explorar no solo el significado literal de las disposiciones legales, sino también los valores y principios que las sustentan promoviendo una comprensión más profunda de las implicancias jurídicas de la normativa; también la complejidad del derecho como un fenómeno social dinámico, donde la interpretación puede variar según el contexto histórico y cultural y va a facilitar la identificación de posibles lagunas o ambigüedades en el ordenamiento jurídico, lo que puede llevar a propuestas de reformas o mejoras normativas (Pérez, 2020).

C. Técnica

La técnica empleada en la presente investigación es la técnica de observación documental que implica un método para analizar y recopilar información a partir de fuentes documentales pertinentes permitiendo examinar documentos escritos, como artículos e informes, con el objetivo de identificar patrones y significados relacionados con el tema de estudio, donde los documentos pueden ofrecer evidencia esencial para sustentar la hipótesis y también fomenta la crítica de las fuentes, considerando su contexto, autoría y finalidad (Hernández et al., 2014).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

D. Instrumento

El instrumento que se ha implementado para la presente investigación es el archivo virtual, la cual va a servir para la facilidad de consulta y gestión de información jurídica y jurisprudencial permitiendo a reunir y organizar documentos pertinentes, como leyes, sentencias, artículos académicos y otras fuentes legales promoviendo la colaboración entre investigadores, donde se pueda compartir y comentar documentos de manera simultánea; también va a mejorar la eficacia en la búsqueda y recuperación de información potenciando la transparencia y la actualización del acceso a información legal, asegurando que los materiales estén protegidos y adecuadamente organizados (Guzmán, 2019).

2. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
	2024	2024	2024	2024	2025
PROYECTO DE TESIS					
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X			
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	
3. INFORME FINAL					X

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En los capítulos anteriores hemos desarrollado todos los elementos del derecho de autor, haciendo hincapié en el contenido de la originalidad, ahora en este capítulo de resultados, aplicaremos los conocimientos expuestos en el marco teórico al caso concreto de la moda, para poder responder a las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los criterios de originalidad que deberían de aplicarse a la moda, para su protección por el derecho de autor?, ¿Cuál sería el criterio evidenciable para verificar la impronta de la personalidad del creador en su obra, en lo concerniente a la moda?, ¿La evaluación de las características materiales de la creación, son suficientes para sustentar la originalidad de la misma, en lo referido a la moda? Y ¿Dadas las peculiaridades del proceso de creación de la moda, sería necesaria la aplicación de una teoría mixta, que conjuga los presupuestos de la teoría subjetiva y de la teoría objetiva?

No obstante, antes de abordar directamente a nuestro problema resumiremos lo que entendemos por moda y cómo es que se producen las creaciones en la misma, estos conocimientos previos serán necesarios para tener claridad sobre el objeto estudiado en la presente investigación. La moda, es un concepto social, que tiene su origen etimológico en el latín *modus,* que tenía dos acepciones, como concepto individual significaba "medida" y como concepto social significaba "gustos comunitarios transitorios en la forma de vestir"; esta segunda acepción es la que se mantiene vigente al día de hoy para designar aquellas tendencias estacionales en el vestir de las personas, además de ello, surgen ciertas modas que se alejan de lo meramente indumentario para mezclarse con ideologías, como: la moda emo, punk o urbana, recalcamos que en nuestra investigación sólo nos referiremos a la moda que tiene como finalidad el ser exclusiva y definir la vestimenta estacional (Marré, 2012).

Podemos inferir de la definición brindada de moda que la misma se compone de los siguientes elementos: a) es transitoria, es decir su vigencia se remite a un periodo de tiempo delimitado y corto, generalmente relacionado con las estaciones del año que prescriben el uso de ciertas prendas, por ejemplo: los abrigos en invierno o los bikinis en verano; b) está normada, es decir se prescriben colores, tipo de corte en la prenda y algunas veces, accesorios, que deben de ser usados de forma imperativa, ya que transgredir este criterio supondría estar "fuera de la moda"; c) la moda es colectiva, es decir, no es de uso individual o aislado, ello no impide el hecho de que sea exclusiva sobre todo en las prendas de lujo de marcas como Chanel, Versace o Louis Vuitton, sino, que se refiere al hecho de que debe de ser compartida por una colectividad por muy

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pequeña que esta sea y no solo ser la forma de vestir peculiar de una sola persona y por último, d) la moda constituye un juicio de valor estético positivo, ya que, aquella persona que se adhiera a ella será calificada como persona de "buen gusto" por la sociedad que ha aprobado la moda o la legitimidad de quien la prescribe (Torres, 2017)

La moda ha acompañado al hombre en todas las etapas de la historia, tenemos relatos sobre cómo fluía en épocas tan antiguas como las pertenecientes a Grecia y al Imperio Romano, en donde la moda era una cuestión indesligable del *status* social de las clases aristocráticas, asimismo, en el medioevo formó parte importante de la vida en las Cortes, siendo común que la familia real, la Reina, fuera la que marcará la tendencia a usarse con sus atuendos, para ello disponían de diseñadores de moda que trabajan con exclusividad para la Reina, realizando prendas únicas, tanto por su diseño como por la combinación de colores. El afán de la realeza femenina era marcar una tendencia, con atuendos originales, que no hayan sido vistos con anterioridad, dando así un sello propio de su personalidad a los atuendos usados.

El término alta costura, hace referencia en estos años a las prendas realizadas con exclusividad, asimismo, era común que, una vez usados y expuestos en las ceremonias por la realeza, las otras familias aristocráticas se predispusieron a copiar el estilo. Esta relación entre nobleza y moda se mantiene hasta nuestros días, como ejemplo de ello tenemos el debut del príncipe de Dinamarca Nikolai, el cual fue modelo exclusivo de la famosa marca Dior; a la princesa Carlota de Mónaco y su papel como embajadora de Gucci y Chanel. Siendo el ejemplo más trascendente, el impacto que causaban los atuendos que exhibía y accesorios usados por Diana de Gales, los cuales eran expuestos y comentados diariamente por los medios de comunicación ingleses e internacionales, se ha responsabilizado a Diana de la gran fama de la marca Gucci, que ella contribuyó a impulsar.

No obstante, si bien la moda fue un privilegio de la aristocracia, con el surgimiento de la burguesía y el crecimiento del comercio, las clases intermedias acrecentaron su riqueza e ingresaron al mercado de la moda, adquiriendo telas y pudiendo contratar los servicios de alta costura, a pesar de ello, la moda la seguía marcando la Corte real, dando origen a las Leyes Suntuarias en el siglo XII, que se implementaron progresivamente en toda Europa, siendo su origen Alemania. Estas leyes tenían como finalidad controlar la forma de vestirse de las clases populares, ya que estas empezaban a simular la extravagancia de las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cortes, lo que fue observado como un intento de nivelación imposible en una sociedad estratificada en los privilegios de la sangre. Esta legislación tuvo un efecto contrario, ya que, las normas contenían las descripciones de los atuendos cortesanos, los cuales fueron copiados al pie de la letra, proporcionando fuentes fiables de cómo se vestía la Corte, para que pudiera ser copiado por las clases populares en su vestimenta (Vargas, 2020)

La confección de la prendas supone un proceso artesanal creativo, que inicia con la ideación del diseño, proceso que sucede en la mente del diseñador o artista, en ese proceso se mezclan formas y colores, representándose una nueva prenda, la que puede tener un significado peculiar, es decir entrañar un sentido más allá de su forma natural, como representar: la feminidad, el otoño, el verano o la tristeza; esta prenda estará destinada al uso exclusivo, por ello se realizará pocas copias de la misma o incluso solo una, como son los casos de las prendas realizadas por marcas de lujo, en donde se satisface la necesidad de originalidad en el vestir de los consumidores.

El proceso de confección de las prendas se puede realizar de forma artesanal, industrial o de forma mixta, en este proceso se realizará la materialización de la idea, si el producto final es puesto a venta o no, eso es irrelevante, porque aquí ya ha concluido el proceso de creación, y es lo que nos interesa al respecto del derecho de autor y su relación con la moda. La moda y su relación con el derecho de autor tienen una vinculación importante con la revolución industrial y la invención de la imprenta como en el caso de la literatura, ya que, primigeniamente antes de la creación de máquinas de elaboración masivas, las prendas de moda de las Cortes se realizaban mediante procesos de costura tradicionales, con un amplio equipo de sastres que confeccionaba prenda por prenda.

Un dato importante es que la alta costura no nace hasta después del siglo XIV, pues, es a partir de esa fecha en donde se empieza a coser la ropa, con anterioridad la vestimenta solo constaba de telas envueltas al cuerpo con formas especiales, como puede verse en las pinturas griegas. Los diseños producidos para las Cortes, con el advenimiento de la imprenta fueron graficados y publicados en libros sobre alta costura, los cuales podían ser trasladados con rapidez por todo el continente, haciendo circular las tendencias de las Cortes, en especial la francesa, por toda Europa con celeridad. Cada pieza por pequeña que fuera era replicada en gráficos, incluso los diseños de los botones.

La situación cambió aún más con la revolución industrial, ya que, las telas se empezaron a producir en masa y el proceso de producción de la moda dejó de efectuarse por vías

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tradicionales, para abrazar el modelo industrial. Es aquí donde nace el problema de la moda para el derecho de autor, ya que, la industria y la imprenta ofrecieron las circunstancias favorables para poder copiar los modelos exclusivos de la aristocracia, produciéndose en masa para su uso popular. El fashion law, nace como forma de proteger los diseños exclusivos de los sastres de las Cortes. En la presente investigación abordaremos el problema de los derechos de autor, referente a la moda exclusiva, es decir aquella en la que no se producen copias del diseño masivamente, sino, como modelos exclusivos con solo una pieza con algunas copias (Cavagnero, 2021)

Para ello realizaremos la siguiente distinción según el mercado de la moda, en primer lugar, encontramos al mercado de masas, es decir aquella indumentaria producida por miles o millones de piezas con las mismas características, a un precio asequible, en donde se usan materiales de baja calidad, estos productos están destinados a los grandes mercados populares y conforman la indumentaria de gran porcentaje de la población.

En segundo lugar, encontramos a la indumentaria prêt-à-porter (lista para llevar), la cual se encuentra al medio de la indumentaria de masas y la alta costura, esta ropa sin estar individualizada, tiene las características de estar confeccionada con cortes y diseños propias de los cuales se reproducen no muchas copias, el material usado también es de mejor calidad que en el caso anterior, por lo que el precio es alto, un ejemplo de ello lo tenemos en ciertas prendas de las marcas Gucci, Chanel o Versace, cuyo valor asciende a los 4000 o 15. 000 soles, no obstante el precio, esta indumentaria no es exclusiva, pues, el diseño es replicado en varias copias de la misma prenda (Reinach, 2005).

Por último, en tercer lugar, encontramos a la alta costura, estas son prendas confeccionadas para un cliente en exclusivo, suelen ser costosas debido a que no solo se está vendiendo la prenda, sino, también la exclusividad del diseño, esto quiere decir que no se encontrará ninguna pieza igual en el mercado. La alta costura puede ser de lujo, cuando es realizado por una Casa de Modas reconocida como Giorgio Armani, Dolce & Gabbana, Calvin Klein y con materiales exclusivos como el cuero de cocodrilo. Sin embargo, existe también la alta costura que no es de lujo, que se refiere a las prendas confeccionadas con material común, pero, que es considerada como alta costura porque el diseño sigue siendo único. Ninguna prenda podrá considerarse como alta costura, sin la particularidad de diseño, siendo así, consideramos que, dado el análisis de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

originalidad, es este el tipo de moda que nos permitirá analizar mejor su concurrencia, por ello, sólo esta será objeto de nuestra investigación.

1.1. Antecedentes del fashion law

El fashion law o derecho de autor sobre la moda, actualmente no tiene una regulación autónoma, ni a nivel nacional, ni a nivel internacional, ya que, no se ha emitido ningún tratado internacional que verse exclusivamente sobre esta materia, no obstante, se reconoce que los diseños de moda pertenecen al derecho de autor, clasificándolos dentro de las obras de arte aplicado, asimismo, dada su producción a nivel industrial, se las ha incluido en la propiedad industrial, por lo que los diseños de moda tienen una protección mixta.

Sin embargo, el fashion law es parte de la doctrina y es definida como aquella rama de la propiedad intelectual, que tiene por objeto de estudio y de regulación a los diseños de la moda, algunos extienden este objetivo a todos los ámbitos concernientes a la industria de la moda, desde el tipo de contratos laborales que se tiene con los diseñadores, el ámbito tributario, aduanero, del consumidor, las franquicias y otros temas relacionados, en nuestro caso, nos remitiremos al estudio de esta rama en lo concerniente al derecho de autor (Espinoza, 2025)

La pionera y fundadora de esta rama en el derecho es Susan Scafidi, fundadora del Fashion Law Institute, en donde se imparten estudios jurídicos sobre temas relacionados a la moda, su interés por esta rama se debió a la inexistencia de su regulación autónoma, la cual ella creía esencial al ser tan importante la moda en el siglo XXI, importante tanto social como económicamente, ya que las marcas de moda giran una cantidad importante de dólares anuales.

Según una anécdota de Scafidi, su interés por la moda y el derecho de autor se debió a su hobbie de coleccionar la revista de modas Vogue, en la cual observaba a lo largo de los números que muchos de los modelos presentados con anterioridad, eran copiados en presentaciones recientes, por lo que decidió ponerle un fin a esa falsificación, realizando un estudio exhaustivo del derecho de autor referido a los diseños de moda.

Para esta autora la importancia del fashion law, está vinculada al respeto que los diseñadores merecen como artistas, cuyos diseños son fáciles de copiar dado el acceso que tienen las personas a internet, ya se mediante imágenes o videos, pueden conocer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cuáles son los diseños de temporada presentados por las mejores marcas y copiarlos, lo cual constituye una abierta lesión a los derechos de los autores sobre sus creaciones, no regular esta situación sería equivalente a solapar la falsificación (Rodríguez, 2021)

En la legislación comparada podemos presentar dos versiones del fashion law: el modelo norteamericano y el modelo de la Unión Europea; el modelo norteamericano regula el derecho de autor en la moda en una norma de aplicación general para las creaciones artísticas, en la sección 101 de la *Copyright Act*, se estipula que todo diseño de moda será considerado como obra artística, siempre que cumpla con los criterios de creatividad y originalidad necesarios, además, también admite a los accesorios como parte de los objetos protegibles dentro de los que enmarca a los estampados y las joyas.

En el caso europeo la norma que regula la materia del fashion law es la Directiva Europea 98/71, norma de aplicación general que trata todo el ámbito del derecho de autor, pues, como dijimos hasta la actualidad el derecho a la moda no ha sido objeto de regulación autónoma. Esta norma fue promulgada por la Unión Europea con el objetivo de unificar y armonizar la legislación de todos los países pertenecientes a esta institución, en materia de derechos de autor.

La mencionada norma fue complementada con el reglamento de ejecución N°2245/02, estableciendo un nuevo paradigma en materia de derechos de autor, pues, introdujo el principio de unidad del arte, desde el cual se puede considerar como obra de arte a aquella creación que sea una expresión de la personalidad con objetivos estéticos, independientemente, de sus usos o soporte material, el arte comprendería varias actividades como: la pintura, el cine, la fotografía, la música y los diseños o dibujos. Además, del establecimiento de este paradigma dogmático, modificó los procedimientos de inscripción, las sanciones por delitos contra los derechos de autor y las causales de nulidad de la inscripción de las obras (Comisión Europea, 2002)

1.2. La moda ¿Propiedad industrial o derecho de autor?

Las legislaciones se han visto ante el dilema de encasillar a la moda en la propiedad industrial o en el derecho de autor, algunos se han decantado por una de las vías como por ejemplo el modelo europeo, que considera a los diseños de la moda como parte de la propiedad industrial o, por el contrario, el modelo norteamericano que los considera parte del derecho de autor. Asimismo, existen legislaciones que, ante este problema, se han

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

decidido por adoptar un modelo mixto, en el que se protege a los diseños de la moda en ambos frentes, derecho de autor y propiedad industrial.

El Perú ha afirmado que los diseños de la moda son parte del derecho de autor. Nosotros concordamos con esta decisión, puesto que, si bien es cierto la moda parece tener una doble naturaleza, primero como útil, en tanto es un objeto que satisface la necesidad básica del ser humano de abrigarse, pero, esta finalidad utilitarista se ve excedida, ya que, el atuendo de la moda, sobre todo la constituye alta costura, se orienta más a generar una sensación estética en el usuario que a limitarse a cubrir su cuerpo para abrigarse (Indecopi, 2021).

La moda como expresión estética, ha abandonado el plano de la utilidad, para consagrarse como obra de arte, en tanto, su finalidad es la de expresar la belleza, incluso, en ciertos diseños expresan un significado que va más allá de la materialidad de la prenda, como es el caso de las prendas que expresan a las estaciones del año o sentimientos como el "sufrimiento femenino" o "las pasiones humanas". En estos casos, es fácil deducir cómo la moda se ha convertido en arte, por lo que el plano adecuado para abordarlo es el del derecho de autor.

No obstante, debemos de aclarar que las prendas de moda con estas características son las de alta costura, en contraposición, con las prendas de reproducción masiva, las cuales, sí pueden ser abordadas por la propiedad industrial, puesto que, al existir demasiadas copias, resultaría incongruente que se proteja la exclusividad del diseño.

1.3. ¿Qué es el fashion law?

El fashion law es la rama del derecho de autor, que se dedica al estudio de los presupuestos aplicables de la propiedad intelectual a la moda, este estudio se realiza teniendo en cuenta los elementos peculiares de la moda, así como la conformación de su proceso creativo; lo que se analizará en el fashion law es la originalidad de diseño, para esta labor la doctrina ha enumerado las siguientes dificultades: dado que las prendas están destinadas a vestir el cuerpo humano, y este presenta los mismos patrones de medidas, es difícil encontrar un corte que no haya sido utilizado antes, siendo esta la causa de algunos modelos extravagantes, a causa de ser originales, como en el siguiente ejemplo de la Casa de Modas Marc Jacobs (Pasuy, 2013).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Marc Jacobs Spring 2020 Fuente: Vogue

Muchas veces, la moda traspasa su finalidad original que es el vestir, para convertirse en verdadera obra de arte, con un significado propio, en este caso, hablaremos de una obra mixta, ya que expresa tanto una utilidad, como un significado artístico. Debido a esta posibilidad, la moda ha sido abordada no solamente por el derecho de patentes o industrial, sino también por el derecho de autor, ya que, se reconoce que serán protegibles por el derecho de autor, aquellas obras que expresen originalidad en el campo del arte, independientemente de su soporte material.

Por la naturaleza mixta de la moda, esta será clasificada como obra de arte aplicada, concepto que hace referencias a obras de arte que además de ser una expresión de lo bello, también tienen una utilidad, o han sido incorporadas a un objeto útil, estas pueden producirse a nivel artesanal o industrial, siendo en el primer caso protegible por el derecho de autor (ASIPI, 2021).

Los derechos de autor para la moda conforman derechos morales y patrimoniales; entre los derechos morales encontramos, al derecho de paternidad, el cual prescribe la vinculación indisoluble entre autor y obra, haciendo imperativo que se reconozca siempre el nombre del diseñador como autor de su obra, el autor, además, puede decidir si con su nombre deben de consignarse otros datos, como su grado académico o algún sobre nombre.

Otros derechos morales son los de divulgación e integridad, los cuales facultan al autor a decidir si su diseño debe ser expuesto al público o mantenerse en privado, en caso de que decida exhibirlo, se debe garantizar la integridad de la obra, es decir la obra no puede ser divulgada deformada, alterada o mutilada, excepto el propio autor haya consentido estos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

cambios; este último derecho es interesante, en tanto, es efectivo aun cuando la propiedad del diseño a sido transferida legalmente, es decir, el adquiriente no puede respaldarse en la validez del acto de transferencia, para modificar la obra unilateralmente, sino que, la capacidad de alterarla siempre se mantendrá en manos del diseñador. Asimismo, el derecho de modificación de la obra que posee el autor puede ser efectivo incluso después de la exhibición.

En cuanto derechos patrimoniales, encontramos al derecho a la reproducción, distribución y arreglo; el primer derecho constituye la facultad del autor de autorizar el número de copias que se reproducirán de su obra, este derecho se enlaza con el derecho a la explotación patrimonial, pues, corresponde al autor una retribución económica por cada una de las copias de su obra. El segundo derecho, se refiere a la potestad del autor de autorizar la distribución de su obra, así como de acordar la forma en que se realizará esta distribución, este derecho también supone la explotación económica, ya que a la autorización del autor corresponderá un pago (OMPI, 2016).

El último derecho, el de arreglo, supone el derecho del autor a recibir un pago por la autorización emitida para poder alterar su obra, como vemos cada uno de los derechos patrimoniales se complementarán con un derecho moral en su ejercicio, dando a luz a un accionar integral del derecho de autor.

Los derechos patrimoniales que reconoce el derecho de autor estarán vigentes durante toda la vida del autor, sumándole setenta años a partir de su muerte, donde podrán ejercer los derechos de autor sus herederos, transcurrido este tiempo, la propiedad intelectual sobre el diseño en cuestión pasará al dominio público, pudiendo reproducirlo cualquier persona sin previa autorización. Por el contrario, los derechos morales son imprescriptibles, la paternidad y la integridad de la obra, son derechos que nunca podrán ser transferidos, el diseño se mantendrá eternamente vinculado a su autor y su forma, será la última que haya acondicionado el autor, no pudiendo sufrir alteraciones.

Por otro lado, se considerará autor de estas obras al diseñador, el que puede ser una sola persona o varias, cuando sean varios los creadores la obra será denominada como “obra en colaboración”, y dado que trabajan en una matriz común que es el diseño, se otorgará a cada uno de ellos, la propiedad sobre la obra de forma íntegra si la obra es indivisible de forma artística o física, por el contrario, si la obra puede ser escindida en partes sin

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

perder su valor artístico e integridad física, se otorgará derechos sobre cada parte en específico (OMPI, 2016).

Es así que, los diseños de moda pueden ser considerados obras de arte protegibles, no obstante, se verán sujetas también al criterio de la originalidad, que como hemos visto en nuestro marco teórico, es un aspecto complejo del derecho de autor; para poder disertar adecuadamente sobre la concurrencia de este requisito, adecuaremos la definición general dada con anterioridad de originalidad, ahora aplicándola a la moda, para ulteriormente, analizarla desde cada una de las teorías de la originalidad, tratando de encontrar la respuesta de cuál es la que puede aplicarse con mejores resultados.

1.4. La originalidad en los diseños de moda

La originalidad, en cuanto a la moda, se refiere al aporte que debe de tener el diseño realizado que se materializará después en una prenda de vestir. La teoría de la personalidad, prescribe que la impronta de la personalidad del autor se vea expuesta en la obra, no obstante, como afirmamos en líneas anteriores, propiamente todo producto del quehacer humano lleva la impronta de su creador (Walter, 2020). En consecuencia, creemos, que al no poder afirmarse de forma concreta cuando es original una obra siguiendo la teoría de la personalidad, debemos de explorar las premisas de la teoría objetiva.

La teoría objetiva aplicada a la moda tendría la siguiente contextualización, las obras de arte aplicadas producidas por el autor deben de cotejar con las obras precedentes que se presenten en el estado del arte, para poder afirmar su originalidad. No obstante, el diseño de moda como obra de arte se revela como ente problemático (Gozalbez, 2022).

1.5. El auge del fashion law

El fashion law ha tenido un inesperado auge en el siglo XXI, producto del fenómeno de globalización, ahora con la inmediatez de las telecomunicaciones podemos saber cuáles son las tendencias en moda en todo el mundo, así como asistir en tiempo real a eventos importantes como la semana de la moda en París, sin la necesidad de viajar, asimismo, los diseños que se convierten en tendencia pueden ser conocidos y rápidamente replicados, debido al avance de la técnica en la producción de sastrería.

Estas nuevas circunstancias explican el auge de esta rama que otorga protección a los diseños de la moda, además, debemos complementar este análisis que explica las razones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sociológicas de la importancia de esta rama del derecho, con el engrosamiento de la clase media en el Perú y otros países latinoamericanos, el hecho de que existan mayores índices de riqueza, que hayan impulsado a muchas familias consideradas antes como pobres al estrato denominado como clase media, ha propiciado que la moda sea asequible a un número mayor de consumidores en el mercado (Salazar, 2022).

Este crecimiento en la demanda hace que sea necesario regular la materia de la moda, ya que, puede ser objeto de actos que lesionen a los derechos de autor como es el caso de las falsificaciones, aunque, estás son poco frecuentes en el plano de la alta costura, debido a su exclusividad, la vulneración se puede producir en moda de uso más cotidiano como las reproducciones falsificadas de zapatillas Converse, Nike o Adidas.

Asimismo, como habrá de verse más adelante, la protección de la moda suscita un beneficio para el diseñador, al proporcionarle un beneficio económico que le permite asumir más ligeramente el costo de producción que reporta la producción de una vestimenta con la cualidad de original, como es el caso del diseño comunitario no inscrito de la ONU.

1.6. El diseño de moda

Un diseño se define como aquel dibujo o boceto en el que se traza el modelo de algún objeto, sea este artístico o de utilidad, etimológicamente tiene dos acepciones, primero como derivado de la palabra italiana “disegnare” que significa “dibujar”, esta palabra a su vez proviene del latín “designare” que significa “marcar” o “trazar” (Zuñiga, 2020). Este concepto aplicado a la moda se referirá a los dibujos en los que el artista plasma en primera instancia el modelo de la prenda de vestir, a continuación, presentamos algunos ejemplos gráficos:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Como puede observarse en el gráfico el diseño es la encarnación de la idea del artista, y contendrá las peculiaridades que el ingenio del autor haya querido aplicar, como puede verse en el primer modelo, el diseño consta de un blazer entallado en la cintura, el diseño estará compuesto por la forma de los bolsillos, el lugar en el que se posicionan estos; además, debe agregarse el diseño del cuello y la solapa, los cuales pueden presentar cortes peculiares, asimismo, el uso de la manga remangada debe de contarse dentro del diseño del modelo (Bravo, 2019).

En el segundo modelo, el diseño es aún más peculiar, ya que comprende el complejo diseño de la falda y la forma geométrica que expresa la parte superior del vestido; debemos recalcar que tanto las formas geométricas como el color de la prenda, se deben de considerar parte del diseño de la moda. Los diseños se pueden complementar con ciertos accesorios que en el segundo diseño consta del listón con el que se sujeta el talle, para resaltar la cintura de la modelo.

Como es evidente, la creación de un diseño de moda tiene el mismo proceso creativo que una pintura o dibujo, por ello creemos que debe de abordarse por el derecho de autor, aunque, algunos juristas apuesten por su tratamiento en la propiedad industrial, no obstante, creemos que dicha premisa es falsa, ya que los diseños de moda están destinados crear a una expresión estética, que tiene como objetivo el causar una “buena impresión” en el vestir para el que observa (Marré, 2012). Afirmar, que la moda es un diseño de utilidad solo porque cumple con la finalidad de vestir el cuerpo humano, sería comprender con cortedad su naturaleza que excede lo meramente útil, para convertirse en expresión de lo bello.

Al respecto del diseño y los modelos contamos con tres formas de protección que se establecen en la Directiva Europea 98/71, los cuales abordan al diseño desde sus propias premisas, estos modelos tienen como criterio diferenciador al tiempo de vida de la creación que cautelan, es así que tenemos el modelo de registro comunitario, el que tiene como objetivo proteger los diseños que tienen un periodo de vida largo; el modelo no registrado, para obras que tengan un tiempo de vida corto y, por último, existe un modelo mixto de protección al diseño que no se basa en la temporalidad de la existencia de la obra, sino, en la naturaleza de la creación pudiendo desplegar sus efectos en el derecho de autor o en la propiedad industrial (Cárdenas, 2021).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por el tiempo de vida de la obra debemos de entender lo siguiente, en el caso en concreto de la moda existen prendas que son confeccionadas para una temporada en específico, por ejemplo: otoño-invierno 2023; no obstante, hay otras creaciones de la moda que no se hallan limitadas temporalmente, sino que tienen mayor longevidad como el caso de la ropa de etiqueta. A continuación, desarrollaremos los dos primeros modelos que son los que regulan directamente los derechos de autor en relación con los diseños de la moda.

Debemos recalcar, que en el caso europeo ambos modelos se consideran parte de la propiedad industrial, siendo, el derecho de autor parte una protección complementaria, por ello, estos modelos se abordarán desde las premisas de la propiedad industrial.

1.7. Diseño de moda en el modelo de registro

Este modelo se halla regulado en el reglamento del Consejo europeo N° 6/2002, que en su artículo 12, se refiere a los diseños comunitarios que han sido registrados para ser cautelados por un plazo de 5 años, los cuales se pueden renovar por otro plazo de 5 años teniendo como límite la suma de los periodos a 25 años.

La motivación de esta protección temporal se debe a factores económicos, ya que, el diseñador o la casa de modas no pueden prever con exactitud si los productos que introducirán al mercado van a causar un impacto positivo, superando la expectativa de ganancias que pronosticaron antes de iniciar el proceso productivo, es por ello que, con el afán de restarle el monto al costo de producción del producto, se ha creado una protección periódica, que puede renovarse, en caso el producto insertado en el mercado genere el lucro deseado, y suspenderse, en caso que la expectativa del productor haya sida errada.

Nos parece que este modelo es adecuado, en tanto, tiene en cuenta las motivaciones reales de las casas de moda, asimismo, este modelo es adecuado a la temporalidad de la moda, decíamos en las primeras líneas de este capítulo, que la moda es temporal, no tiene carácter permanente, sino, que solo se encuentra vigente en un corto periodo de tiempo, después del cual queda desfasada (Gaitán, 2011). Además, otorgar una protección longeva para diseños de temporada, podría dificultar la creación en la moda, ya que, como afirmamos anteriormente, los diseños se hallan limitados por la anatomía humana, no pudiendo diseñarse vestimentas tan variadas, sino, que siempre tienen que repetirse patrones geométricos y colores (Delgado, 2018).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Es importante para el registro de los diseños el "carácter singular" de la creación, se contextualiza este carácter en el artículo 6 de la norma citada anteriormente, la cual afirma que se considerará como creación con carácter singular, si la impresión que causa en los usuarios es distinta a la sensación producida por otros diseños que ya hayan sido publicados.

Es interesante el análisis de esta figura, ya que nos remite a una nueva versión de la teoría de la personalidad, ya que, para afirmar el carácter singular de la creación, no se apoya en una comparación con las creaciones antecesoras contenidas en el estado del arte, sino que, nos remite a las impresiones de los sujetos. La impresión se puede definir como la forma en que un individuo percibe un objeto en su singularidad, es decir la norma nos remite a un criterio perceptivo-subjetivo como elementos constituyentes de la originalidad de la creación, componente indispensable para otorgar la propiedad industrial.

1.8. Diseños de moda no registrados

Los diseños de moda no registrados se hallan regulados en el artículo 11 del reglamento del Consejo europeo N° 6/2002, que afirma que todo diseño que cumpla con los requisitos de creatividad y originalidad prescritos por las normas básicas del derecho de autor, aunque no se hallen registrados serán materia de protección por el plazo de 3 años, a partir de la fecha en que el diseño se hizo público (Unión Europea, 2002).

La finalidad de esta figura es paliar los déficits en costo y tiempo del proceso de registro de diseño, el cual suele ser costoso y demora, por lo que, se protegerá aun cuando este proceso no se haya culminado o ni siquiera empezado, facultando a ejercer la titularidad de los derechos de propiedad industrial al autor desde el momento en que decida insertar su producto al mercado.

La cautela en este modelo emerge de forma autónoma sin mediar procedimientos, como sucede en el derecho de autor, en donde la creación por sí sola es constitutiva de derechos, siendo el registro solo cuestión de otorgar seguridad jurídica, esta protección de facto se limita a impedir las copias, previniendo el aprovechamiento por parte de terceros de una obra original, pero sin registro (Tabieres y Leturia, 2014). Estas prerrogativas de la norma complementan al periodo de gracia que muchas legislaciones europeas otorgan a todos los diseños de forma anticipada a su registro, por el periodo de 1 año.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esta protección reporta una gran utilidad para los diseñadores, los cuales pueden exponer sus modelos y poder experimentar de forma directa el impacto de sus productos en el mercado, antes de realizar el gasto de registro, permitiendo así poder reducir los costos de producción.

En consecuencia, puede sostenerse que el sistema europeo brinda una protección a los diseños de moda acorde con las condiciones actuales del mercado, al permitir la flexibilización de los periodos de tutela y ofrecer instrumentos eficaces para resguardar incluso las creaciones no registradas. De este modo, los diseñadores cuentan con la posibilidad de explotar sus obras previamente al registro, evaluar su recepción en el mercado y, en función de ello, decidir si resulta pertinente asumir el costo que implica su formalización.

¿Cuáles son los criterios de originalidad que deberían de aplicarse a la moda, para su protección por el derecho de autor?

Para empezar, la originalidad se basa en lo que muestra la personalidad de una obra que debe ser única y con un estilo que manifieste el sello personal del diseñador, este se centra en la individualidad que tiene la prenda o accesorio que se distinga de otros; es así que la definición de originalidad se refiere a la no copia y tiene que reflejar un porcentaje de creatividad fuera de lo ya existente resaltando los rasgos imaginativos que respondan a la esencia artística, no es necesario que sea una prenda o colección novedosa en un sentido totalmente objetivo ya que al final se va a definir en la expresión o lo que quiere transmitir la vestimenta, además, debe constituir una manifestación original para considerarse única sin importar los actos anteriores para su realización ya que son irrelevantes. Por otro lado, hay que diferenciarlo de la novedad ya que esta se usa para las patentes promoviendo el avance científico o tecnológico que al momento de su creación debe ser totalmente nuevo dándose la particularidad de que no haya sido mostrada ni registrada en ningún lugar del planeta.

Asimismo, en el convenio de Berna en el artículo 2 hace mención sobre las obras protegidas y la originalidad de las mismas, recalcando que la protección de obras derivadas según el derecho de autor implica que no solo los modelos originales de un diseñador están protegidos, sino también las transformaciones de estos diseños, como adaptaciones o reinterpretaciones, incluyendo los cambios, modificaciones o adiciones que mantengan una relación con el diseño inicial considerando el caso Gucci vs. Guess

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en donde se resalta la teoría de confusión que se centra en la posibilidad de que los consumidores puedan equivocarse acerca de la fuente de un producto debido a similitudes entre marcas o diseños en donde hay dos tipos de confusión, el primero ocurre cuando se da en el punto de venta, donde el consumidor puede asociar erróneamente un producto con una marca conocida, y la confusión posterior a la venta, que se refiere a la percepción de un consumidor después de haber adquirido el producto y tiene que estar relacionado en como la fuerza de la marca, la similitud entre las marcas, la cercanía de los productos en el mercado, la buena fe del demandado y la evidencia de confusión real entre los consumidores y solo basta con demostrar que los consumidores podrían confundirse respecto al origen de los productos, lo cual es esencial para proteger la propiedad intelectual y permitir decisiones informadas por parte de los compradores, no obstante, la protección de estas obras derivadas no afecta los derechos del autor del diseño original, quien conserva sus derechos sobre la creación inicial, es así que tanto el diseño original como sus versiones modificadas disfrutan de protección legal, fomentando la creatividad en el mundo de la moda (Carbajo, 2020).

En este contexto, la teoría subjetiva en el derecho de autor se basa en la protección que va a haber sobre la personalidad de las prendas y en el diseñador, ya que va a reflejar en cada prenda su individualidad y su sello personal, protegiendo totalmente la paternidad de la obra convirtiéndolo en un derecho inherente que no va a poder ser transferible ni renunciable ya que sale de la imaginación del diseñador, por lo tanto varios modistas mundialmente protegen sus colecciones por la originalidad que le dan a cada una de sus prendas que transmiten su esencia única ya que reflejan la visión y expresión artística; además esta teoría demuestra la identidad, emoción o sentimiento que desea transmitir el diseñador por eso se le da un valor individual a sus prendas.

Por otra parte, la teoría objetiva de los derechos de autor se sustenta en la protección de las obras en función de su originalidad y características inherentes, sin considerar la perspectiva personal del diseñador, va a implicar la apariencia y el diseño específico de las prendas o accesorios, para que se de esta teoría la prenda va a tener elementos distintivos y creativos de un diseño de moda para que reconocidos y protegidos legalmente, se impida la copia y la imitación no autorizada, promoviendo así la originalidad en la industria. Es importante precisar que en esta teoría no importa quien realizó la prenda o colección, solo cual es y las características que tiene que se consideren auténticas visiblemente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por esta razón, se debe aplicar ambas teorías para que pueda existir una mayor protección sobre las creaciones que hagan los diseñadores dándole seguridad jurídica al rubro de la moda; en particular de la teoría subjetiva debe tomarse el criterio donde se va a valorar la creatividad del diseñador que demuestra lo que transmite en la prenda y el esmero que le puso al realizarla dándole un valor personal, asimismo de la teoría objetiva debe tomarse en cuenta el criterio de la creación original de dicha pieza ofreciendo al público un atuendo único y diferente siendo estos elementos evidentes a la simple observación. Además, es fundamental reconocer que la moda al ser una forma de arte aplicada se encuentra en una intersección única entre la funcionalidad y la expresión artística, es así que la protección del derecho de autor debe considerar no sólo los aspectos visuales y estéticos, sino también debe tomar en cuenta el desarrollo y la ejecución tal como las técnicas de corte, confección y ensamblaje que pueden constituir elementos originales que merecen protección, donde se basa en la evaluación de la originalidad no sólo en términos de diseño, sino también en la destreza y habilidad que refleja la impronta personal del diseñador, esto va a determinar la necesidad de un análisis total que contemple la moda como una manifestación artística absoluta (Acosta, 2020).

¿Cuál sería el criterio evidenciable para verificar la impronta de la personalidad del creador en su obra, en lo concerniente a la moda?

Ante todo, la impronta de la personalidad es el sello único de una persona en su trabajo, en este caso a una prenda, accesorio o colección de ropa que va a reflejar sus perspectivas personales y los conceptos que tiene al crear, teniendo en cuenta sentimientos, ideas, opiniones, posturas o considerando una inspiración en paisajes y experiencias que le lleven a crear la vestimenta, demostrando que esta creación salió de una mente ingeniosa e individual (Gozalbez, 2022). Así mismo, las obras de arte tienen una estrecha relación con la personalidad del individuo ya que demuestran expresiones, ideas y vivencias de manera simbólica, además, manifiestan cómo ve la realidad el diseñador. La creatividad que se usa para las obras es una capacidad que todas las personas tienen por naturaleza manifestada en diferentes formas dándole un valor de exclusividad a la pieza la cual va a ser un modelo único.

También, los derechos morales están vinculados a la personalidad del diseñador y por ende se acredita su trabajo por la creatividad que se ha usado, estos derechos son irrenunciables para asegurar la integridad de la vestimenta tomando en cuenta el esfuerzo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con el que se realizó el diseño, de la misma manera son inherentes porque refleja la visión personal que tuvo el modista al momento de crearla protegiendo así su autenticidad, finalmente son inalienables ya que mantienen la esencia del diseñador siendo imposible transferir, vender o ceder la paternidad de la prenda, tal como lo dice en el artículo 2 del D.L. N°822 (1996) que refiere a la protección de todas las obras que sean creaciones personales tienen que cumplir con la originalidad para ser consideradas; este se relaciona con el artículo 3 del mismo D.L. que hace mención a que al ser una creación personal esta cuenta con un derecho moral sobre la obra y este va a estar protegido de manera que se convierta en inherente, intangible e inalienable (Indecopi, 2021).

En el derecho a la moda es importante precisar que cada diseñador en sus prendas y creaciones transmiten su identidad personal, cultural en base a tendencias que se van dando a lo largo del tiempo y con las nuevas innovaciones y tecnologías, la protección de dichas creaciones de moda no puede basarse solamente en la impronta de la personalidad del creador, aunque la impronta personal del diseñador puede ser un elemento distintivo y significativo, no es suficiente para establecer derechos de autor o propiedad intelectual; además que varias escritoras reconocidas en el rubro de la moda como Gálvez (2020) que trae a colación mencionando que los diseñadores de moda imprimen su personalidad en las creaciones que realizan logrando que cada pieza que hagan tiene un reflejo de su panorama, así mismo Wong (2019) menciona que la moda y las prendas que se hacen están interconectadas con la expresión de la personalidad del diseñador siendo este como un lienzo donde demuestran relatos personales y étnicos.

Es por eso que el criterio evidenciable para verificar la impronta de la personalidad del creador en su obra puede incluir aspectos como el estilo único, las técnicas de diseño empleadas, la elección de materiales y la creatividad distintiva que el creador imprime en cada pieza, sin embargo, para que una obra de moda sea protegida legalmente también debe cumplir con otros requisitos como la originalidad que normalmente no se puede diferenciar a un gran porcentaje ya que este se ve reflejado en las tendencias y estilos del momento; los principales desafíos específicos para poder evidenciar un criterio son la naturaleza de las prendas y accesorios ya que las creaciones de moda a menudo son inspiradas por tendencias culturales y de mercado.

De ser el caso, el enfocarse únicamente en la impronta de la personalidad del creador para la protección legal de las obras de moda va a presentar varios riesgos y limitaciones como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la percepción de cada diseño que se dé ocasionando inconsistencia que se den en decisiones en el ámbito legal, así mismo puede ser una desmotivación para los diseñadores a explotar y crear nuevas prendas ya que se van a ver limitados a demostrar que su creación es original totalmente; por lo que si este enfoque llega a ser totalmente subjetivo, va a ser difícil de demostrar de manera consistente ya que la personalidad del creador puede tener presencia en el diseño, pero la moda está altamente influenciada por tendencias y colaboraciones, lo que complica la identificación de una impronta personal única ya que la moda es un campo dinámico donde los estilos y técnicas son frecuentemente reinterpretados y adaptados por diferentes diseñadores a lo largo del tiempo e incluso suele regresar tendencias que se habían dejado atrás, por lo que basar la protección legal solo en la personalidad del creador puede limitar la innovación y el desarrollo de nuevos enfoques, ya que otros diseñadores podrían verse restringidos en su capacidad de experimentar y evolucionar sus propias creaciones (ASIPI, 2021).

Por estas razones, es fundamental que la protección legal en el ámbito de la moda se debe basar en un conjunto de criterios más amplios, tomando en cuenta lo objetivo con lo subjetivo en donde se incluya aspectos como la originalidad y el desarrollo, además de la impronta personal del creador dándole una base sólida a la protección de los derechos de los diseñadores y fomentar un entorno más equitativo y propicio para la creatividad y el desarrollo en la industria de la moda.

Finalmente, esto se traduce en la necesidad de que los diseños de prendas y accesorios sean más que simples ideas o conceptos; deben estar materializados en un formato físico que permita su protección incluyendo los bocetos, patrones y las propias prendas terminadas, es importante que el diseño tenga una forma expresiva clara y reconocible que permita diferenciarlo de otros productos similares en el mercado, así mismo dándole la importancia a los diseñadores que pueden registrar sus creaciones, siendo una doble protección, mediante derechos de autor y registros de diseño, fortaleciendo significativamente sus derechos y proporcionar una defensa más robusta frente al ámbito legal, es así que el criterio evidenciable para la verificación de la impronta de la personalidad se refiere a la capacidad de demostrar que un diseño no solo es original, sino que también refleja la individualidad y la creatividad del autor, estableciendo así una conexión directa entre el diseño y su creador, lo que resulta esencial para su protección legal (González, 2017).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

¿La evaluación de las características materiales de la creación, son suficientes para sustentar la originalidad de la misma, en lo referido a la moda?

En primer lugar, los materiales que se usan para crear prendas de moda en alta costura buscan tener un toque de personalidad que sea único y diferente al resto, teniendo características peculiares que salgan fuera del cuadro convencional, los diseñadores se toman tiempo en seleccionar tejidos y elementos exclusivos dependiendo de lo que quieren exteriorizar teniendo en cuenta el tipo de tela, color y textura que decidieron para sus diseños ya que al ser modelos únicos cuentan con una mayor complejidad para conseguir la tela o solicitan que se realice desde cero el modelo exacto de textil que se necesita; después van a decidir qué tipo de técnica se va a usar para el modelo en cuestión que puede implicar bordados, aplicaciones de pedrería, entallados a medida y diferentes maneras que hay en este rubro, esta moda implica procesos laboriosos donde los detalles y precisión son lo que los hace únicos y diferentes a los de la industria de la moda, posteriormente se dan los acabados finales para perfeccionar la prenda o la colección que tiene un toque exclusivo, finalmente cada confección que se realice va a tener una visión personal del diseñador que no se va a encontrar en la moda comercial que está en todo el planeta, son piezas con cantidades exactas y limitadas, incluso hay casos muy conocidos en donde solo hay un modelo de una prenda en todo el mundo ya que es especialmente para una persona que elija dicho modelo o lo haya solicitado al diseñador; es así que estas prendas pueden valer muchísimo dinero, por la calidad y la exclusividad que tiene, es por eso que son altamente valoradas (Cavagnero, 2021).

De igual forma los diseñadores en cada prenda que realicen tiene su personalidad, para esto toma en cuenta diferentes aspectos, comenzando con la inspiración que puede basarse en lo que ha vivido o sus raíces, incluso puede considerar si es un modelo único para una persona en especial tomando en cuenta su estilo de vestirse o los colores que le gustan para así elegir e inspirar el tipo de modelo y materiales que va a utilizar, pero siempre tomando en cuenta su estilo personal ya que al ser un proyecto diferente del diseñador va a centrarse en la creación poniéndole su toque particular; por consiguiente cada prenda va a tener un significado especial teniendo un concepto diferente entre las demás ya existentes que reflejen una visión más allá de la común (Lopez, 2017).

Específicamente en el caso que se dio en Estados Unidos el año 2012 de C.L. S.A. versus Y.S.L.A.H. Inc., este proceso se centró en la protección de la suela roja de los zapatos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

C.L. como marca registrada, en donde el tribunal determinó que el color rojo de la suela había adquirido un significado distintivo y era reconocible como una característica de la marca, sin embargo, la protección solo aplicaba cuando la suela roja contrastaba con el resto del zapato; así mismo en el caso de D.G.L. versus R.W.L. que se dio en el Reino Unido en el 2000, la discusión en cuestión era la originalidad y protección de diseños que fueron tejidos, en donde los magistrados determinaron que los patrones y los diseños de los tejidos eran protegibles bajo el derecho de autor si este evidenciaba originalidad y creatividad y no simplemente una reproducción mecánica de patrones comunes.

Por lo tanto, la evaluación de las características materiales de una creación en el ámbito de la moda es un asunto complejo, dado que la originalidad en este campo no se basa únicamente en los aspectos físicos de las piezas, sino en una serie de factores subjetivos que influyen en su percepción y valor en el mercado, aunque los detalles materiales como tejidos, cortes, colores y diseños son fundamentales para definir una prenda o accesorio, estos elementos por sí solos no aseguran la originalidad en términos legales o creativos, ya que la originalidad en moda es un concepto multifacético que no puede ser reducido exclusivamente a aspectos materiales (Cavagnero, 2021).

Es por estas razones que es crucial comprender que en la moda, la originalidad no solo se mide por peculiaridad de los materiales empleados, sino también por la innovación en la combinación y presentación de estos materiales, en este sentido, la originalidad se manifiesta en cómo los diseñadores utilizan los materiales para crear algo que es tanto estéticamente atractivo como único dentro de su contexto cultural y temporal y por lo tanto, la evaluación de la originalidad en moda debe considerar elementos materiales, creativos y culturales en el que se desarrolla la creación (Azuaje, 2020). Además, la subjetividad juega un papel importante en la valoración de la originalidad en la moda, ya que las percepciones individuales y colectivas sobre lo que constituye algo original pueden variar ampliamente. Lo que una persona o grupo puede considerar innovador y único, otra persona puede verlo como una variación de algo existente, así, la subjetividad en la moda es inherente a la manera en que se interpreta y valora la originalidad donde los criterios puramente materiales pueden no capturar completamente la esencia de la innovación en este campo.

Otro aspecto a tener en cuenta es la evolución constante de la moda, que significa que lo que se considera original en un momento puede no serlo en otro debido a las cambiantes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

tendencias y estilos, la originalidad en la moda también está influenciada por la capacidad de los diseñadores para adaptarse y reinterpretar los materiales y las formas, reflejando las cambiantes sensibilidades culturales y estéticas implicando que la evaluación de la originalidad no puede basarse únicamente en características materiales fijas, sino que también debe considerar cómo una creación se ajusta al espíritu del tiempo contemporáneo (Marré, 2012).

Además, la protección legal de la originalidad en la moda puede depender de la capacidad de una creación para establecer una identidad distintiva, lo que a menudo trasciende los aspectos materiales y se relaciona con la percepción pública y el reconocimiento de la marca, aunque las características materiales de una creación son importantes, la originalidad también está vinculada a cómo una prenda o accesorio se posiciona en el mercado y se asocia con una visión creativa particular.

Es así que la interacción entre los aspectos materiales y subjetivos en la moda indica que una evaluación completa de la originalidad debe abordar tanto los elementos físicos de una creación como su contexto cultural y creativo, mientras que los aspectos materiales ofrecen una base tangible para la evaluación, la originalidad en la moda es una cuestión compleja que también requiere considerar las dinámicas culturales, estéticas y de mercado que influyen en cómo se percibe y se valora una creación; por lo tanto, los criterios subjetivos y materiales deben ser evaluados en conjunto para una apreciación completa de la originalidad en la moda. Así mismo, es importante considerar cómo los derechos de autor se aplican en diferentes jurisdicciones, ya que la protección de la originalidad en la moda puede variar según las leyes de cada país ya que en algunos países los diseños de moda pueden estar protegidos bajo derechos de autor si cumplen con ciertos criterios de originalidad y creatividad, mientras que en otros pueden necesitar registrarse como diseños industriales para obtener protección legal, por ende se debe tomar lo que algunas convenciones mencionan para la protección de la moda la cuales establecen principios básicos para la protección de los derechos de autor, que mencionan la posibilidad de la influencia de como los diseñadores abordan la creación y protección de sus obras, y destaca la necesidad de una comprensión global de los derechos de autor en la moda; igualmente, la pertenencia a organizaciones como la OMPI puede ofrecer a los diseñadores herramientas y recursos adicionales para proteger sus creaciones a nivel internacional, facilitando el registro y la defensa de sus derechos en múltiples jurisdicciones; lo más importante de esto es que la globalización de la industria de la moda

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y la creciente interconexión de los mercados hacen que una estrategia de protección integral sea más relevante, asegurando que los derechos, la originalidad y la creatividad de los diseñadores sean reconocidos y protegidos adecuadamente en todo el mundo (Aguilar, 2020).

Dadas las peculiaridades del proceso de creación de la moda, ¿sería necesaria la aplicación de una teoría mixta, que conjugue los presupuestos de la teoría subjetiva y de la teoría objetiva?

Es importante precisar los diferentes procesos y todo lo que abarca la creación de la moda, primero tenemos el análisis en donde se va a evaluar el mercado en el cual se va a centrar en los consumidores y que tendencias va a tomar en cuenta, luego la conceptualización en donde se va a recopilar información sobre diferentes objetos, cosas o lugares para así tomar una inspiración que va a llevar a realizar bocetos o tener una idea de lo que se quiere lograr, por consiguiente se va a realizar el diseño que lleva una elección de patrones y moldes que tendrán los modelos de las prendas, las telas, colores o diseños que se van a hacer y finalmente la producción en donde se va a realizar toda la gestión para la venta de este. En particular los diseñadores más conocidos en el mundo siempre innovan y buscan en donde destacar en este rubro, desde crear vestidos simples utilizando bolsas de plástico hasta utilizar diamantes haciendo obras impresionantes, tomando en cuenta la forma de silueta que quieran vestir.

El utilizar la teoría mixta va a ser necesario para que así haya un reconocimiento sobre la personalidad que pone el diseñador a sus prendas tomando en cuenta que elementos y procedimientos ha usado para crear su diseño, es en donde se va a dar una valoración completa y justificada sobre la originalidad del diseño, también el uso de ambas teorías dará una perspectiva diferente sobre la moda en el ámbito jurídico ya que si se cuestiona la originalidad de un diseño, se va a poder estudiar y tomar diferentes parámetros para poder calificarlo de una manera más amplia; lo importante de esta teoría es que va a adaptarse a la diversificación de todo el rubro de la moda y a los cambios que existirán al paso del tiempo. En otras ramas fuera de la moda se dan diferentes etapas para diferenciar la elaboración del material que realizan, en donde van a mostrar toda su creatividad a lo largo de cada etapa según sea el rubro y a pesar de que haya similitudes a otras obras, es fundamental que cada creación contenga la esencia de cada persona para poder considerarla original (Cavero, 2019).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

El rubro de la moda enfrenta desafíos donde tanto diseñadores como marcas se ven involucrados en litigios debido a creaciones que son similares entre sí, como los casos emblemáticos de marcas mundialmente reconocidas que han estado en litigios sobre la originalidad de sus prendas, es por eso que en diversos países se ha dado mayor protección a favor de que se respete la originalidad de cada persona evitando así las copias y falsificaciones de diseños de moda que basan su norma en la estética de los productos registrados. La teoría mixta de la propiedad intelectual es crucial en la moda, ya que combina diferentes formas de protección legal, derechos de autor y marcas comerciales que va a permitir a los diseñadores y empresas defender integralmente sus creaciones y marcas, proporcionando una sólida defensa contra la copia y plagio.

El surgimiento de elementos creativos en la moda ha impulsado la necesidad de extender esta protección a dichos aspectos no tradicionales en donde los diseñadores buscan salvar sus creaciones, mientras el poder legislativo tiene que adoptar las leyes de derecho de autor para incluir la diversidad creativa presente en la moda contemporánea. En particular, el caso S.A. L.L.C. versus V.B.Inc. que sucedió en Estados Unidos el 2017, los magistrados determinaron que los diseños de los uniformes que eran objeto de discusión eran protegidos bajo el derecho de autor y que los elementos decorativos podían ser considerados como obras de arte para así darle más protección sobre el uniforme en sí mismo.

Sobre la teoría subjetiva se va tomar el elemento de la personalidad del diseñador porque así se va a reflejar la individualidad y la visión, haciendo notar su intención creativa detrás de la prenda realizada, como se muestra en el caso B. versus D.L. Co. que se dio en Estados Unidos en 1903 donde el tribunal decidió tomar esta teoría indicando que la originalidad debe reflejar la personalidad del autor y no la alta calidad artística que tiene dicha prenda y todo lo que muestre un mínimo grado de creatividad debe ser protegida por derechos de autor sin tomar en cuenta su valor estético; por el otro lado de la teoría objetiva se va a considerar el elemento de los detalles y elementos que conforman dicha prenda para determinar la desigualdad de otros ya creados (Córdova, 2021).

En definitiva, la teoría mixta va a permitir una protección legal que va a generar un entorno seguro para los modistas que han creado sus prendas, permitiéndoles así la expresión creativa que tuvieron con la idea de su personalidad con los elementos distintivos con lo que la realizó, así mismo se va a adaptar a la diversificación y los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cambios continuos que han tomando como ejemplo los otros rubros que ha ido evolucionando de manera positiva; también se va a dar una innovación a seguir creando experimentando y desarrollando más ideas tomando o no ideas de prendas ya hechas, siempre y cuando mantengan la personalidad del autor; es gracias a esta teoría que varios íconos de la moda han protegido de manera eficiente sus obras ya que estas destacan su estilo único y distintivo con su personalidad de cada diseñador, valorando principalmente lo visual de la obra y la profundidad con la que fue realizada; en particular el caso de L.L. versus A. en el 2011 se dio en Reino Unido en donde el tribunal adoptó la postura mixta considerando la expresión personal del autor como la originalidad de la obra, ya que el caso se basó sobre los cascos de Stormtrooper de una película conocida mundialmente, los magistrados sostuvieron su protección bajo el derecho de autor tomando en cuenta la creatividad y la originalidad de dicho diseño, pero a la vez que reflejan la personalidad del creador plasmados en este, es así que esta teoría combina ambas perspectivas subjetiva y objetiva, este enfoque puede aplicarse al ámbito de la moda, donde la originalidad y creatividad de los diseños pueden ser evaluadas desde múltiples perspectivas para determinar su protección legal.

En dicho caso giró en torno a una controversia entre los diseñadores de los cascos de Stormtrooper y la compañía anteriormente mencionada que produjo y vendió artículos similares sin autorización; es así que los demandantes defendieron que su diseño representaba una expresión singular que incorporaba su creatividad y estilo personal, lo cual les otorgaba derechos de autor; por ende, el tribunal examinó la obra en cuestión, prestando atención a la forma, los detalles estéticos y la intención del creador al elaborar el casco, concluyendo así los cascos, al ser una creación artística con características distintivas, merecían la protección del derecho de autor, desestimando así la defensa del demandado sobre la supuesta falta de originalidad. En su resolución, el tribunal afirmó que la originalidad no se limita únicamente a la novedad del diseño, sino que también debe tener en cuenta la capacidad del mismo para reflejar la personalidad del autor (Supreme Court of the United Kingdom, 2011).

Es así que la aplicación de una teoría mixta puede abordar mejor los desafíos específicos de la protección legal en la moda al considerar tanto la dimensión creativa como la tangible; al integrar la teoría subjetiva, se reconoce la importancia de la visión artística y la originalidad del diseñador, aspectos que son esenciales para la protección de los derechos morales los cuales aseguran que la autoría y la integridad de la obra sean

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

respetadas; por otro lado, la teoría objetiva proporciona una base más concreta para la protección legal permitiendo que los diseños sean evaluados de manera más uniforme y consistente en términos de elementos tangibles y distintivos. Esta combinación es especialmente relevante en un mercado globalizado, donde las creaciones de moda se enfrentan a riesgos significativos de copia y va a permitir a los diseñadores y marcas defender de manera más efectiva sus creaciones a nivel internacional, al ofrecer un marco legal robusto que considera tanto la originalidad artística como los aspectos materiales de las obras donde se va a facilitar una protección más integral y adaptativa, que puede responder mejor a las dinámicas cambiantes y a la diversidad creativa en la industria de la moda, asegurando que los diseñadores puedan continuar innovando sin temor a la infracción de sus derechos de autor (ASIPI, 2021).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: La originalidad en la moda, para ser protegida por el derecho de autor, debe evaluarse desde una perspectiva que combine tanto la subjetividad del diseñador como la objetividad del producto final. El criterio subjetivo destaca la personalidad y creatividad individual del diseñador, que se refleja en la prenda, mientras que el criterio objetivo se centra en las características visibles y distintivas del diseño. Ambos enfoques son esenciales para garantizar una protección completa, ya que la moda no solo es una manifestación artística, sino también una industria que genera innovación constante en formas y técnicas.

SEGUNDA: El criterio evidenciable para verificar la impronta de la personalidad del creador en la moda se basa en aspectos como el estilo único, las técnicas empleadas y la elección creativa de materiales que reflejen su individualidad. Sin embargo, aunque la impronta personal constituye un factor importante, no resulta suficiente para garantizar una protección legal sólida. La moda, al estar fuertemente influenciada por tendencias y colaboraciones, presenta dificultades para distinguir entre creatividad personal y adaptaciones de estilos comunes. Por ello, se concluye que debe combinarse la impronta personal con la originalidad objetiva del diseño, de modo que se logre una protección eficaz y equitativa en el ámbito del derecho de autor, asegurando al mismo tiempo la innovación y el desarrollo continuo de la industria de la moda.

TERCERA: La evaluación de las características materiales de una creación, si bien es fundamental en el ámbito de la moda, no es suficiente para sustentar la originalidad de la misma. La moda se nutre de elementos culturales, estéticos y subjetivos que van más allá de los materiales utilizados, como las técnicas, las combinaciones y las reinterpretaciones de estilos y tendencias. La originalidad, por tanto, debe evaluarse no solo desde un enfoque tangible, sino también considerando el contexto creativo y cultural en el que se inserta la obra, así como la percepción pública y el reconocimiento de la marca asociada.

CUARTA: En el ámbito de la moda resulta indispensable adoptar un enfoque mixto que articule los postulados de las teorías subjetiva y objetiva. Ello se debe a que las creaciones no pueden apreciarse únicamente por sus aspectos materiales, sino también por la impronta personal y la visión artística de quien las diseña. La moda, al combinar innovación estética con elementos tangibles, requiere de un sistema de protección jurídica que reconozca tanto la individualidad creativa como las características concretas del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

diseño. Bajo esta perspectiva, una teoría mixta permite una valoración más integral y equilibrada de las obras de moda.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Para mejorar la protección de los diseños de moda, es crucial que los sistemas de derechos de autor adopten un enfoque mixto que valore tanto la singularidad del diseñador como las características del diseño. Además, sería beneficioso que los diseñadores de moda puedan documentar cuidadosamente sus procesos creativos, incluyendo técnicas de confección y detalles distintivos, para fortalecer la prueba de originalidad. También se debe fomentar la educación de los creadores sobre la importancia de registrar sus diseños y usar herramientas de protección complementarias, como marcas y patentes, para salvaguardar de manera integral sus creaciones en la industria global.

SEGUNDA: Para fortalecer la protección legal de los diseños de moda, resulta recomendable que los diseñadores no solo procuren expresar su identidad personal en sus creaciones, sino que además lleven un registro detallado de su proceso creativo, incluyendo desde los bocetos iniciales hasta las técnicas de confección utilizadas. La inscripción de los diseños mediante derechos de autor y registros de diseño proporciona una defensa jurídica más robusta frente a eventuales infracciones. Asimismo, es fundamental que las autoridades competentes apliquen un criterio equilibrado que contemple tanto aspectos objetivos, como la originalidad y la innovación, como también elementos subjetivos vinculados a la impronta personal, con el propósito de estimular la creatividad dentro del sector de la moda sin imponerle restricciones excesivas.

TERCERA: Para garantizar una protección legal adecuada en el ámbito de la moda, es recomendable que los diseñadores de moda se aseguren de combinar aspectos materiales con una clara visión creativa, documentando cada etapa del proceso, desde la elección de materiales hasta las técnicas empleadas y las inspiraciones culturales. Además, deben considerar estrategias de protección que incluyan tanto el registro de derechos de autor como de diseño industrial, adaptándose a las normativas internacionales. De este modo, podrán proteger de manera más robusta la originalidad de sus creaciones, evitando que la evaluación se base únicamente en elementos materiales.

CUARTA: Para fortalecer la protección legal en la industria de la moda, es recomendable que los diseñadores y marcas adopten una estrategia de defensa que abarque tanto los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

aspectos subjetivos como los objetivos de sus creaciones. Esto implica documentar y destacar la visión artística detrás de cada diseño, mientras se registran los elementos distintivos y tangibles como patrones y detalles materiales. A nivel legislativo, sería beneficioso impulsar normativas que reconozcan la singularidad creativa y el carácter artístico de las obras de moda, asegurando así una protección más sólida y adaptada a la naturaleza multifacética de este campo creativo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Acosta, M. (2020). La protección de los diseños de moda en el marco del derecho de autor: Un análisis desde Argentina. Revista de Derecho y Creatividad, 8(2), 34-50.

Aguilar, J. (2020). El criterio de originalidad en los derechos de autor: Un análisis comparativo entre Europa y América Latina. Revista de Derecho y Propiedad Intelectual, 12(3), 45-60.

Alarcón, A. & Callejas, M. (2009). Propiedad intelectual y derechos de autor en el software libre. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (*28*), 1-16. https://www.redalyc.org/pdf/1942/194214468009.pdf

Alvar González Abogados. (2021, 15 de marzo). *La historia de los derechos de autor en España*. Recuperado de https://alvargonzalezabogados.com/la-historia-de-los-derechos-de-autor-en-espana/

Álvarez, D., Salazar, Ó & Padilla, J. (2015). Teoría de la propiedad intelectual. Fundamentos en la filosofía, el derecho y la economía Civilizar. *Ciencias Sociales y Humanas*, 15 (*28*), 61-76. https://www.redalyc.org/pdf/1002/100241608006.pdf

Antequera, R. (2008). Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada. Primera Edición, Editorial Reus S.A. Madrid. 2012. https://www.editorialreus.es/libros/derechos-intelectuales-y-derecho-a-la-imagen-en-la-jurisprudencia-comparada/9788429016956/

Antequera, R. (2010). El Derecho de Autor en el Ámbito Universitario. *Comentarios de Jurisprudencia Propiedad Intelectual*, 10 (***13***), 124-149. https://www.redalyc.org/pdf/1890/189017092007.pdf

Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). (2021). *Guía Iberoamericana de Fashion Law* (2.ª ed.). ASIPI. https://asipi.org/biblioteca/wp-content/uploads/sites/14/download-manager-files/Guia-Fashion-Law_2ed.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral,* 1 (1), 319-340. https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/343

Baquero, K. (2019). Bentham y la máxima utilitarista de "la mayor felicidad para el mayor número": ¿Crítica fundada o autor incomprendido? *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49(131), 11-30. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7257728.pdf

Bianco, M. (2015). El valor de la semilla. propiedad intelectual y acumulación capitalista. *Revista de Ciencias Sociales*, 28(36), 37-54. https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=453644797003

Bermúdez, J. (2010). *Psicología de la personalidad: Teoría e investigación. Volumen I*. UNED. https://campus.ucsfvirtual.edu.ar/pluginfile.php/623523/mod_resource/content/0/Psicologi%CC%81a%20de%20la%20personalidad%3B%20teori%CC%81a%20e%20investigacio%CC%81n.%20Volumen%20I%20-%20Jose%CC%81%20Bermu%CC%81dez%20Moreno.pdf

Bernal, G. (2010). Regulación de las medidas en frontera en la legislación peruana: instrumento aduanero para la protección de la propiedad intelectual. *IUS ET VERITAS*, *20*(41), 316-331. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12128

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2019). *Manual de propiedad intelectual* (9.ª ed.). Tirant lo Blanch. https://editorial.tirant.com/es/libro/manual-de-propiedad-intelectual-9-edicion-2019-rodrigo-bercovitz-rodriguez-cano-9788413360188

Betancur, M., y González, F.. (2016). Propiedad intelectual en el sistema universitario de investigación. *Estudios de Derecho*, 73(162), 51-75. https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/328831

Bianchi, P. (2020). La vertiente moral del derecho de autor: su incongruente tutela en el ámbito penal. Un estudio de derecho comparado. J.M. Bosch Editor, 25-72. https://app.vlex.com/#sources/35604

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Blondeau, O. y Sánchez, R. (2004). Capitalismo cognitivo: propiedad intelectual y creación colectiva. Traficantes de Sueños. https://libros.metabiblioteca.org/handle/001/247

Bravo, L. (2019). Derechos de autor en la industria de la moda: Desafíos y oportunidades en América Latina. Revista Iberoamericana de Propiedad Intelectual, 14(3), 45-60. https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ripi

Buitrago, E. (2009). Propiedad Intelectual y Desarrollo tras el acuerdo sobre los ADPIC. Propiedad Intelectual, 8 (12), 63-90. https://www.redalyc.org/pdf/1890/189014944004.pdf

Busaniche, B. (2016). Propiedad intelectual y derechos humanos Hacia un sistema de derechos de autor que promueva los derechos culturales. CABA. https://www.vialibre.org.ar/wp-content/uploads/2016/04/piydh_busaniche.pdf

Cadavid, J. A. P. (2009). *Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos*. Revista *La propiedad inmaterial*, (18), 5–34. Universidad Externado de Colombia. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135161.pdf

Cámara Nacional de Apelaciones. (1989). Sentencia recaída en el Expediente 31/10/89. https://www.saij.gob.ar/propiedad-intelectual-plagio-suc0005435/123456789-0abc-defg5345-000csoiramus?&o=13&f=Total%7CFecha/1989/10%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B25%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=876#

Candioti, M. (2017). Karl Marx y la teoría materialista-práctica de la enajenación del sujeto humano colectivo: Una propuesta para su reconstrucción. *Izquierdas*, 32, 107-131. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-50492017000100107&script=sci_arttext

Carbajo Cascón, F. (2020). La protección de los diseños de moda en la Unión Europea (entre el diseño industrial y el derecho de autor). *Cuadernos del Centro de*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Estudios de Diseño y Comunicación, (106), 139–162. https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/view/4039/2352

Cárdenas, M. (2021). La copia en la moda y su impacto en los derechos de autor: Un estudio de caso en Colombia. Derecho y Sociedad, 18(4), 89-105. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A31998L0071&utm_source=chatgpt.com

Castellanos, L.(2016). La incidencia de los derechos de propiedad intelectual en el acceso a los medicamentos. http://hdl.handle.net/10469/10217

Cavero Safra, E. (2019). El concepto de originalidad en el derecho de autor peruano. *Forseti. Revista de Derecho, 3*(5), 113–127. https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1145/1317

Cavagnero, S. (2021). *Gobernando la industria de la moda (a través de) los activos de propiedad intelectual: evaluación sistemática de marcas individuales que incorporan afirmaciones de sostenibilidad* [Traducción propia del título]. *Journal of Intellectual Property Law & Practice, 16*(8), 850–868. https://doi.org/10.1093/jiplp/jpab059

Caviedes, C. y Fuentes, H. (2011). Acuerdos de propiedad intelectual: ¿nos acercan al desarrollo? *Revista Apuntes del CENES*, 30 (*51*), 141-164. https://www.redalyc.org/pdf/4795/479548754006.pdf

Cobos, F., Hasang, E., Lombeida, E. y Medina, R. (2020). Importancia de los conocimientos tradicionales, recursos genéticos y derechos de propiedad intelectual. *CININGEC,* 5, 45-56. https://revistas.utb.edu.ec/index.php/sr/article/view/998

Cohen, E. (2014) ¿Qué tipo de propiedad es la propiedad intelectual?, *Houston Law Review*, 2, 691-707. https://houstonlawreview.org/article/3995-what-kind-of-property-is-intellectual-property

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). *Decisión 351: Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Secretaría General de la Comunidad Andina

Comisión Europea. (2002). *Reglamento (CE) n.º 2245/2002 de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 341/28, 17 de diciembre de 2002. https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2002/2245/oj

Contreras, J. (2015). Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *Vniversitas*, (131), 277-321. file:///C:/Users/PTRELLESC/Downloads/adminpujojs,+7+propintel.pdf

Contreras, J. (2017). El aparato teórico en la estructura tradicional del sistema de propiedad intelectual. *Vniversitas*, (135), 99-130. https://www.redalyc.org/pdf/825/82553417004.pdf?utm_source=chatgpt.com

Convención Universal sobre Derecho de Autor. (1971). Revisada en París el 24 de julio de 1971. UNESCO [https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-copyrightconvention-revised-24-july-1971-appendix-declaration-relating-article-xvii-and]

Cordero Vega, L. (2012). Historia dogmática de la falsedad documental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39(2), 429–462. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000200020

Córdoba, J., y Londoño, M. (2014). Los límites al derecho de autor en el comercio internacional: una fórmula para la búsqueda del bien común en los procesos de integración económica. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 8 (33),199- 222. https://www.redalyc.org/pdf/2932/293231720009.pdf

Cordova, J. (2014). Propiedad intelectual y acervo común: la naturaleza mixta del derecho de autor desde la perspectiva del bien común. *Revista Dikaion,* 23(2), 223-250.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p18/#vid/propiedad-intelectual-acervo-comun-826053829

Corte de Apelaciones de Estados Unidos. (2012). Sentencia recaída en el Expediente N° 12-598-cv. https://www.retailtrendspotter.com/2012/11/jovani-fashion-ltd-v-fiesta-fashions-second-circuit-finds-dress-designers-copyright-claim-weak-at-the-seams/

Corte de Casación de Roma. (1987). Sentencia recaída en el Expediente 1987-E362. https://www.cortedicassazione.it/it/giurisprudenza_civile.page?search=1987&it_materia_copy=Diritto+d%27autore

Corte Superior de Justicia de Lima. (2015). Sentencia recaída en el Expediente Nº 1949-2015. file:///C:/Users/PTRELLESC/Downloads/Resolucio%CC%81n%20de%20Corte%20Superior%20de%20Lima%20-%205%C2%B0%20SALA%20CONTENCIOSA%20ADMINISTRATIVA,%20de%2021%20de%20Enero%20de%202019%20(Expediente_%20001949-2015).pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). Sentencia recaída en el Expediente N° 2117-2009.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Sentencia recaída en la Casación N° 9576 – 2014 Lima. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-9576-2014-Lima-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1915). Sentencia recaída en el Expediente N°9F-36. https://supreme.justia.com/cases/federal/us/238/516/

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2017). Sentencia recaída en el Expediente N°15–866. https://supreme-justia-com.translate.goog/cases/federal/us/580/15-866/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cruz, C. (2019). Teorías de la personalidad a lo largo de la historia. *Psiquiatría y Salud Mental*, 36(3-4), 119-130. https://www.schilesaludmental.cl/web/wp-content/uploads/2022/06/07.-Teoria-personalidad-a-lo-largo-historia-Cruz.pdf

De Jesús, G. y María, I. (2016). Entre la ética en la investigación y la propiedad intelectual: Prácticas anti-universitarias con relevancia para el Derecho de Autor. *Actualidad Contable Faces*, 19 (32), 40-67. https://www.redalyc.org/pdf/257/25744733003.pdf

Del Rio, G, y Astocondor, J. (2013). El Plagio: Delito contra el Derecho de Autor. *Anuario Andino*, 9(9), 329-336. http://anuarioandino.com/Anuarios/Anuario09/Art11/ANUARIO%20ANDINO%20ART11.pdf

Espinal, M. (2021). Propiedad Intelectual. ¿Son susceptibles de protección las obras creadas por inteligencia artificial? *Gaceta Judicial,* 25, 69-74. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p13/#vid/propiedad-intelectual-susceptibles-proteccion-873589479

Espinosa Leal, I. P. (2025). *Explorando el Fashion Law: Intersección entre la Moda y el Derecho*. Revista Desafíos Jurídicos, 5(8). https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds/article/download/152/77/578?utm_source=chatgpt.com

Fayos, A. (2016). La propiedad intelectual en la era digital. Dykinson, Madrid, 17-47. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p2/#vid/ley-propiedad-intelectual-nuevos-651972713

Fazio, A. (2019). Fundamentos conceptuales de la propiedad intelectual liberalismo y crítica. *Ideas y Valores*, 68 (170), 121-145. https://www.redalyc.org/journal/809/80962629005/

Fernández, C. (2017). Una Revolución llamada Propiedad Intelectual. *Derecho & Sociedad*, 49, 13-28. file:///C:/Users/PTRELLESC/Downloads/Dialnet-UnaRevolucionLlamadaPropiedadIntelectual-7792349.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fernandez, M. (2018). La ética y la propiedad intelectual. *Gaceta Judicial,* 3, 25-38. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p19/#vid/etica-propiedad-intelectual-839612240

Gaitán, I. (2011). Propiedad intelectual y moda en Colombia: el árido camino de la protección. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas tecnologías,* 5, 4-22. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7507224.pdf

Gálvez, R. (2020). La Propiedad Intelectual y desarrollo: Problemas para la capitalización de activos intangibles. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 7 ,406-424. https://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/235/163

García, P. (2007). Desde la originalidad del arte a los derechos de autor y de propiedad intelectual: implicaciones y posibilidades de incursión de los estudios para la paz. *Espacios Públicos*, 10 (***19***), 237-249. https://www.redalyc.org/pdf/676/67601913.pdf

Gayosso, S., Muñoz, C., Carrizal, A. y Benitez, F. (2019). Análisis del impacto de la propiedad intelectual en el desarrollo económico en países de América, Asia y Europa. *Boletín Científico INVESTIGIUM De La Escuela Superior De Tizayuca*, *5*(9), 30-37. https://doi.org/10.29057/est.v5i9.3946

Gómez Alonso, A. (2023). *Derecho de Competencia, Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial* [Guía docente]. Universidad Pontificia Comillas http://hdl.handle.net/11531/50107

Gonzales, D. y Jaime, A. (2011). El estado de La Propiedad Intelectual en las UniversidadesColombianas. *Revista UIS Ingenierías*, 10(2), 101-112. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=553756874003

Gozalbez, R. J. (2022). *El derecho de autor en el diseño de moda*. *Cuaderno 128: Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, 51–63. Universidad de Palermo. https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/download/4854/6458/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Guzmán, C. (2019). Propiedad intelectual y acceso al conocimiento en la investigación científica colombiana. *Revista Científica Guillermo de Ockham*, 17 (*1*). https://www.redalyc.org/journal/1053/105367030006/105367030006.pdf

Guzmán, R. (2019). *La digitalización del derecho: Desafíos y oportunidades para la abogacía moderna*. Ediciones Legales.

Heinemann, A. (2012). Propiedad intelectual. Reflexiones. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 13-37. https://www.zora.uzh.ch/id/eprint/65596/

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Huerta-Reyes, M., Aguilar-rojas, A., Zamilpa, A y Tortoriello, J. (2009). Conocimientos básicos en Propiedad Industrial. Una guía para la presentación de solicitudes de patente para investigadores mexicanos en el área de estudio de las plantas. *Boletín Latinoamericano y del Caribe de Plantas Medicinales y Aromáticas*, 8 (*1*), 41-51. https://www.redalyc.org/pdf/856/85680108.pdf

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (1996). Decreto Legislativo N.º 822: Ley sobre el Derecho de Autor. Diario Oficial El Peruano.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. (2021). *Guía de derecho de autor para las MYPES*. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Guia-de-derecho-de-autor-para-las-mypes-LP.pdf

Izquierdo, S. (2019). ¿Proteger los diseños por propiedad intelectual o emplear la copia como modo de publicidad? [Tesis de grado, Comillas Universidad Pontificia]. https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/28990

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Legge 22 aprile 1941, N° 633. Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio. Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia Nro. 101 del 16 maggio 1941.

Lehtinen, L. (2022). Propiedad Intelectual y Sostenibilidad: La protección de los conocimientos Tradicionales. *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, (106), 185-203. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-35232022000500185&script=sci_abstract&tlng=en

León, L. (2016). La propiedad intelectual y el incremento en la exportación: departamento de Junín – 2016 [Tesis de grado, Universidad Alas Peruanas]. https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12990/6633

Ley de Propiedad Intelectual, Ley N° 17.336 (2 de octubre de 1970). Diario Oficial de la República de Chile.

Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Ley de Derecho de Autor) de 9 de septiembre de 1965 (Boletín Oficial Federal I, p. 1273). Última modificación por el Artículo 1 de la Ley de 23 de junio de 2021 (Boletín Oficial Federal I, p. 1858).

Ley N° 11.723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual (28 de septiembre de 1933). Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley11723.pdf

Ley 23 de 1982. Sobre Derechos de Autor (28 de enero de 1982). Diario Oficial de la República de Colombia, No. 35.940. Recuperado de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431]

Lei Nº 9.610, de 19 de fevereiro de 1998. Altera, atualiza e consolida a legislação sobre direitos autorais e dá outras providências. Diário Oficial da União. Recuperado de [https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9610.htm]

Lipszyc, D. (2016). Aspectos que componen la Propiedad Intelectual. *Advocatus,* 34, 275-303. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4458/4369

Lopez, A. (2017). Tutela efectiva de la propiedad intelectual y forum shopping. Dykinson, 325-364.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p16/#vid/tutela-efectiva-propiedad-intelectual-708170577

López, C. (2003). El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales. Biblioteca Universitaria, 6 (2), 103-108. https://www.redalyc.org/pdf/285/28560202.pdf

Manrique, R y Castrillón, G. (2005). Derechos de autor en la investigación científica: la autoría en los artículos de investigación. *CES Medicina*, 19 (*2*), 91-96. https://www.redalyc.org/pdf/2611/261120983009.pdf

Maraví, A. (2010). Breves apuntes sobre el problema de definir la originalidad en el derecho de autor. *Cuaderno de Trabajo N°16*. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/753d95d9-d2a8-4575-82cd-61c7d5de682b

Márquez, C. (2005). Tratados multilaterales y su incidencia enla protección de la propiedad intelectual. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 5, 175-215. https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14065?utm_source=chatgpt.com

Marré, S. (2012). La Propiedad Intelectual y el diseño de indumentaria de autor. *Cuadernos del Centro de Estudios de Diseño y de Comunicación*. 18(42),,43-56. https://fido.palermo.edu/servicios_dyc/publicacionesdc/cuadernos/detalle_articulo.php?id_libro=378&id_articulo=8203

Marré, S. (2012). *La propiedad intelectual y el diseño de indumentaria: análisis sobre la copia en la industria de la moda y la necesidad de protección para las prendas originales*. *Revista Argentina de Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías, 4*(2), 45-62. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-35232012000400004&script=sci_arttext

Martínez, C. (2019). Propiedad Intelectual. *Ciencia en Abierto: Desafíos y soluciones,* 1-25. https://digital.csic.es/bitstream/10261/192395/4/Propiedad_Intelectual_Catalina.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Martínez, F. y Rodríguez, R. (2015). Axiologías para el desarrollo de las nuevas ideas para la propiedad intelectual. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, 15(2), 233-247. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53741125009

Martínez, J. (2006). Universidad, Propiedad Intelectual y Protección. *Propiedad Intelectual*, 5 (*8-9*), 273-290. https://www.redalyc.org/pdf/1890/189018586010.pdf

McCarthy, J., Schecter, E. y Franklyn, J. (2004) Enciclopedia de propiedad intelectual. Oficina de Asuntos Nacionales, Washington. https://books.google.com.pe/books?id=ShJBAQAAIAAJ&hl=es&source=gbs_similarbooks

Medina Bustamante, J. A. (2024). *Ley sobre el Derecho de Autor DL N° 822 y su protección en el Perú: evolución histórica desde 1823 hasta 1961* [Documento institucional]. Universidad de San Sebastián. https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12331/Medina%20Bustamante,%20Jhunior%20Alexis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendoza, N. (2014). Propiedad Intelectual tecnologías e información digital: análisis jurídico. Unión Nacional de Juristas de Cuba, 261-286. https://cuba.vlex.com/vid/analisis-juridico-torno-propiedad-590401578

Míguez, P. (2018). La propiedad intelectual y la mercantilización forzada del conocimiento. *UNIVERSITAS Revista de Ciencias Sociales y Humanas,* 29, 43-65. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6572474.pdf

Monroy Cabra, L.F. (2004). La propiedad intelectual desde la perspectiva de John Locke *Pensamiento y Cultura*, 7(1). file:///C:/Users/PTRELLESC/Downloads/udea,+3250-12256-1-CE.pdf

Montaño, M., Palacios, J., & Gantiva, C. (2009). Teorías de la personalidad: Un análisis histórico del concepto y su medición. *Psicología desde el Caribe*, (2), 81-107. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=297225531007

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Montenegro, M. (2016). La propiedad intelectual: concepción, adquisición, protección y extinción en la legislación guatemalteca y su comparación con la legislación de Centroamérica, México, Argentina y España [Tesis de grado, Universidad Rafael Landivar]. http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Montenegro-Manuel.pdf

Morales, T. y López, A. (2014). Invención, patente y reivindicación: La propiedad intelectual dura. Cámara de Diputados, 193-292. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p6/#vid/invencion-patente-reivindicacion-propiedad-679065845

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2017). *Derechos y obligaciones fundamentales en el trabajo*. Oficina Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/es/media/309941/download

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2003). ¿Qué es la Propiedad Intelectual?, OMPI N°450S. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2019).*Intellectual property: protection and enforcement*.

https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/agrm7_e.htm?utm_source=chatgpt.com

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2016). *El derecho de autor y los derechos conexos*. OMPI. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

Padilla, J. (2013). Definir al autor. Desde la propiedad intelectual hasta el movimiento derecho y literatura. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 15 (*2*), 159-180. https://www.redalyc.org/pdf/733/73329808007.pdf

Parlamento de Gran Bretaña (1710). Estatuto de la Reina Anna. https://ipmall.law.unh.edu/sites/default/files/hosted_resources/lipa/copyrights/Statute%20of%20Anne%20_1710_.pdf?utm_source=chatgpt.com

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pasuy, J. (2013). La industria de la moda a la luz de la propiedad intelectual. Revista La Propiedad Inmaterial, (17), 53-77. Universidad Externado de Colombia. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3583

Patterson, L. R., & Lindberg, S. W. (1991). The Nature of Copyright: A Law of Users' Rights. Athens: University of Georgia Press

https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2320&context=mlr

Peñaranda, C. (2017). Perú rezagado en políticas de protección de propiedad intelectual. *La Cámara*, 40. https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/iedep-revista/revista-iedep-05-06-2017.pdf

Pérez, L. (2020). El enfoque hermenéutico en la práctica jurídica. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 18(3), 200-215.

Ponce, E. (2020). Los conocimientos de propiedad intelectual y su influencia en la recaudación de derechos de autor en la ciudad de Tacna, periodo 2018 [Tesis de Maestría, Universidad Privada de Tacna]. https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1498?utm_source=chatgpt.com

Rave Gómez, A. M. (2018). *Originalidad: dimensión subjetiva y objetiva en el derecho de autor* [Documento institucional]. Universidad Pontificia Bolivariana. https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/5002/Original.pdf?sequence=1

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Boletín Oficial del Estado, núm. 97, de 22 de abril de 1996

Reino Unido. (2003). *Ley de Depósito Legal de Bibliotecas de 2003* [*Legal Deposit Libraries Act 2003*]. Londres: The Stationery Office . http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/28/contents

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Reinach, S. S. (2005). *China and Italy: Fast fashion versus prêt-à-porter. Towards a new culture of fashion*. Fashion Theory, 9(1), 43–56 https://www.academia.edu/4372530/China_and_Italy_Fast_Fashion_versus_Pr%C3%AAt_%C3%A0_Porter_Towards_a_New_Culture_of_Fashion

Rengifo, E. (2009). El derecho de autor en el derecho romano. Revista de Derecho Privado, (16), 19-29. https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537596002.pdf

Reyes, M. (2013). Imagen y propiedad intelectual. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), 52-75. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539912004

Rodriguez, A. y Rojas, H. (2018). Aplicaciones móviles: protección jurídica desde el ámbito de la propiedad intelectual en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial,* 26, 117-142. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/5777

Rodríguez, L. (2021). *El Derecho de la Moda, sus principales movimientos y lo más trendy*. *Advocatus*, (37), 285–298.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5122?utm_source=chatgpt.com

Rodríguez, R. (2012). El derecho de autor en Colombia desde una perspectiva humanista Prolegómenos. Derechos y Valores, 15 (30), 141-159. https://www.redalyc.org/pdf/876/87625443008.pdf

Rojel, C. (2015). Estudios completos de propiedad intelectual. Editorial Reus. https://www.torrossa.com/it/resources/an/4402698

Rozanski, F. (2003). El valor de la propiedad intelectual en los países en desarrollo. *Interciencia*, 28 (2), 105-110. https://www.redalyc.org/pdf/339/33907708.pdf

Sádaba, I. (2008). Propiedad intelectual: ¿bienes públicos o mercancías privadas? Madrid: Los Libros de la Catarata. https://www.catarata.org/libro/propiedad-intelectual_45834/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Salazar, F. (2022). Derechos subjetivos y Propiedad Intelectual en sistemas de Inteligencia Artificial: del sujeto humano al sujeto máquina. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/9badefd0-d24f-433f-b1b9-1b733a6bb61f/content

Salazar, J. (2022). La propiedad intelectual también juega. *Revista La Propiedad Inmaterial.* 33, 65-84. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p5/#vid/propiedad-intelectual-juega-907448658

Sanjuan, N. (2019). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Actualidad Jurídica (Uría Menéndez).* 52, 82-94. https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6675/documento/foro04.pdf?id=8960&forceDownload=true

Schmitz, C. (2009). Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses. *Revista Chilena de Derecho*, 36 (*2*), 343-367. https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014523006.pdf.

Seuba, X. (2013). Derechos fundamentales y observancia de la propiedad intelectual. *Revista de Internet, Derecho y Política,* (17), 77-96. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78831390005

Stanford Encyclopedia of Philosophy. (2022). *Intellectual property*. En *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. https://plato.stanford.edu/entries/intellectual-property/

Supreme Court of the United Kingdom. (2011). *Lucasfilm Ltd v. Ainsworth* [2011] UKSC 39. https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2010-0015

Tabieres, M. y Leturia, M. (2014). *Derechos de propiedad intelectual: análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos*. En FLACSO Argentina (Ed.), *Propiedad intelectual, sociedad y desarrollo en el capítulo de los Derechos Morales página 83 y ss.* https://www.flacso.org.ar/wp-content/uploads/2020/10/Propiedad-intelectual-sociedad-y-desarrollo-Flacso-Gedai-Ebook.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tejedor, R., Gil, J. y Tejedor, J. (2018). Derechos de propiedad intelectual (DPI) y crecimiento económico: una revisión. *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, 26 (*1*), 225-243. https://www.redalyc.org/pdf/909/90953767012.pdf

Torres, E. (2017). La Protección de los derechos morales y la Convención Universal sobre Derecho de Autor. ttps://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000077585_spa

Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual. (1998). Sentencia recaída en la Resolución 286-1998/TPI-INDECOPI. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Resolucion-286-1998-TPI-INDECOPI-LPDerecho.pdf

Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual. (2002). Sentencia recaída en la Resolución 378-2002/ TPI-INDECOPI. file:///C:/Users/PTRELLESC/Downloads/20041125121139445 7%20(1).pdf

Tribunal de defensa de la competencia y de la propiedad intelectual. (2008). Sentencia recaída en la Resolución 1776-2008/TPI-INDECOPI.

Tribunal de distrito de los Estados Unidos, distrito sur de Nueva York. (2012). Sentencia recaída en el Expediente N° 09 CIV. 4373. https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/new-york/nysdce/1:2009cv04373/345258/202/

Tribunal Supremo de España. (1992). Sentencia recaída en el Expediente del 26 de noviembre de 1992. https://vlex.es/vid/202846827

Tribunal Supremo de España. (1995). Sentencia recaída en el Expediente del 28 de enero de 1995. https://vlex.es/vid/202766027

Tribunal Supremo de España. (2004). Sentencia recaída en el Expediente del 24 de junio de 2004. https://vlex.es/vid/202846827

Ubertazzi, L. (2015). Propiedad intelectual y privacidad. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor,* 35, 419-429. https://www.marcialpons.es/media/pdf/ADI_35.pdf?utm_source=chatgpt.com

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ulianova, H., Baadzhy, N., Podoliev, O., Vlasiuk,D. Chumachenko, H. (2021). Protección de los derechos de propiedad intelectual en la televisión e internet. El concepto de teleformato. *Ius Humani. Revista de derecho*, 10(1), 1-25. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p3/#vid/protection-of-intellectual-property-855375004

Unión Europea. (2002). *Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 3/1, 5 de enero de 2002. https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2002/6/oj

Valles, M. S. (1997). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf

Vargas, M. (2020). Derechos de autor y educación: Limitaciones y excepciones en América Latina. Educación y Derecho, 14(3), 155-170. https://doi.org/10.5432/eyd.2020.123

Vargas, M. (2022). *Innovación y propiedad intelectual en la moda sostenible: Retos y oportunidades*. Revista Iberoamericana de Derecho de la Moda, 11(3), 55-70. https://www.ejemploenlace7.com

Viguri, A. (2016). El derecho de la propiedad intelectual en los Estados Unidos. Dykinson, 411-431. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p6/#vid/derecho-propiedad-intelectual-unidos-651972829

Walker, E. (2020). Manual de Propiedad intellectual. *Thomson Reuters*, 13, 331-345. https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay

Wikipedia. (s. f.). *Historia de los derechos de autor*. En *Wikipedia, la enciclopedia libre*. Recuperado el 3 de septiembre de 2025, de https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_los_derechos_de_autor

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Wong, S. (2019). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 14(20), 369-398. https://doi.org/10.22201/iij.24487937e.2020.14.14915

Xalabarder, R. (2005). Copyright y derecho de autor: ¿convergencia internacional en un mundo digital? Presentación IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (***I***), 2-6. https://www.redalyc.org/pdf/788/78800104.pdf

Zúñiga, M. (2020). La propiedad intelectual y su impacto sobre la innovación: los derechos de patentes. *Revista Derecho en Sociedad,* 14(1), 99-118. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:;PE/propiedad+intelectual/p17/#vid/propiedad-intelectual-impacto-innovacion-868710566

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXO

PROYECTO DE LEY QUE REGULE LOS CRITERIOS DE ORIGINALIDAD EN EL DERECHO DE AUTOR Y SU APLICACIÓN A LA MODA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La industria de la moda, se caracteriza principalmente por su dinamismo y constante evolución, por lo que enfrenta desafíos significativos en la protección de la originalidad de sus creaciones, principalmente si su enfoque es en la alta costura. De modo tal que si bien la Ley Nº 822 - Ley sobre el Derecho de Autor brinda un marco normativo para la protección de las obras creativas, su aplicación a los diseños de moda presenta ciertas particularidades que requiere una regulación específica.

El proyecto de Ley materia de la presente exposición de motivos, encuentra su justificación en establecer criterios claros y objetivos para evaluar la originalidad en el diseño de moda, así como fortalecer herramientas necesarias de protección para los diseñadores (Morales, 2021).

ARTÍCULO Nº 1.- OBJETO DE LA LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto complementar la Ley Nº 822, a fin de determinar criterios específicos para la protección de la originalidad en el diseño de moda, para así fortalecer los mecanismos de defensa de los derechos de los diseñadores (Ley sobre el Derecho de Autor, 2003).

ARTÍCULO Nº 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta ley es aplicable a los diseños originales de moda producidos en el territorio nacional.

ARTÍCULO Nº 3.- CRITERIOS DE ORIGINALIDAD

Para poder determinar cuándo un diseño de moda se considera original y pueda ser protegido por la presente ley, deberá cumplir con los siguientes criterios:

Impronta personal: En la cual, el diseño debe verse reflejado de manera clara y consistente con el estilo único del diseñador, evidenciado mediante elementos distintivos y coherentes en su obra.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Originalidad conceptual: El diseñador debe presentar en su diseño un concepto creativo original, mediante la combinación de elementos existentes, ya sea mediante la reinterpretación de tendencias o la creación de nuevas formas y estilos.

Originalidad material: El diseño debe contener elementos materiales originales, patrones, texturas, combinaciones de colores y técnicas de confección, requisitos que van a diferenciar el diseño de otros ya existentes (Ley sobre el Derecho de Autor, 2003).

ARTÍCULO Nº 4.- PRUEBA DE LA ORIGINALIDAD

La originalidad de un diseño de moda podrá acreditarse mediante:

Documentación: Bocetos, muestras, fotografías, registros de diseño u otros documentos que demuestren el proceso creativo y la fecha en la cual se plasmó la creación del diseño.

Testimonios: Declaraciones del diseñador y de personas que pueden respaldar la autenticidad del diseño y la fecha de su creación.

Análisis comparativo: Evaluación del diseño en relación con otros ya existentes, con la finalidad de verificar su originalidad y nivel de innovación.

ARTÍCULO Nº 5.- PROTECCIÓN LEGAL

Los diseños de moda estarán protegidos por los derechos de autor desde el momento de su creación. Esta protección comprenderá los derechos morales y patrimoniales del diseñador.

ARTÍCULO Nº 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se considerará infracción a esta ley, la copia, reproducción o uso no autorizado de un diseño de moda original. Las sanciones por infringir esta ley serán determinadas de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán incluir:

- Sanciones administrativas
- Sanciones penales
- Retiro del producto del mercado
- Indemnización por daños y perjuicios
- Medidas cautelares

El titular de los derechos puede presentar una denuncia ante las autoridades competentes para iniciar acciones legales. Asimismo, la gravedad de las sanciones aumenta si el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

infractor actúa con multas comerciales o reincide en la conducta ilícita (Ley sobre el Derecho de Autor, 2003).

ARTÍCULO Nº 7.- REGISTRO DE DISEÑOS

Se establece la obligatoriedad del registro de los diseños de moda ante la autoridad competente para garantizar su protección bajo el derecho de autor. El registro deberá incluir documentación que demuestre la originalidad conforme a los criterios señalados en la presente ley.

ARTÍCULO Nº 8.- DERECHOS EXCLUSIVOS DEL TITULAR

El titular del diseño registrado, tendrá derechos exclusivos para reproducir, distribuir, comercializar y autorizar el uso de su obra. Por lo que, toda reproducción o explotación no autorizada será sancionada conforme a lo señalado en el artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO Nº 9.- EDUCACIÓN EN PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

El Estado Peruano, a través de sus entidades competentes, deberá promover programas de capacitación para diseñadores de moda sobre la importancia del registro de derechos de autor, técnicas de documentación creativa y herramientas complementarias de protección (Ley sobre el Derecho de Autor, 2003).

ARTÍCULO Nº 10.- ARMONIZACIÓN CON NORMATIVAS INTERNACIONALES

La presente ley se aplicará de manera complementaria con las normativas internacionales sobre propiedad intelectual, a fin de garantizar la protección de los diseños nacionales en el ámbito global.

ARTÍCULO Nº 11.- VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis